

Asunto: se remite JDC.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
Secretario General de Acuerdos del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Arturo Piña Alvarado, en su carácter de candidato a una diputación por el distrito local VII por la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Arturo Piña Alvarado, en su carácter de candidato a una diputación por el distrito local VII por la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Arturo Piña Alvarado, en su carácter de candidato a una diputación por el distrito local VII por la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	15
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Arturo Piña Alvarado.	1
	X			Constancia de asignación de diputaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	1
X				Cédula de notificación personal, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno realizada a Arturo Piña Alvarado.	1
X				Cédula de notificación personal, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno realizada a Arturo Piña Alvarado.	2
X				Acuse de recibido de solicitud de información, presentada por el C. Arturo Piña Alvarado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
X				Acuse de recibido de solicitud de información, presentada por el C. Arturo Piña Alvarado ante la junta local ejecutiva del INE Aguascalientes.	1
X				Acuse de recibido de solicitud de información, presentada por el C. Arturo Piña Alvarado ante la junta local ejecutiva del INE Aguascalientes.	1
X				Contestación a solicitud de información.	2
	X			Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.	1
	X			Resolución del XII Consejo Distrital Electoral del IEE identificada con la clave CDE12-R-08/21.	43
	X			Anexos.	76
		X		Sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021.	45
<b>Total</b>					<b>192</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,



**Vanessa Soto Macías**  
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Secretario General**

**Expediente:** TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

**Asunto:** Se presenta JDC

**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**  
**P r e s e n t e.**

**ARTURO PIÑA ALVARADO**, en mi carácter de tercero interesado en el **juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano** con número de expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, comparezco ante esta autoridad a fin de presentar el escrito de Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano.

En virtud de lo anterior solicito remitir al Sala Regional de la Segunda Circunscripción para su debida sustanciación, el escrito correspondiente que se acompaña anexo a este documento.

Aguascalientes Ags., a la fecha de su presentación.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Arturo Piña Alvarado'.

**ARTURO PIÑA ALVARADO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el C. Arturo Piña Alvarado, en su carácter de candidato a una diputación por el distrito local VII por la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por el C. Arturo Piña Alvarado, en su carácter de candidato a una diputación por el distrito local VII por la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	15
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Arturo Piña Alvarado.	1
	X			Constancia de asignación de diputaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.	1
X				Cédula de notificación personal, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno realizada a Arturo Piña Alvarado.	1
X				Cédula de notificación personal, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno realizada a Arturo Piña Alvarado.	2
X				Acuse de recibido de solicitud de información, presentada por el C. Arturo Piña Alvarado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
X				Acuse de recibido de solicitud de información, presentada por el C. Arturo Piña Alvarado ante la junta local ejecutiva del INE Aguascalientes.	1
X				Acuse de recibido de solicitud de información, presentada por el C. Arturo Piña Alvarado ante la junta local ejecutiva del INE Aguascalientes.	1
X				Contestación a solicitud de información.	2
	X			Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.	1
	X			Resolución del XII Consejo Distrital Electoral del IEE identificada con la clave CDE12-R-08/21.	43
	X			Anexos.	76
		X		Sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021.	45
<b>Total</b>					<b>192</b>

(1068)

Fecha: **02 de agosto de 2021.**

Hora: **17:05 horas.**

**Lic. Vanessa Soto Macías**

**Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

**ACTOR:** Arturo Piña Alvarado

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**ACTO IMPUGNADO:** Sentencia definitiva

**SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

Presente

**ARTURO PIÑA ALVARADO** con la personería que tengo reconocida ante el Tribunal Electoral Local, en mi carácter de **tercero interesado** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, expediente número TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, a su vez también me ostento como el candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, postulado por el Partido Político MORENA en la fórmula de candidatos a una diputación por el distrito local VII, que mejor porcentaje de votos obtuvo por el principio de mayoría relativa. Autorizando al Licenciado Ángel Ciénega Ramírez, para que a mi nombre y representación actué en el presente juicio y reciba notificaciones e interponga recursos; del mismo modo señalo como correo electrónico para oír y recibir notificaciones por vía electrónica *m.princess@hotmail.com* con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 9; 79, 82, párrafo primero, inciso b) y 83, párrafo primero inciso b), fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** para impugnar la **Sentencia Definitiva** dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el juicio local para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía número **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**.

Dicho acto de la autoridad jurisdiccional electoral me fue **notificado personalmente el 29 de julio de 2021 como consta en la cedula de notificación de la sentencia (Anexo 3)**; por lo que, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me impone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (ya precisado en el proemio).**

**ACOMPañAR ÉL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE**

Cuestión que acredito a con el **Anexo 1** copia de la credencial de elector, **Anexo 2** copia de la constancia de asignación como diputado expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y **Anexo 3** original de cédula de notificación de la sentencia como tercero interesado.

**ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La Sentencia Definitiva dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el juicio local para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía número **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**.

Fallo que resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** – *Se revoca parcialmente el Acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Consejo General del IEE, conforme a lo precisado en el capítulo de Efectos.*

**SEGUNDO.** - Se ordena al Consejo General del IEE, **deje sin efectos** la Constancia de Asignación realizada en favor del **C. Arturo Piña Alvarado** y del **C. Marlon Castro Armendáriz**; y **emita y entregue** la Constancia de Asignación al **C. Heder Pedro Guzmán Espejel** en su calidad de propietario, y al **C. Abdel Alejandro Luévano Núñez** como suplente”.

### **HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA.**

La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, y firma autógrafa, se cumplen en los apartados posteriores correspondientes de este mismo escrito de demanda.

### **OPORTUNIDAD.**

El juicio se presenta dentro de los **CUATRO DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquel en el que me fue notificada de forma personal la sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior, al haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales del medio de impugnación de que se trata, resulta procedente el juicio que promuevo en contra del acto impugnado.

### **CAUSA DE PEDIR**

Se revoque la ilegal resolución respecto de las asignaciones realizadas por el Tribunal a los mejores porcentajes de votación que no obtuvieron triunfos de por el principio de mayoría relativa por MORENA, dejando sin efectos las constancias de asignación emitidas en favor del C. Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, y al C. Abdel Alejandro Luévano Núñez como suplente, ya que se trata de **candidatos registrados por el Partido del Trabajo** y no les corresponde asignación alguna; por lo que en plenitud de jurisdicción, solicito asigne esta Sala, las diputaciones de representación proporcional y ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expida y entregue las constancias de asignación correspondientes a la fórmula de diputados de la cual al Suscrito le corresponde la Diputación como Propietario.

Lo anterior en virtud de que el Suscrito es el candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, postulado y registrado por el Partido Político MORENA, en la fórmula de candidatos a una diputación por el distrito local VII, cuya candidatura del partido MORENA, mayor porcentaje de votos obtuvo de entre los candidatos registrados por MORENA por el principio de representación proporcional.

Que se garantice y se restituya el derecho a ser votado del Suscrito, prevaleciendo el derecho sustantivo a ser designado como el quinto diputado plurinominal repartido a MORENA, y novena diputación a asignar por parte del Instituto, lo anterior por tratarse del candidato registrado por el partido MORENA que cumple con la hipótesis prevista en el artículo 150, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este contexto se narran los siguientes antecedentes a manera de:

### **HECHOS**

- 1.- El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral concurrente para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.
- 2.- En fecha 29 de diciembre de 2020 fue celebrado el Convenio de Coalición Electoral entre el Partido MORENA, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza Aguascalientes presentado en fecha 2 de enero de 2021 ante el Instituto Estatal Electoral.

Dicho convenio es un documento hecho público que se encuentra consultable de forma íntegra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral en las siguientes ligas en internet:

<https://www.ieeags.mx/convenios.html>

<https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalición Morena-PT-NAA.pdf>

El citado convenio, en su cláusula quinta dispuso la forma en que las candidaturas serían distribuidas entre los partidos políticos integrantes de la coalición, y señala textualmente:

**QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**

Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

1. Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral parcial, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes; Candidatas o Candidatos a las Presidencia Municipales, así como para las Candidatas y Candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos para el estado de Aguascalientes, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en los anexos del presente convenio y conforme a las normas

estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados hoy firmantes.

Por su parte en el anexo 1 del convenio, se establece la distribución de cada una de las candidaturas por cada Partido Político integrante de la coalición:

**ANEXO 1**  
**DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO**  
**POLÍTICO.-**

*Postulación de Candidaturas a Diputadas y Diputados por Mayoría relativa que integrarán la LXV Legislatura en el Congreso Local del Estado de Aguascalientes, conforme a la siguiente distribución:*

DISTRITO LOCAL COALIGADO	CABECERA	PARTIDO
1	RINCON DE ROMOS	PT
3	PABELLON DE ARTEAGA	MORENA
7	JESUS MARIA	MORENA
9	AGUASCALIENTES	NA
11	AGUASCALIENTES	MORENA
12	AGUASCALIENTES	PT
13	AGUASCALIENTES	NA
14	AGUASCALIENTES	NA
18	AGUASCALIENTES	PT

Siglas: PT. Partido del Trabajo.

MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

NUAL. Nueva Alianza Aguascalientes.

En este entendido, con base en la distribución que se observa en el anterior recuadro, la candidatura a una diputación por el **distrito VII** es para el **Partido Morena**, mientras que en el **distrito XII** local, la candidatura a una diputación es para el **Partido del Trabajo**, tal como quedó firme en el convenio de coalición.

3.- En fecha 31 de marzo de 2021 el Consejo Distrital Electoral VII aprobó la RESOLUCIÓN DEL VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020- 2021 (resolución número CDE7-R-09/21).

La resolución es un documento hecho público, consultable de forma íntegra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, a través de la siguiente liga en internet:

[http://www.iecagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones\\_concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/DIS\\_19\\_Punto\\_11\\_02-EXTRAORDINARIA-03-2021.pdf](http://www.iecagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones_concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/DIS_19_Punto_11_02-EXTRAORDINARIA-03-2021.pdf)

En el considerando duodécimo de dicha resolución se señala que es la representación de MORENA quien solicita el registro del Candidato Arturo Piña Alvarado para competir postulado por el partido en mención.

4.- En fecha 31 de marzo de 2021 el Consejo Distrital Electoral XII aprobó la RESOLUCIÓN DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020- 2021 (resolución número CDE12-R-08/21).

La resolución es un documento hecho público, consultable de forma íntegra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, a través de la siguiente liga en internet:

[http://www.iecagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones\\_concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/DIS\\_24\\_Punto\\_4\\_02-EXTRAORDINARIA-03-2021.pdf](http://www.iecagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones_concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/DIS_24_Punto_4_02-EXTRAORDINARIA-03-2021.pdf)

En el considerando duodécimo de dicha resolución se señala que fue **HECTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo**, quien bajo protesta de decir verdad, manifestando que se dio cumplimiento al proceso interno de dicho partido político, presentó en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno ante el Consejo Distrital Electoral XII, la solicitud de registro de las candidaturas de **Heder Pedro Guzmán Espejel como propietario** y la de su respectivo suplente.

Cito textualmente el considerando:

**"DUODÉSIMO. DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.**

El plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral respectivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes corrió del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los dispuesto por los artículos 144 y 145 fracciónII del Código, y de conformidad con la Agenda Electoral.

Conocido el plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas, la Coalición denominada “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**”, por conducto de HECTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo” presentó ante este Consejo Distrital Electoral, la solicitud de registro de las candidaturas que nos ocupan en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, estando en tiempo legal para realizar lo mencionado, tal y como se estableció en el párrafo que antecede”.

5.- En fecha trece de junio de dos mil veintiuno en Sesión extraordinaria permanente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG-A-54/21 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, conformándose la siguiente lista:

POSICIÓN	PARTIDO	PROPIETARIO/A
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA
3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA
6	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
7	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE
9	MORENA	ARTURO PIÑA ALVARADO

Dicha asignación fue con base al resultado obtenido por el Suscrito Arturo Piña Alvarado, al ser el candidato registrado por MORENA, mejor **tercer porcentaje de votación** obtenida en la vía de mayoría relativa, encuadrando en el supuesto del artículo 150, fracción II del Código local; como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

NOMBRE	PORCENTAJE
--------	------------

LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%
<b>ARTURO PIÑA ALVARADO</b>	<b>28.645%</b>
GILBERTO GUTIÉRREZ LARA	25.1288%

6.- En fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, dictó Sentencia Definitiva en el juicio local para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía número **TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**.

Fallo que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. – Se **revoca parcialmente** el Acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Consejo General del IEE, conforme a lo precisado en el capítulo de Efectos.*

*SEGUNDO. - Se ordena al Consejo General del IEE, **deje sin efectos** la Constancia de Asignación realizada en favor del C. **Arturo Piña Alvarado** y del C. Marlon Castro Armendáriz; y **emita y entregue** la Constancia de Asignación al C. Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, y al C. Abdel Alejandro Luévano Núñez como suplente”.*

7.- En fecha 29 de julio de 2021 me fue notificada personalmente de dicha sentencia, misma que vengo a impugnar, al tenor de los siguientes:

#### AGRAVIOS:

**Indebida integración y asignación de los mejores perdedores de la lista plurinominal del partido político MORENA**, realizada por el Tribunal local en la sentencia, al realizar la asignación de una diputación a una fórmula de candidatos registrada y postulada por el **Partido del Trabajo**, al C. Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, en el distrito electoral XII de mayoría relativa.

Ésta asignación en sede jurisdiccional genera directamente una representación indebida a favor del Partido del Trabajo, instituto Político que no alcanzó el umbral mínimo de porcentaje de votación requerida para ser merecedor a una asignación alcanzar el porcentaje mínimo (PT 2.8325% porcentaje de votación depurada).

La sentencia del Tribunal genera formalmente una sobrerrepresentación del Partido del Trabajo con la mencionada asignación a un candidato registrado por este instituto político, ocasionando acceda a 2 diputados. Ya que además del triunfo en el distrito electoral local I, se sumaría la asignación indebida de Heder Pedro Guzmán Espejel, convirtiéndose en el segundo diputado en el Congreso por el Partido del Trabajo, ocasionando representación más allá de los límites constitucionales permitidos .

**La indebida fundamentación y motivación de la sentencia**, al momento de otorgar una diputación plurinominal, inobservando lo dispuesto en el artículo 150, fracción II del Código Electoral.

Ya que con base en dicho precepto del código comicial local, en el Estado de Aguascalientes la asignación de los lugares segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, registradas por **los partidos políticos**.

Para el caso en concreto la asignación correcta de las candidaturas de MORENA que mayor porcentaje tuvieron de entre las que no obtuvieron el triunfo debe ser de la siguiente forma:

LUGAR DE LA LISTA PLURINOMINAL	NOMBRE	PORCENTAJE
SEGUNDO	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
TERCERO	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%
SEXTO	ARTURO PIÑA ALVARADO	28.645%

Lo anterior, en virtud de que el reparto de curules solo corresponde a los candidatos registrados por MORENA.

El Tribunal Electoral pasa por alto en su fundamentación y motivación la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición que estableció la siguiente distribución de candidaturas entre los partidos políticos:

DISTRITO LOCAL COALIGADO	CABECERA	PARTIDO
1	RINCON DE ROMOS	PT
3	PABELLON DE ARTEAGA	MORENA
7	JESUS MARIA	MORENA
9	AGUASCALIENTES	NA
11	AGUASCALIENTES	MORENA
12	AGUASCALIENTES	PT
13	AGUASCALIENTES	NA
14	AGUASCALIENTES	NA
18	AGUASCALIENTES	PT

Siglas: PT. Partido del Trabajo.

MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

NUAL. Nueva Alianza Aguascalientes.

Por lo tanto, la interpretación realizada por el tribunal local respecto de la citada cláusula convencional, es contrario al mencionado artículo 150 del código local, que en una armonización adecuada con lo dispuesto en el propio convenio de coalición, debe entregarse la asignación de la diputación en litigio, al candidato de mayoría relativa registrado en el distrito VII, por tratarse del mejor tercer porcentaje de entre las candidaturas que no obtuvieron el triunfo, y fueron candidaturas registradas por MORENA.

Así pues, al Tribunal no le es dable otorgar una asignación de una diputación, bajo una indebida fundamentación y motivación, tal como ocurrió al resolver lo siguiente:

*"No pasa inadvertido que, tal y como lo hace valer el tercero interesado Arturo Piña Alvarado, en el Convenio de Coalición respectivo, el C. Heder Guzmán fue postulado bajo las siglas del PT, no obstante, no debe considerarse que con el convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de obtener votación.*

*De tal suerte que, con independencia de lo establecido en el Convenio de Coalición, observando el principio obligatorio de "militancia efectiva", el triunfo por mayoría relativa debe ser contabilizado al partido del cual se tenga la afiliación, lo que impacta directamente en la Representación Proporcional al momento de fijar los parámetros de la sobre y subrepresentación, por lo que evidentemente lo hace también, con las asignaciones de RP, como ya ha sido explicado"*

El Tribunal responsable, como es evidente, sin justificar plenamente el motivo y sin sustento legal alguno deja sin efectos y sin eficacia jurídica el convenio de coalición, involucrando las siguientes conclusiones:

1. El tribunal reconoce que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel fue postulado por el Partido del Trabajo, sin embargo no considera que sea un hecho que trascienda para el resultado del fallo, desestima la fuerza legal del convenio que lo propuso y el registro de su candidatura realizado por el Partido del Trabajo.
2. El tribunal aplica el “Principio obligatorio de militancia efectiva”, y en consecuencia deja sin efectos el convenio de coalición.
3. La existencia y eficacia del convenio de coalición no fue controvertida como agravio en el Juicio Ciudadano Local promovido por el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, sino que de oficio el Tribunal Local suple la omisión en las pretensiones del actor.  
Por lo tanto existe **falta de congruencia en la resolución**, ya que el accionante se dolió solamente de que el Instituto Estatal Electoral “*pasa por alto los criterios establecidos en materia de militancia efectiva, para efecto de determinar a cuál de los candidatos le corresponde estar incluido en la lista de mejor perdedor*”, sin embargo en el juicio nunca se puso en duda o cuestionó la validez y la eficacia jurídica del convenio de coalición, por lo que la sentencia se encuentra indebidamente motivada y debe prevalecer el convenio, por no tratarse de una clausula contraria a derecho que no fue atacada y que el Tribunal oficiosamente restó eficacia.
4. El Tribunal justifica su argumento en verificar la militancia efectiva para contribuir con fijar los parámetros de la sobre y subrepresentación, en las asignaciones de RP, sin embargo en el caso particular no se está presentando una situación en la que se tenga que valorar el grado de representación.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica y por lo tanto se violenta el **principio de legalidad**, por el cual la autoridad judicial debió ajustarse a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Electoral y a lo acordado en el convenio de coalición entre partidos políticos.

**Indebida fundamentación y motivación.** La verificación de la militancia efectiva sólo ha sido establecida para los casos en los que se advierte que las asignaciones plurinominales de la Cámara de Diputados generan la posibilidad de afectación o incumplimiento a los límites de sobre representación.

La autoridad responsable basó sus consideraciones en argumentos contrarios y diversos a los analizados por la **Sala Superior en el asunto SUP-RAP-68/2021 y Acumulados**, en donde la cuestión a resolver versaba en si la regla de militancia efectiva es aplicable para Representación Proporcional, al momento de los cálculos de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, asunto derivado de la impugnación sobre el **acuerdo del Instituto Nacional Electoral, número INE/CG193/2021**, documento por el que se estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados. Para efectos del acuerdo del INE, se considerará “afiliación efectiva”, aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura, y el momento para verificar dicho requisito es justo el momento del registro de cada candidatura y no es una circunstancia verificable al momento de la asignación que realice la autoridad administrativa electoral o en sede judicial.

Sin embargo la autoridad responsable hace uso de la figura de militancia efectiva o afiliación efectiva en la página 64 de la sentencia de manera indebida al hacer extensivo un criterio, inaplicable para el caso que nos ocupa.

El Tribunal por su parte realiza una inapropiada fundamentación, porque el caso concreto no resulta análogo a lo resuelto por la Superioridad, por tratarse además de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso General, al establecer que:

“...de una deducción lógica jurídica se advierte que debe aplicar también, para las asignaciones de aquellas candidaturas que no hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa, pero logren los más altos porcentajes de votación.”

El precedente invocado por el Tribunal resulta inaplicable para el caso, por tratarse de un asunto en donde las reglas de militancia efectiva fueron establecidas con anticipación a la celebración de la jornada electoral, para que todos los partidos políticos y candidatos conocieran de ellas.

La sentencia que se combate, **debió fundarse y motivarse en el precedente ubicado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados**. Medio de impugnación por el cual la Sala Superior, resolvió un planteamiento análogo a la causa de pedir del C. Heder Pedro Guzmán Espejel, donde la Sala resuelve el caso de una asignación de una diputación para mejores perdedores en el Estado de Aguascalientes en el pasado Proceso Electoral 2017-2018, en donde el accionante hizo valer el argumento de militancia efectiva solicitando se le asigne una diputación, la superioridad resolvió al respecto lo siguiente:

*“De manera que, este Tribunal considera que son infundados los alegatos de Morena y Luis Armando Salazar Mora, porque como se advierte del respectivo convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, la candidatura a diputado de mayoría relativa por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes, correspondió al Partido Encuentro Social.*

*Lo anterior se corrobora con las listas de los mejores perdedores remitidas por el Instituto Electoral local, en las que se aprecia que Luis Armando Salazar Mora figura en primer lugar de la lista del Partido Encuentro Social.*

*En ese sentido, dado que EL MENCIONADO CANDIDATO NO FUE POSTULADO POR MORENA, NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO PARA QUE SE LE ASIGNE LA TERCERA CURUL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE A ESE PARTIDO POLÍTICO, DE AHÍ LO INFUNDADO DEL AGRAVIO EN ESTUDIO”.*

Por lo tanto el **SUP-REC-1209/2018 y acumulados**, resulta un verdadero criterio orientador para el caso que nos ocupa, tal cual el suscrito Arturo Piña Alvarado, como tercero interesado hice valer la falta de acción y derecho para evitar una asignación arbitraria y fuera del convenio de coalición, en la persona del C. Heder Pedro Guzman Espejel.

El mencionado recurso de reconsideración tuvo como antecedente en la cadena impugnativa el juicio ciudadano número SM-JDC-748/2018 Y ACUMULADOS, en donde esta Sala Regional resolvió en plenitud de jurisdicción modificar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a la asignación indebida a Luis Armando Salazar Mora a una diputación plurinominal, en el juicio ciudadano local número TEEA-JDC-020/2018, dejando sin efecto lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, quién de manera errónea resolvió:

*“En el caso del mejor perdedor de MORENA, la asignación recae en el ciudadano Luis Armando Salazar Mora y los votos se contabilizan a MORENA por ser este el partido político al que se encuentra afiliado como militante”*

**Vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica**, por parte de la sentencia emitida por el Tribunal Local, donde se privilegió la “afiliación efectiva válida”, por encima de todos los actos definitivos, suscitados con motivo del registro de las candidaturas de la coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, acordes al convenio de coalición.

<sup>1</sup> Visible a foja 451 del expediente SM-JDC-748/2018.

El C. Heder Pedro Guzmán Espejel desconoce su registro efectuado por el Partido del Trabajo, con la finalidad de acceder a una diputación plurinominal por MORENA como mejor perdedor. Lo que se tradujo en una pretensión que va en contra de la equidad en la contienda, respecto de todos los candidatos que fuimos postulados por los distintos partidos integrantes de la coalición.

A este respecto la lista de los actos jurídicos que son definitivos y firmes del proceso electoral, y que vulnera la sentencia, por no ser estudiados ni tomados en cuenta, son:

1.- La solicitud de registro de candidaturas al cargo de integrante de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XII, del C. Heder Pedro Guzmán Espejel, firmada por el **HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo, acto mediante el cual, el partido respectivo ejercita su derecho a postular candidatos en el distrito electoral XII de acuerdo con el convenio de coalición.**

2.- Formato 1 del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formulario de datos personales de la candidatura postulada del C. Heder Pedro Guzmán Espejel (documento en tres fojas útiles que contiene la lista de verificación de documentación entregada), dicho documento se encuentra firmado por el **HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo y el propio candidato Heder Pedro Guzmán Espejel, acto mediante el cual, el partido respectivo ejercita su derecho a postular candidatos en el distrito electoral XII de acuerdo con el convenio de coalición.**

3.- Formato 2 del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formato de aceptación de candidatura del C. Heder Pedro Guzmán Espejel. Dicho documento se encuentra firmado por el **HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo y el propio candidato Heder Pedro Guzmán Espejel; acto mediante el cual, el partido respectivo ejercita su derecho a postular candidatos en el distrito electoral XII de acuerdo con el convenio de coalición. Documento que en sí mismo encierra un acto consentido, ya que se trata de una manifestación de la voluntad del propio C. Heder Pedro Guzman Espejel, por el cual aceptó ser postulado por el Partido del Trabajo para contender en los comicios locales.**

4.- Formato 3B del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formato de declaración bajo protesta de decir verdad del C. Heder Pedro Guzmán Espejel de cumplir con los requisitos de elegibilidad; dicho documento se encuentra firmado por el **HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo y el propio candidato Heder Pedro Guzmán Espejel, acto mediante el cual, el partido respectivo ejercita su derecho a postular candidatos en el distrito electoral XII de acuerdo con el convenio de coalición.**

5.- Formato 5 del Instituto Estatal Electoral, consistente en la solicitud de registro de sobrenombre del C. Heder Pedro Guzmán Espejel; dicho documento se encuentra firmado por el **HÉCTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo y el propio candidato Heder Pedro Guzmán Espejel, acto mediante el cual, el partido respectivo ejercita su derecho a postular candidatos en el distrito electoral XII de acuerdo con el convenio de coalición.**

6.- LA RESOLUCIÓN DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES", EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020- 2021 (resolución número CDE12-R-08/21), de fecha 31 de marzo de 2021.

En el considerando duodécimo de dicha resolución se señala que fue **HECTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo,**



quien bajo protesta de decir verdad, manifestando que se dio cumplimiento al proceso interno de dicho partido político, presentó en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno ante el Consejo Distrital Electoral XII, la solicitud de registro de las candidaturas de **Heder Pedro Guzmán Espejel como propietario**, y la de su respectivo suplente.

Como es ostensible, el C. Heder Pedro Guzmán Espejel independientemente de su afiliación efectiva o no, **aceptó expresamente la candidatura que al Partido del Trabajo** le corresponde según el convenio de coalición en el distrito XII; actos todos que dan certeza y evidencian que de manera indubitable Heder Pedro Guzmán Espejel fue candidato postulado en el distrito asignado al Partido del Trabajo, según lo dispuesto en el convenio de coalición y el candidato consintió todos los actos tendientes durante la secuela del proceso electoral.

Por lo que siguiendo el principio jurídico, en donde nadie puede alegar su propio dolo en su beneficio, no le corresponde acción ni derecho a Heder Pedro Guzmán Espejel para en un primer momento aceptar la candidatura del Partido del Trabajo, para posteriormente una vez perdida la elección de mayoría relativa buscar por MORENA una asignación de representación proporcional, por lo que la sentencia al declarar procedentes los argumentos sobre militancia efectiva vulnera la seguridad y certeza jurídica del proceso electoral .

**Indebida valoración de las pruebas** ofrecidas por el actor, ya que el material probatorio es mínimo, no constituyen prueba idónea y se trata de documentales privadas en la mayoría de los casos fotocopias, lo que deja duda razonable respecto de que el actor haya acreditado su supuesta militancia efectiva.

El material probatorio en el que se sustenta la resolución fue el siguiente:

- ✓ **Copia de su credencial provisional como Protagonista del Cambio Verdadero;**  
Documental privada que carece de todo valor probatorio ya que el Tribunal no realizó el respectivo cotejo con su original, además de que se trata de un documento “provisional” por lo que no adquiere el carácter de definitivo ni firme.
- ✓ **Escrito original de fecha agosto de 2018, que contiene información relativa a que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, se encuentra afiliado como militante de MORENA, documento signado por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA;**  
Se trata de una documental, que cuyo contenido tener una temporalidad de cuatro años a atrás, debió ser reconocido o ratificado por la dirigencia actual de MORENA.
- ✓ **Volante del 2º informe legislativo del promovente, con el emblema de MORENA;**  
Documental privada que carece de todo valor probatorio por que no demuestra tiempo lugar y modo o autoría de su contenido.
- ✓ **Copia de constancia signada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. congreso del Estado, que indica que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, formó parte del grupo parlamentario de MORENA, desde la conformación de esos grupos;** La conformación de un grupo parlamentario es independiente de si el legislador es militante o no del partido político respectivo, por lo tanto no resulta prueba idónea para que quede plenamente demostrada la militancia.
- ✓ **Copia del informe de integración del grupo parlamentario de MORENA, donde aparece el promovente. documento signado pro el diputado José Manuel González Mota;** ibídem.

- ✓ Diez imágenes adjuntadas como evidencia de militancia del promovente, en las que supuestamente aparece con personalidades de MORENA, así como utilizando el emblema de ese partido. Dichas pruebas técnicas carecen de los elementos de tiempo lugar o modo para que tengan fuerza probatoria.

La valoración inadecuada de las pruebas, continúa en el texto de la sentencia al mencionar que:

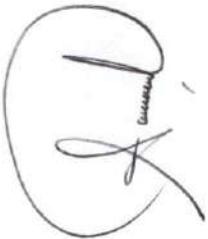
*“Debe decirse que una parte del material probatorio aportado por el promovente, consiste en pruebas técnicas, con valor probatorio indiciario, por lo que en teoría no podrían generar pleno convencimiento en esta autoridad sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*No obstante, en el caso, valoradas en su conjunto, pueden relacionarse con el escrito original signado por el entonces Presidente de MORENA en Aguascalientes, el C. Aldo Ruiz, que es presentado en su versión original, para poder generar certeza en este Tribunal Electoral.*

Por lo que en base a indicios concatenados a un documento cuyo contenido fue firmado hace cuatro años a atrás, por lo que en diligencias para mejor proveer, el Tribunal tuvo que haber solicitado el reconocimiento o la ratificación por la dirigencia actual de MORENA.

Para no arribar a conclusiones de carácter dogmático, como los argumentos expuestos por la responsable:

*“Se suma que, en el caso concreto, ante la inexistencia de un padrón de militancia confiable de MORENA, y conforme al principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, lo común es que, si el actor afirma ser militante de MORENA, aporta elementos probatorios que sustentan su dicho, actualmente es diputado por MORENA, y forma parte de su grupo parlamentario, lo ordinario es que el actor sea militante de MORENA”.*



Extracto en donde se prejuzga sin verificar por ningún medio adicional la veracidad, respecto si el padrón de MORENA existe o no, como indebidamente lo aseveró el tribunal sin tener elementos.

Por lo tanto sin tener medios de prueba con valor probatorio pleno o que generen convicción, el Tribunal dejó espacio a dudas sobre el reconocimiento de una militancia o afiliación efectiva al partido MORENA por parte del C. Heder Pedro Guzmán Espejel, e ilegal y arbitrariamente le asignó una diputación plurinominal bajo una presunción legal como se establece en la página 65 de la sentencia.

Los medios probatorios idóneos para el caso o para mejor proveer, hubiesen sido, se ordenara una verificación o certificación directamente al padrón de MORENA.

Se trata de una prueba elemental que no fue rendida, por lo que desde este momento solicito se le de valor probatorio pleno al oficio de respuesta expedido en sus funciones y firmado por el Secretario de Organización de MORENA Aguascalientes, Fernando Alférez Barbosa, quien ante la solicitud formulada por el suscrito, hace constar por escrito que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel no se encuentra registrado en el padrón de afiliados a MORENA, ya que además resulta improcedente su registro con base en el reglamento de afiliación, en virtud de que aun milita en otro partido político.

El mencionado funcionario partidista certifica que la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia arroja que el ciudadano antes referido es militante del Partido de la Revolución Democrática, dato que puede ser verificado en la liga que el propio funcionario del partido proporciona en el oficio anexo a este escrito.

Oficio que corre agregado a la presente demanda y con el que se demuestra que el C. Heder Pedro no solamente no es afiliado a MORENA si no que es un militante afiliado al PRD.

Ante tal situación la dirigencia actual de MORENA por medio de su Secretario de Organización, a solicitud de parte, rinde constancia de que en el C. Heder Pedro no es militante afiliado a MORENA.

Para sustentar las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, se ofrecen las siguientes:

### PRUEBAS

**1. DOCUMENTALES.** Consistente en:

**Anexo 1** copia de la credencial de elector de Arturo Piña Alvarado.

**Anexo 2** copia de la constancia de asignación como diputado al C. Arturo Piña Alvarado expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Anexo 3** original de cédula de notificación de la sentencia como tercero interesado. Así como cédula de notificación por parte del Instituto para notificar que la constancia de asignación de la diputación ha quedado sin efectos.

**Anexo 4 Escrito original dirigido al Presidente del Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral**, mediante el cual previamente el suscrito solicita se presente como prueba en el presente juicio la siguiente información en su poder:

EL expediente de registro ante el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral, de la candidatura al cargo de integrante a una diputación local por el principio de mayoría relativa, del C. Heder Pedro Guzmán Espejel, como candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, consistente en:

- 1.- La solicitud de registro de candidaturas al cargo de integrante de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.
- 2.- Formato 1 del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formulario de datos personales de la candidatura postulada del C. Heder Pedro Guzmán Espejel (documento en tres fojas útiles que contiene la lista de verificación de documentación entregada).
- 3.- Formato 2 del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formato de aceptación de candidatura del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.
- 4.- Formato 3B del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formato de declaración bajo protesta de decir verdad del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.
- 5.- Formato 5 del Instituto Estatal Electoral, consistente en la solicitud de registro de sobrenombre del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.
- 6.- Copia certificada de la documentación presentada ante el Consejo Electoral Distrital XII que acredite que el proceso de selección interna como candidato de Heder Pedro Guzmán Espejel se realizó en términos de la normatividad interna del partido político respectivo.

Por lo anteriormente solicitado, requiero que esta H. Sala requiera a la autoridad poseedora de la información, por haberla solicitado de manera oportuna y mediante escrito ante la autoridad electoral local y federal, con fundamento en el artículo 9º, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el artículo 308, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Anexo 5 Escrito original dirigido a la Vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en donde se le solicita consulte y certifique si en el padrón de militantes de MORENA se encuentra registro alguno del C. Heder Pedro Guzmán Espejel. Así como escrito en alcance señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.** Petición que a la fecha de presentación de este medio de impugnación no ha sido satisfecha, por lo que solicito requiera a la Autoridad Administrativa para que entregue la constancia solicitada.

**Anexo 6 Escrito Original firmado por el Secretario de Organización de MORENA Aguascalientes,** quien a solicitud de parte rinde constancia de que en el C. Heder Pedro Guzmán Espejel no solamente no es afiliado a MORENA si no es militante del PRD. En su momento consultase el

**Anexo 7** copia simple del acta del cómputo final de la elección de diputados en el distrito electoral VII.

**Anexo 8 Impresión de la RESOLUCIÓN DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES,** MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 (resolución número CDE12-R-08/21).

La resolución es un documento hecho público, consultable de forma íntegra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, a través de la siguiente liga en internet:

[http://www.ieeagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones\\_concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/DIS\\_24\\_Punto\\_4\\_02-EXTRAORDINARIA-03-2021.pdf](http://www.ieeagssistemas.org.mx/SE/Notificaciones/sesiones_concluidas/2021/EXTRAORDINARIA/DIS_24_Punto_4_02-EXTRAORDINARIA-03-2021.pdf)

**Anexo 9 Impresión del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL ENTRE EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES** presentado en fecha 2 de enero de 2021 ante el Instituto Estatal Electoral.

Dicho convenio es un documento hecho público que se encuentra consultable de forma íntegra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral en las siguientes ligas en internet:

<https://www.ieeags.mx/convenios.html>

[https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalición Morena-PT-NAA.pdf](https://www.ieeags.mx/docs/coalicion/Coalición%20Morena-PT-NAA.pdf)

**Anexo 10 Copia Certificada de la Sentencia que contiene el acto reclamado Expediente Número TEEA-JDC-126/2021 y acumulados**

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación, el informe que rinda la responsable y en todo lo que resulte favorable para mi representado.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas las presunciones y conclusiones jurídicas que me beneficien.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, **toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto.** Por ello, en caso contrario, deberá requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

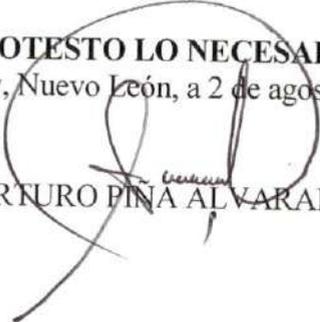
En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva:

**PRIMERO.** Se me tenga por reconocida la personería con la que me ostento, admitiendo a trámite la presente demanda, dictando sentencia favorable, **REVOCANDO** la sentencia y se me reasigne la diputación plurinominal para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** En caso de ser necesario, solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Monterrey, Nuevo León, a 2 de agosto de 2021.

  
ARTURO PINA ALVARADO

Anexo 1

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
PINA  
ALVARADO  
ARTURO

FECHA DE NACIMIENTO  
07/01/1967  
SEXO H

DOMICILIO  
C SAN MIGUEL 115  
COL SAN MIGUELITO 20923  
JESUS MARIA, AGS.

CLAVE DE ELECTOR PIALAR67010701H300

QUEP PIAA670107HASXLROS AÑO DE REGISTRO 1991 03

ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0396

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



INE



EGARPEO, SECCION POLICIAL  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1597779366<<0396001544934  
6701077H2712310MEX<03<<04822<9  
PINA<ALVARADO<<ARTURO<<<<<<<<<<

**PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO  
2020-2021**

**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE  
DIPUTACIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Permanente de fecha **13 de junio de 2021**, por este cuerpo colegiado, en el que con base en los resultados del cómputo final de la Elección para Diputaciones de Mayoría Relativa, asignó las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 230 fracción II, 232, 233, 234 y 237 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expide a la fórmula integrada por el C. **ARTURO PIÑA ALVARADO** como propietario, y el C. **MARLON CASTRO ARMENDARIZ**, como suplente, la presente **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN**, como Diputado Local.

  
**MTRC. LUIS FERNANDO  
VANDEROS ORTIZ**  
Consejero Presidente del Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral

  
**MTRC. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**  
Secretario Ejecutivo del Consejo General  
del Instituto Estatal Electoral

En Aguascalientes, Ags., a los 13 días del mes de junio de 2021.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos  
Unidad de Actuaría

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-126/2021 y  
acumulados

PROMOVENTE: C. Heder Pedro Guzmán  
Espejel y otros.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto  
Estatel Electoral

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el día veintiocho del mes y año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la **Calle Federico García Lorca, número 702-2, Fraccionamiento Moderno, de esta Ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en busca del **C. Arturo Piña Alvarado**, quien comparece con el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Arturo Piña Alvarado quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número 10ME1597779366 y dijo ser interesado, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación y la sentencia citada, constante en **cuarenta y cuatro** hojas útiles con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.

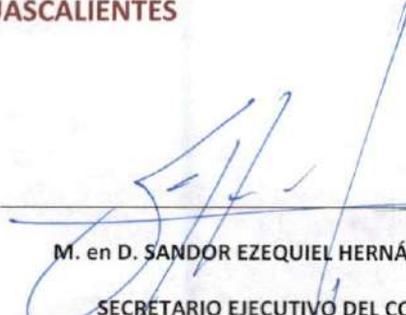
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 13:58 horas del día treinta del mes de julio del año dos mil veintiuno el/la que notifica este acto Daniela Carillo Martínez, personal adscrito/adscrita a la Secretaría Ejecutiva/Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y delegado/delegada en este acto por el secretario ejecutivo en términos de lo establecido en los artículos 78, fracción XXV y XXVI, 318, 319, 320, fracciones I y II, 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y, 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; me encuentro constituida (o) en el domicilio ubicado en Carretera a Calullo Km 8, Granjas Cariñán, Ags., Ags., por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el consejero presidente del referido Instituto Estatal Electoral, a efecto de notificar personalmente al ciudadano Arturo Piña Alvarado, en su carácter de ciudadano, o con la persona que esté en el domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el **oficio identificado con la clave IEE/SE/3031/2021**; y una vez que me he cerciorado de ser este el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Arturo Piña Alvarado quien dijo ser la persona a notificar, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de clave de elector PIAL AR 67070701H300, expedida por el Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder el original de la presente cédula, así como del oficio identificado con la clave IEE/SE/3031/2021, el cual consta en dos fojas útiles, por uno solo de sus lados, quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

Lic. Daniela Castiello Martínez

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE NOTIFICA.

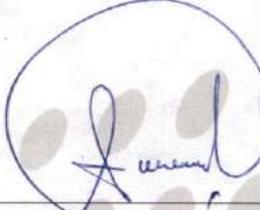
  
M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Funcionario que delega la facultad para notificar el oficio identificado con la clave IEE/SE/3031/2021 a las y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes adscritos a la Secretaría Ejecutiva y/o a la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 57 numeral 2 fracciones I y XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

  
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE  
ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA.

Arturo Pina Alvarado.





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: Arturo Piña

Recibe: Oscar Pérez 16:00

30/ Julio 2021  
sin anexos

*Asunto: Se solicita información  
Aguascalientes a la fecha de su presentación.*

*INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTE*

*Presidente de Consejo Distrital Electoral Décimo Segundo XII  
Del Instituto Estatal Electoral  
P r e s e n t e.*

ARTURO PIÑA ALVARADO en mi carácter de diputado plurinominal asignado por el Acuerdo CG-A-54/21, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el propio Instituto, así como con personería e interés jurídico como TERCERO INTERESADO y AGRAVIADO por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que recayó sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente JDC-126/2021 y acumulados. Señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la Calle San Miguel 115 , en San Miguelito, Jesús María, Aguascalientes, con número telefónico 449-111-28-60, así como en el correo electrónico:

m.princess@hotmail.com

Con fundamento en el artículo 9º, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el artículo 308, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante este órgano a fin de que para fines estrictamente procesales se remitan a manera de prueba documental pública en vía de informe, la siguiente información que se encuentra en el archivo original de ésta autoridad distrital electoral:

EL expediente de registro ante el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Estatal Electoral, de la candidatura al cargo de integrante a una diputación local por el principio de mayoría relativa, del C. Heder Pedro Guzmán Espejel, como candidato por la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, consistente en:

- 1.- La solicitud de registro de candidaturas al cargo de integrante de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.
- 2.- Formato 1 del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formulario de datos personales de la candidatura postulada del C. Heder Pedro Guzmán Espejel (documento en tres fojas útiles que contiene la lista de verificación de documentación entregada).
- 3.- Formato 2 del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formato de aceptación de candidatura del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.

4.- Formato 3B del Instituto Estatal Electoral, consistente en el formato de declaración bajo protesta de decir verdad del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.

5.- Formato 5 del Instituto Estatal Electoral, consistente en la solicitud de registro de sobrenombre del C. Heder Pedro Guzmán Espejel.

6.- Copia certificada de la documentación presentada ante el Consejo Electoral Distrital XII que acredite que el proceso de selección interna como candidato de Heder Pedro Guzmán Espejel se realizó en términos de la normatividad interna del partido político respectivo.

Por lo anteriormente solicitado, requiero la entrega de dicha información a la brevedad, por haberla solicitado de manera oportuna y mediante escrito ante la autoridad electoral local, por lo que en caso de que trascorra el término para interponer por el suscrito el medio de impugnación respectivo y no haya sido entregada, remítase y preséntese al juicio respectivo que en su caso promueva el Suscrito ante la SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Por lo anterior solicito se deje sin efecto la solicitud de información requerida mediante escrito presentado en fecha 29 de julio de 2021, firmado por el suscrito, dirigido al Maestro Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y se atienda en tiempo y forma la presente solicitud en su lugar.

ATENTAMENTE  
  
ARTURO PINA ALVARADO

*Asunto: Se solicita información  
Aguascalientes a la fecha de su presentación.*

*LIC. VERONICA ESQUEDA DE LA TORRE  
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL AGUASCALIENTES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P r e s e n t e.*

ARTURO PIÑA ALVARADO en mi carácter de diputado plurinominal asignado por el Acuerdo CG-A-54/21, del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, así como con personería e interés jurídico como agraviado por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que recayó sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente JDC-126/2021 y acumulados.

Con fundamento en el artículo 9º, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral acudo ante este órgano a fin de que ejerza sus facultades de oficialía electoral, levantado acta con la finalidad de que certifique el hecho y por consecuencia se expida la certificación respectiva como prueba documental en vía de informe, respecto si el Ciudadano Heder Pedro Guzmán Espejel, se encuentra registrado o no registrado en el padrón de militantes afiliados al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), base de datos en poder del Instituto Nacional Electoral, consultable en la siguiente liga:

<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

Información que solo está disponible para el propio interesado o bien para que mediante consulta de la autoridad electoral se cerciore con la su fe pública, respecto de la petición requerida.

Por lo anteriormente solicitado, requiero la entrega de dicha información a la brevedad, por haberla solicitado de manera oportuna y mediante escrito ante la autoridad electoral local, por lo que en caso de que trascurra el término para interponer por el suscrito el medio de impugnación respectivo y no haya sido entregada, remítase y preséntese al juicio respectivo que en su caso promueva el Suscrito ante la SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

ATENTAMENTE  
  
ARTURO PIÑA ALVARADO



Genni Solís  
12:41.

*Asunto: Se solicita información  
Aguascalientes a la fecha de su presentación.*

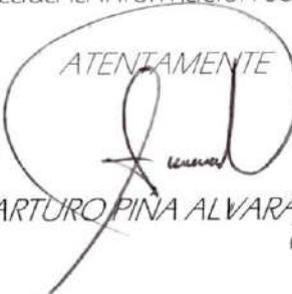
*LIC. VERONICA ESQUEDA DE LA TORRE  
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL AGUASCALIENTES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P r e s e n t e.*

ARTURO PIÑA ALVARADO acudo en alcance al escrito presentado ante Usted en fecha 29 de julio de 2021, firmado por el suscrito, con el objetivo de señalar domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle San Miguel 115, en San Miguelito, Jesús María, Aguascalientes, con número telefónico 449-111-28-60, así como en el correo electrónico:

m.princess@hotmail.com

Lo anterior de que me sea notificada la información solicitada previamente.

ATENTAMENTE



ARTURO PIÑA ALVARADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Junta Local Ejecutiva  
de Aguascalientes

ACUSE DE RECEPCION  
OFICIALIA DE PARTES

DOCUMENTO: Oficio

ANEXOS: SIN ANEXO

FECHA: 02/Ago./2021 HORA: 9:26 AM

Ma. Elena Zavala  
FIRMA

Aguascalientes, Ags. 31 de julio de 2021

**C. ARTURO PIÑA ALVARADO**

**PRESENTE**

En atención a su solicitud de información de fecha 29 de julio del año en curso en la que solicita en vía de informe la expedición de una constancia respecto a si el C. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL se encuentra registrado en el padrón de militantes del partido Movimiento Regeneración Nacional le manifestamos lo siguiente:

1.- El C. Pedro Heder Guzmán Espejel con clave de elector **GZESH86090215H600** no se encuentra registrado en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero del partido MORENA, en términos de lo dispuesto en su Reglamento de Afiliación, de observancia general y obligatoria, que señala claramente:

**ARTÍCULO 6.** Las y los militantes de otros partidos, podrán afiliarse a MORENA siempre y cuando medie renuncia por escrito a su anterior militancia, de la cual deberá anexarse copia simple al Formato de afiliación a MORENA.

**ARTÍCULO 7.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:

- a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado;
- b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción;
- c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable;
- d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales;
- e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.
- f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 8.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a: a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;

b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.

c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición; d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

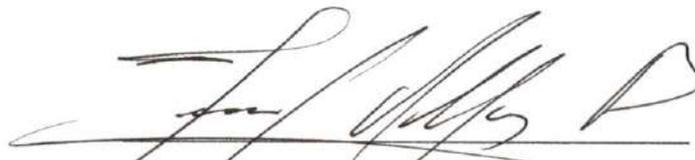
Bajo este contexto, no existe registro alguno del C. PEDRO HEDER GUZMÁN ESPEJEL en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero del Partido MORENA.

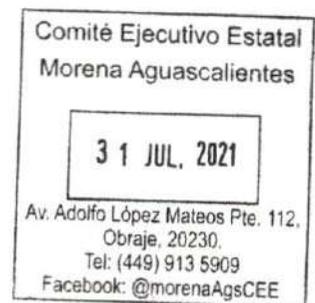
Por otra parte, al realizar una búsqueda en la **Plataforma Nacional de Transparencia** del ciudadano antes referido, se encontraron 381 coincidencias de las cuales 15 referencias están asociadas al Partido de la Revolución Democrática, datos que pueden ser verificados en el siguiente link:

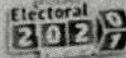
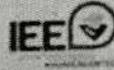
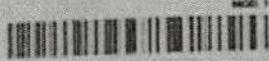
<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=PEDRO%20HEDER%20GUZM%C3%81N%20ESPEJEL&coleccion=5>

Sin otro particular, esperamos haber cumplido a cabalidad con la solicitud de información requerida.

ATENTAMENTE

  
**Fernando Alferez Barbosa**  
Secretario de Organización del Comité Ejecutivo  
Estatal de MORENA





ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

7 MP

ENTIDAD FEDERATIVA: Aguascalientes  
 CABECERA MUNICIPAL: Jesus Maria  
 En: Jesus Maria, Aguascalientes  
 a las 10:25 horas del día 09 de junio de 2021, en Casa Arquero 902, Cal La Cañada, Jesus Maria  
 domicilio de este Consejo Distrital DT, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 227 y 228 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRICTAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que 89 casillas fueron aprobadas para recibir la votación y 89 paquetes fueron recibidos al término de la jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 89 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados de que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recontaron 29 paquetes y se resolvió la reserva de 01 votos, mientras que en 01 grupos de trabajo fueron recontados 29 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Categoría	Descripción	Votos
CONCURRENCIA DE REGISTRADOS	Trece mil ciento sesenta y cuatro	13,164
	Tres mil nueve	3,009
	Trecientos veintidos	322
	Setecientos once	711
	Quinientos veintinueve	521
	Trecientos seis	306
	Siete mil doscientos sesenta y siete	7,267
	Trecientos dos	302
	Trecientos ochenta y ocho	388
	Mil cuarenta y uno	1,041
	Ciento noventa y nueve	199
	Mil cuarenta y ocho	1,048
	Cincuenta y tres	53
	Treinta	30
	Veinte y ocho	38
	Nueve	9
	Catorce	14
	Veinticinco	25
VOTOS NULOS	Seiscientos dieciséis	616
TOTAL	Veintinueve mil sesenta y tres	29,063

y tres

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

Partido/Candidato	Votos
☑ Trece mil ciento noventa y uno	13,191
☑ Tres mil nueve	3,009
☑ Trecientos cuarenta y ocho	378
☑ Setecientos once	711
☑ Quinientos cincuenta y cinco	555
☑ Trecientos seis	306
☑ Siete mil trescientos tres	7,303
☑ Trecientos dos	302
☑ Cuatrocientos nueve	409
☑ Mil cuarenta y uno	1,041
☑ Ciento noventa y nueve	199
☑ Mil cuarenta y ocho	1,048
CONCURRENCIA DE REGISTRADOS	Veinticinco
VOTOS NULOS	Seiscientos dieciséis
VOTACIÓN FINAL	Veintinueve mil sesenta y tres

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido/Candidato	Votos
☑ Trece mil quinientos treinta y nueve	13,539
☑ Tres mil nueve	3,009
☑ Setecientos once	711
☑ Ocho mil doscientos sesenta y siete	8,267
☑ Trecientos seis	306
☑ Trecientos dos	302
☑ Mil cuarenta y uno	1,041
☑ Ciento noventa y nueve	199
☑ Mil cuarenta y ocho	1,048
CONCURRENCIA DE REGISTRADOS	Veinticinco
VOTOS NULOS	Seiscientos dieciséis

CONSEJO DISTRICTAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE	Nombre Completo	Partido	Función
	Rita Ader Velez Guisiga		TITULAR, SUPLENTE

SECRETARIO/A TÉCNICO/A	Nombre Completo	Partido	Función
	Heber Israel Carrera Escobedo		TITULAR, SUPLENTE

CONSEJEROS/AS ELECTORALES	Nombre Completo	Partido	Función
	Hilda Magallanes Magallanes		TITULAR, SUPLENTE
	Cesar Adrian Martinez Guardado		TITULAR, SUPLENTE
	Amalia Medina Ponce		TITULAR, SUPLENTE
	Ximena Guerrero Cordero		TITULAR, SUPLENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Partido	Nombre Completo	Función
PR	Sejio Daniel Campos	TITULAR, SUPLENTE
PT	Gerardo de la Cruz	TITULAR, SUPLENTE
PA	José Saucedo Flores	TITULAR, SUPLENTE
PS	Teresa de Jesús Medina	TITULAR, SUPLENTE

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRICTAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES.

• • •

---

**RESOLUCIÓN DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.**

Reunidos en sesión extraordinaria especial de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del XII Consejo Distrital Electoral, previa convocatoria de su consejero presidente y determinación de *quórum legal*, con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio organismo público local electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*<sup>1</sup>.
- III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de Partidos Políticos*.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “LGIPE”.

- • •
- 
- IV. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, en materia político-electoral.
- V. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*<sup>2</sup>.
- VI. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos Números 354 y 355, por medio de los cuales se realizaron adiciones al Código.
- VII. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG661/2016 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, mediante el cual expidió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> junto con sus respectivos Anexos.
- VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 91 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código.
- IX. En fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO

---

<sup>2</sup> En adelante el “Código”.

<sup>3</sup> En adelante “Reglamento de Elecciones”.

• • •

---

*GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO XIX DE DEBATES DEL LIBRO TERCERO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG391/2017, por medio del cual se realizaron diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones.*

- X. El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2017 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO”*, por medio del cual hizo diversas modificaciones al *Reglamento de Elecciones*.
- XI. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Extraordinario, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto número 334 por el que se reforman diversos artículos del Código.
- XII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Ordinario, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393 por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código.
- XIII. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la resolución identificada bajo la clave CG-R-38/2018 denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA”*, mediante la cual atendió la solicitud de registro como partido político local –presentada por el otrora partido político nacional Nueva Alianza– determinando otorgarlo bajo la denominación Nueva Alianza Aguascalientes.

- • •
- 
- XIV.** En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES”*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG32/2019.
- XV.** En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Ordinario, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149 por el que se reforman diversos artículos del Código.
- XVI.** En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Ordinario, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto número 360 por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código.
- XVII.** En fecha ocho de julio del año dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS”*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG164/2020.
- XVIII.** En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante las resoluciones con claves alfanuméricas CG-R-08/2020 y CG-R-11/2020 se aprobaron las acreditaciones de los partidos políticos nacionales denominados *“PARTIDO DEL TRABAJO”* y *“MORENA”* para efectos de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, de conformidad con el artículo 14 del Código.
- XIX.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-28/2020 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL*

- • •
- 
- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021*" mediante el cual aprobó la Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- XX.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el estado declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del estado.
- XXI.** En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave alfanumérica GC-A-36/2020 denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021*".
- XXII.** En fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-24/2020 denominada "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS POLÍTICA Y LEGISLATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES" PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021*", de conformidad con los artículos 141 y 142 del Código.
- XXIII.** Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral señalada en el Resultando XVIII de la presente resolución, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del

- • •
- Código, es decir hasta máximo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, los partidos políticos que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, comunicaron su procedimiento interno para la selección de candidatas y candidatos, en términos de su normatividad interna aplicable.
- XXIV.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el registro de las Plataformas Políticas y Legislativas presentadas por los partidos políticos nacionales denominados “PARTIDO DEL TRABAJO” y “MORENA”, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a través de las resoluciones identificadas con las claves CG-R-37/2020 y CG-R-40/2020 respectivamente, de conformidad con los artículos 141 y 142 del Código.
- XXV.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-54/2020 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRIALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SE INSTALARÁN CADA UNO DE ESTOS”*.
- XXVI.** En sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-01/21, aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, para participar coaligados en el Proceso Electoral

- • •
- Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"; así como la plataforma electoral de dicha coalición.
- XXVII.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave TEEA-JDC-001/2021 y acumulado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-07/21 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SE INSTALARÁN CADA UNO DE ESTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-JDC-001/2021 Y ACUMULADO"*.
- XXVIII.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-09/21 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", ASÍ COMO EL FORMATO DE DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA", VINCULANTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES EN AGUASCALIENTES"*.
- XXIX.** En fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dicho Consejo General

• • •

---

emitió el Acuerdo con clave alfanumérica CG-A-14/21 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020- 2021”*.

**XXX.** Derivado de las renunciaciones presentadas ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. por las y los ciudadanos que se designaron para la integración de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, es que, en fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-17/21 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE DIVERSOS DESISTIMIENTOS EN LOS CARGOS PROPIETARIOS”*.

**XXXI.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave alfanumérica CG-A-25/21 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 RESPECTO A LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS”*.

**XXXII.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave SM-JDC-59/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo con clave

• • •  
alfanumérica CG-A-26/21 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021”*.

**XXXIII.** En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución con clave alfanumérica CG-R-16/21 denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*.

**XXXIV.** En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”**, presentó ante este XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del XII distrito electoral uninominal, con los anexos respectivos, en observancia de los términos y requisitos que marcan los artículos 145 fracción II, 147 y 154 primer párrafo del Código y 281 del Reglamento de Elecciones.

**XXXV.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-30/21 denominado *“ACUERDO DEL*

• • •

---

*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO”.*

**XXXVI.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a través del oficio identificado con la clave alfanumérica CDE-12-05/2021, el XII Consejo Distrital Electoral informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa mencionada en el Resultando XXIV de conformidad con el artículo 146 del Código.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **PRIMERO. DE LA NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

Que conforme a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primero, segundo y cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, primer párrafo del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son

• • •  
la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

**SEGUNDO. DE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES.**

Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General del Instituto, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

Aunado a ello el artículo 87 del Código, establece que los consejos distritales electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO. DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones, las reglas contenidas en éste tienen carácter obligatorio, pues fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral, y a través de ellas se fijaron criterios de interpretación en asuntos competencia originaria de los organismos públicos locales electorales.

Aunado a ello, el artículo 104 párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas,

• • •

---

lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley de la materia, establezca el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose así la obligación del organismo público local electoral del estado de Aguascalientes de acatar el Reglamento de Elecciones mediante el acuerdo INE/CG661/2016.

**CUARTO. DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.**

Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 67 del Código, los Consejos Distritales Electorales son los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar las elecciones; así mismo, el artículo 87 del referido ordenamiento legal, señala que los Consejos Distritales Electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos y que estos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en ese tenor el artículo 91 fracción IV del Código dispone que el Consejo Distrital Electoral cuenta con la atribución para registrar a las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa dentro de sus respectivos distritos electorales, de donde se sigue que este XII Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución.

**QUINTO. DE LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.**

Como se indicó en los Resultandos XXXII y XXXV de la presente resolución, en fecha veintisiete de febrero y veintiuno de marzo del año dos mil veintiuno, se aprobaron y se modificaron los *"LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021"*, en ellos se garantiza la inclusión.

• • •

---

Previo al estudio pormenorizado de los ya citados Lineamientos es importante recordar que los partidos políticos, deben de contemplar los Apartados C, E y F incisos 1), 3) y 4) que señalan:

*“C. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES.*

*1) Los partidos políticos y la coalición total “Por Aguascalientes” deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de los dieciocho (18) distritos electorales uninominales que componen la entidad por el principio de mayoría relativa, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020.*

*2) Por su parte la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de los nueve (9) distritos electorales uninominales por los que decidieron coaligarse, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020.*

*3) Por último, los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, en lo individual, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de los nueve (9) distritos por el principio de mayoría relativa que decidieron reservarse para contender individualmente, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020.*

• • •

*E. FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos tanto para la elección de Ayuntamientos como de Diputaciones por ambos principios para cubrir las cuotas deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente pertenecientes al mismo grupo vulnerable, a saber, integrantes de la comunidad LGBTIQ+ o que presenten con alguna discapacidad, cumpliendo la regla de paridad aplicable a las fórmulas establecida en el acuerdo CG-A36/2020. En caso de que la persona propietaria de la fórmula se encuentre auto adscrita como no binaria, podrá postularse con una persona suplente de cualquier género (masculino, femenino o no binario), siempre que también pertenezca al mismo grupo vulnerable, a saber, a la comunidad LGBTIQ+.*

*F. AUTOADSCRIPCIÓN.*

*1) En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político o coalición, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la cuota y de las cuestiones relativas a la paridad de género, en la elección de que se trate.*

*2)...*

*3) Las personas con discapacidad que presenten su solicitud de registro como candidatos o candidatas, deberán exhibir el documento que la avale dentro del plazo determinado para la solicitud del registro de candidaturas establecido en el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en su caso, en el análisis del*

• • •

*mismo, dicho documento o constancia deberá ser emitido por médicos certificados o autoridades legalmente facultadas para ello atendiendo a las medidas sanitarias de la autoridad que lo expida; asimismo este Instituto dentro de sus facultades coadyuvará con la o el solicitante para la obtención de dicha constancia, cuando esto sea requerido, pudiendo incluso otorgarles una prórroga para su presentación.*

*4) En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad de género, dichas postulaciones se extraerán del porcentaje correspondiente al género masculino, de forma tal, que no se vea disminuido al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en cada una de las elecciones.”*

**SEXTO. DE LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.**

Que el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6° fracción II y 143 del Código, reconocen la salvaguarda de la paridad entre los géneros, de tal forma que este último precepto legal, dispone en su segundo párrafo que las solicitudes de registro para las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios que se presenten ante el Consejo respectivo, deberán de cumplir con las reglas de paridad.

Como se indicó en el Resultando XXI de la presente resolución, en fecha seis de noviembre, se aprobaron las “REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”, en ellas se garantiza lo estipulado en el artículo 143 del Código, materializando acciones en favor del género femenino.

• • •

---

Previo al estudio pormenorizado de las reglas de paridad es importante recordar que las Coaliciones deberán contemplar el Primer Apartado, fracción III, inciso B numerales 1 y 3 de las Reglas Sobre Medidas Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, que señala:

*“B. COALICIONES*

*1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las coaliciones para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal se tomará dicha fórmula como del género masculino.*

*(...)*

*3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total o parcial, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello.*

*(...)”*

• • •

---

Es así que este Consejo Distrital Electoral verificó que la Coalición denominada “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**”, cumpliera con las Reglas de Paridad de Género y en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

**SÉPTIMO. DE LA ACREDITACIÓN DE LA COALICIÓN.**

Que en atención al Resultando XVIII de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes acreditó para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a la Coalición denominada “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**”, según la resolución CG-R-01/2021 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 89, 91 y 92 párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 del Reglamento de Elecciones.

**OCTAVO. DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.**

Que conforme al artículo 132 párrafos primero y segundo del Código, los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas, en este caso para diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deben ser notificados por parte de los partidos políticos al Consejo General de este Instituto, lo cual se realizó dentro del plazo legal, tal y como ya se mencionó en el Resultando XXXVI de la presente resolución, por lo que se cumplió con dicha obligación por el partido político que nos ocupa.

Es así que una vez que se aprobó el registro de la Coalición, el procedimiento de selección de candidaturas será el establecido en dicho convenio de coalición de conformidad con los artículos 91, primer párrafo, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, tercer párrafo, inciso c) del Reglamento de Elecciones.

**NOVENO. DE LAS PLATAFORMAS POLÍTICAS Y LEGISLATIVAS.**

• • •

---

Que el artículo 141 del Código dispone que para el registro de candidaturas de partidos políticos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas; al respecto los partidos políticos denominados “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES” presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sus plataformas políticas y legislativas para su registro, derivado de lo anterior, tal y como se mencionó en el Resultando XVIII, recayó los debidos registros de las mismas mediante resoluciones del propio Consejo General identificadas con la claves alfanuméricas CG-R-37/2020, CG-R-40/2020, y CG-R-24/2020 aprobadas en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre de dos mil veinte, con lo cual el partido político en cuestión se encuentra en posibilidad de que se le registren candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, según se desprende del contenido del artículo 276 primer párrafo inciso d) del Reglamento de Elecciones, los Partidos Políticos coaligados estarán bajo una misma plataforma electoral; al respecto, en la resolución mencionada en el Considerando SÉPTIMO, el Consejo General acreditó la solicitud de registro de coalición de los Partidos Políticos “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES”, con denominación **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”** por ende la plataforma legislativa presentada de manera común.

#### **DÉCIMO. DEL DERECHO A REGISTRAR CANDIDATURAS.**

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; por su parte el numeral 143 primer párrafo del Código, establece que dicho derecho se hará valer por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con

• • • —————  
sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo.

#### **UNDÉCIMO. DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputaciones electas, por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, así como en el registro de las fórmulas para su elección por parte de las coaliciones.

#### **DUODÉCIMO. DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.**

El plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral respectivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes corrió del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los dispuesto por los artículos 144 y 145 fracción II del Código, y de conformidad con la Agenda Electoral.

Conocido el plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas, la Coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”**, por conducto de HECTOR QUIRÓZ GARCÍA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo” presentó ante este Consejo Distrital Electoral, la solicitud de registro de las candidaturas que nos ocupan en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,

• • •  
estando en tiempo legal para realizar lo mencionado, tal y como se estableció en el párrafo que antecede.

**DECIMOTERCERO. DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Que son derechos de la ciudadanía poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señalan los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6° fracción II del Código.

De ahí que se deba cumplir lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 9°, 10 y 143 segundo párrafo, fracciones I inciso a), y V inciso b), 147 y 148 del Código; 267 numeral 2 y 281 numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del Reglamento de Elecciones, pues en ellos se observan los requisitos que se deben de cumplir para el registro de las candidaturas a saber:

-Artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

*“Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Las suplencias de diputados se regirán por lo establecido en la ley de la materia.*

*Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*

*II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

• • •  
*III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:*

*I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.*

*II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.*

*III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y*

*IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.*

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.*

-Artículos 9º, 10, 143 segundo párrafo, fracciones I inciso a) y V inciso b), 147 y 148 del Código:

• • •  
"Artículo 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes."

"Artículo 10.- Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 38, fracción II y 66, párrafo décimo primero, fracción III de la Constitución, no podrá (sic) ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador y miembro de un Ayuntamiento:

I. Durante la ejecución de una pena corporal, y

• • •  
*II. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”*

*“ARTÍCULO 143.- ...*

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:*

*I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.*

*a) La postulación por parte de los partidos políticos, candidatos independientes, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género.*

*(...)*

*V. SESGO.*

*a) ...*

*b) El Consejero Presidente una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, por los Consejos Distritales y Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género contenidas en este artículo, y en caso de incumplimiento podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que en el término de setenta y dos horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.*

• • •

*“Artículo 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:*

*I. Nombre y apellidos del candidato;*

*II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;*

*III. Cargo para el que se le postula;*

*IV. Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;*

*V. Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad;*

*VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9° de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;*

*VII. Para efectos de los artículos 18 y 72 de la Constitución, los que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, y*

*VIII. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.*

• • •  
*Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*La solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por el candidato, y el dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.*

*ARTÍCULO 148.- Las candidaturas de los partidos políticos para los ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes; las de diputados por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional, por fórmulas de candidatos, compuestas, cada una, por un candidato propietario y un candidato suplente.”*

-Artículos 267 numeral 2 y 281 numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del Reglamento:

*“Artículo 267.*

*1. ...*

*2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.”*

*“Artículo 281.*

*1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas,*

• • •

*previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.*

2...

*3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.*

4...

*5. En caso que los datos de una candidatura hayan sido capturados previamente como precandidatura, sólo será necesario que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, según corresponda, indiquen que la misma será registrada como candidatura, e imprimir el formato de solicitud de registro.*

*6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.*

- • •
7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.
8. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
9. Las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura. El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.
- 10...
- 11...
12. Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido

• • •  
*integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.*

*13. En el caso de las personas mexicanas por nacimiento a las que otro Estado considere como sus nacionales, y que aspiren a un cargo para el que se requiera ser mexicana o mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, deberán presentar junto con su solicitud de registro o sustitución de candidatura, copia certificada u original para cotejo, del certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.”*

#### **DECIMOCUARTO. DE LA REELECCIÓN.**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 147 penúltimo párrafo, 156 A en sus fracciones I, II, V y VI, y 156 C del Código, los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, podrán optar por la reelección consecutiva, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 147.*

*(...)*

*Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Artículo 156 A.*

*I.- Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no haya ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo;*

• • •

*II.- Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular;*

*(...)*

*V.- Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;*

*VI.- La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;*

*(...)*

*Artículo 156 C.*

*Los servidores públicos que participen en los procesos de reelección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales."*

#### **DECIMOQUINTO. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

Que el cuarto párrafo del artículo 154 del Código establece que el Consejo respectivo del Instituto Estatal Electoral celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que procedan, para efectos de lo anterior se adjunta como ANEXO ÚNICO

• • • —————  
a la presente resolución, la tabla para el registro de candidaturas a la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro de este XII Distrito Electoral, en la que se establecen los fundamentos constitucionales y legales que atañen, los requisitos que deben cumplir las candidaturas, la documentación válida para acreditar cada uno de estos, la relación de qué documentos se presentaron (lista de cotejo), con la que se advierte si cumplen o no lo necesario para obtener su registro, y en su caso las observaciones respectivas.

En tal virtud, y de la información que se desprende del ANEXO ÚNICO, se advierte por lo ahí expuesto, que la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA, SÍ" acompaña la información y documentación a que se refieren los artículos 147 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, por lo que se dio cabal

• • • \_\_\_\_\_  
cumplimiento a dichos preceptos legales, además de observarse lo prescrito por los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 9° y 10 del referido Código.

La coalición Postulante a través del diverso escrito presentado ante este XII Consejo Distrital con fecha 26 de marzo sustituyó al candidato propietario inicialmente postulado de nombre TORRES DE LA CRUZ RICARDO, por el de GUZMÁN ESPEJEL HEDER PEDRO, anexando los elementos documentales de su registro y postulación la que se verifico en términos de la normatividad aplicable.

**DECIMOSEXTO. DE LA POSTULACIÓN BAJO LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO.** En tal sentido, esta autoridad electoral distrital verificó que la coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”** cumpliera con las Reglas de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas para la fórmula de la Diputación de elección popular, en el distrito uninominal XII por el principio de mayoría relativa.

Siendo así, se desprende que la coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”** respetó y garantizó los principios de paridad entre los géneros, señalados en los Considerandos **SEXTO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución y exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho; Es decir, cumplió con la paridad en las fórmulas para postular personas como propietario y suplente.”

**DECIMOSÉPTIMO. DE LAS CONDICIONES ADICIONALES PARA EL REGISTRO.**

Que el artículo 151 del Código señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría

• • • —————  
relativa, en el mismo proceso electoral; en vista de lo anterior, esta autoridad examinó que ninguna persona estuviera postulada a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, a fin de que se registraran debidamente, como acontece en el presente caso.

**DECIMOCTAVO. DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

Que el cuarto párrafo del artículo 154 del Código, establece que el Consejo respectivo del Instituto Estatal Electoral celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan; así mismo a fin de acatar lo establecido en el numeral 1.5 del Apartado III denominado Efectos, de la sentencia recaída en el número de expediente SM-JDC-121/2021 y su acumulado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes estableció en el acuerdo CG-A-30/2021 en el Considerando SÉPTIMO numeral 6, la siguiente medida:

*“6. Finalmente, las sesiones mediante las cuales se determinará sobre la aprobación de los registros de candidaturas de manera totalitaria para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, serán llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y este Consejo General el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno”.*

Esto con el objeto de que los partidos políticos y coaliciones puedan dar cumplimiento con la modificación a las reglas de los Lineamientos establecidas en el Considerando QUINTO de esta resolución y con ello se logre una representación eficaz por medio de las cuotas.

Siendo así y una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación), y cerciorado que se cumpliera con todos y cada uno de ellos por parte de los ciudadanos postulados por la Coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN**

• • •

AGUASCALIENTES” este Consejo Distrital Electoral considera procedente aprobar el registro a los ciudadanos para la fórmula de candidatos a la Diputación por el principio de mayoría relativa:

<b>FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”</b>		
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>SOBRENOMBRE</b>
<b>Propietario</b>	<b>GUZMAN ESPEJEL HEDER PEDRO</b>	<b>NO APLICA</b>
<b>Suplente</b>	<b>LUEVANO NUÑEZ ABDEL ALEJANDRO</b>	<b>NO APLICA</b>

**DECIMONOVENO. DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

En referencia con lo establecido en el Resultando XXIX, el artículo 51 del Código, establece que, para la elección de Diputaciones, a más tardar el último día de enero del año de la elección, el Consejo General deberá aplicar las reglas que dispone dicho precepto legal en la determinación de los topes de gastos de campaña; por ello el Consejo General aprobó dentro del acuerdo señalado en el Resultando mencionado, los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la elección de Diputaciones en Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, por cada uno de los dieciocho distritos locales.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 159 del Código prevé que *“Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos registrados, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo.”*; es así que una vez integrado el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional

• • •

---

Electoral presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicho dictamen, para que este a su vez emita la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen antes mencionado; de lo anterior y una vez notificada dicha Resolución el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes actuará conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 Base I segundo y tercer párrafo, Base V, Apartado C y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 incisos a) y f), 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3° numerales 4 y 5, 89, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 fracción II, 17 Apartado B primero, segundo y cuarto párrafo, 18, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6° fracción II, 9°, 10, 14, 51, 66 primer párrafo, 67, 87, 89, 91, 132, 138, 141, 142, 143, 144, 145 fracción II, 147, 148, 151, 154, 156 A fracciones I, II, V y VI, 156 C y 159 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 4° primer párrafo, 267 numeral 2, 272 numeral 2, inciso c), 276, 278, 280 281 numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; Primer Apartado, fracción III, inciso A numerales 1 y 3 de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 y Apartados C, E y F incisos 1), 3) y 4) de los Lineamientos que contienen las Cuotas en Favor de las Personas que Integran la Comunidad LGBTQ+, este Consejo Distrital Electoral procede a emitir la siguiente:

### **RESOLUCIÓN.**

**PRIMERO.** Este XII Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que la integran.

• • •

---

**SEGUNDO.** Este XII Consejo Distrital Electoral aprueba el registro de los ciudadanos postulados por la Coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”** en la fórmula de candidatos a la Diputación por el principio de mayoría relativa, en términos del Considerando **DÉCIMO OCTAVO**.

**TERCERO.** Infórmese la presente resolución al Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior para la expedición de las certificaciones de registro respectivas a los candidatos de la Coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”** de conformidad con lo establecido por el artículo 75 fracción VII del referido Código.

**CUARTO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

**QUINTO.** Ténganse por notificada la presente resolución y su ANEXO ÚNICO a la Coalición denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”**, que haya asistido a esta sesión extraordinaria especial, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, dada la imposibilidad de realizar notificaciones personales debido a la contingencia sanitaria, notifíquese la misma a cuyos representantes no hayan asistido a esta sesión, de manera electrónica.

**SEXTO.** Notifíquese de manera electrónica la presente resolución y su ANEXO ÚNICO en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 320 fracción VII del Código Electoral del

• • • —————  
Estado de Aguascalientes; y 42 numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Para su conocimiento general solicítese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remita a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la relación de las candidaturas registradas mediante la presente resolución, en el Periódico Oficial del estado, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en la sesión extraordinaria especial del XII Consejo Distrital Electoral celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. **CONSTE. —**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**

—————  
**LIC. JORGE VALDÉS MACÍAS**

—————  
**LIC. EVELYN ZULEIMA DURÓN CRUZ**

XII Distrito Uninominal Local				
Fundamento del o los requisitos	Requisito	Documentación que lo acredita	Diputaciones	
			Propietaria/o	Suplente
Artículo 147 del CEEA.	Solicitud de registro.	Original de la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, firmada por el(la) candidato(a) y el(la) presidente(a) del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de conformidad con sus estatutos o el/la representante ante el Consejo respectivo.	GUZMÁN ESPEJEL HEDER PEDRO	LUÉVANO NÚÑEZ ABDEL ALEJANDRO
Observaciones:				
19 de la CPEA.  Artículo 147 del CEEA y 281 numerales 6, 7 y 9 del Reglamento de Elecciones.	Formulario de datos personales de candidaturas postuladas (Formato 1).	Original del Formulario de datos personales de candidaturas postulada, denominado "Formato 1", firmada por el(la) candidato(a) y el(la) presidente(a) del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de conformidad con sus estatutos o el/la	SI CUMPLE	SI CUMPLE

		representante ante el Consejo respectivo.		
Observaciones:				
19 primer párrafo fracción II de la CPEA.  147 primer párrafo, fracciones II y V del CEEA y 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones.	Estar inscrito/a en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía vigente.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente para el 2021, expedida por el Instituto Nacional Electoral, u otra Instituto Federal Electoral.	SI CUMPLE	SI CUMPLE
Observaciones:				
19 primer párrafo fracción I, II y III de la CPEA.  147 primer párrafo, fracciones I y II, y último párrafo del CEEA.	Ser ciudadana/o mexicana/o por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, lugar de nacimiento y nombre y apellidos de la persona aspirante a la candidatura.	Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil correspondiente.	SI CUMPLE	SI CUMPLE
Observaciones:				
19 primer párrafo fracción III de la CPEA.	Constancia de residencia (documento opcional ya que la credencial para votar	Documento original emitida por el H. Ayuntamiento respectivo.	SI APLICA	SI APLICA

<p>147 último párrafo del CEEA; en relación con el 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial o de esta no se desprenda la totalidad de los años requeridos).</p>			
<p>Observaciones:</p>				
<p>Artículos 147 último párrafo del CEEA y 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>Declaración de aceptación de candidatura (Formato 2).</p>	<p>Original de la declaración de aceptación de candidatura, denominado "Formato 2" firmado por el(la) candidato(a) y el(la) presidente(a) del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de conformidad con sus estatutos o el/la representante ante el Consejo respectivo.</p>	<p>SI CUMPLE</p>	<p>SI CUMPLE</p>
<p>Observaciones:</p>				
<p>Artículo 20, de la CPEA; en relación con los artículos 9°, 10, 134 párrafo</p>	<p>Declaratoria bajo protesta de decir verdad (Formato 3B).</p>	<p>Original de la declaratoria bajo protesta de decir verdad denominado "Formato 3B", firmado por el(la)</p>	<p>SI CUMPLE</p>	<p>SI CUMPLE</p>

<p>quinto, 147 fracción VI del CEEA y 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones.</p>		<p>candidato(a) y el(la) presidente(a) del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de conformidad con sus estatutos o el/la representante ante el Consejo respectivo.</p>		
<p>Observaciones:</p>				
<p>Artículos 147 Fracción VII, 156 A del CEEA y 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>Escrito de la o el servidor público que busca la reelección de su cargo (en caso de aplicar) (Formato 4).</p>	<p>Original del escrito de la o el servidor público que busca la reelección de su cargo, denominado "Formato 4", firmado por el(la) candidato(a) y el(la) presidente(a) del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de conformidad con sus estatutos o el/la representante ante el Consejo respectivo.</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>NO APLICA</p>
<p>Observaciones:</p>				
<p>Artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>Solicitud de registro de sobrenombre (opcional) (Formato 5).</p>	<p>Original de la solicitud de registro de sobrenombre denominada "Formato 5", firmado por el(la) candidato(a) y el(la) presidente(a) del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>NO APLICA</p>

		conformidad con sus estatutos o el/la representante ante el Consejo respectivo.		
Observaciones:				
<p>Artículo 20 fracción III de la CPEA. Artículo 9°, párrafo primero, fracción IV del CEEA. Artículos 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de</p> <p>Aguascalientes, para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y</p> <p>Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Acuerdo con clave alfanumérica CG-A-09/2021</p>	<p>Declaración 3 de 3 contra la violencia. (Formato 6)</p>	<p>Original de la declaración 3 de 3 contra la violencia, denominada "Formato 6", firmado por el(la) candidato(a).</p>	<p>SI CUMPLE</p>	<p>SI CUMPLE</p>

<p>aprobado por el Consejo General del IEE en sesión extraordinaria de fecha 27 de enero de 2021.</p>				
<p>Observaciones:</p>				
<p>Carta de adhesión a la Red Nacional de Candidatas, firmada en fecha 2 de febrero de 2021.</p>	<p>Red de comunicación entre candidatas (opcional para mujeres y mujeres trans).</p>	<p>Original de la solicitud de inscripción a la Red Nacional de Candidatas denominada "Formato 7", firmado por la candidata.</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>NO APLICA</p>
<p>Observaciones:</p>				
<p>Artículos 267 numeral 2, 270 numerales 1 y 2 y 281 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>Solicitud de registro de candidaturas que se genere mediante el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Original del formulario de aceptación de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, denominado "SNR", firmado por el(la) candidato(a).</p>	<p>SI CUMPLE</p>	<p>SI CUMPLE</p>
<p>Observaciones:</p>				
<p>Artículo 147 Fracción VIII del CEEA.</p>	<p>Copia certificada del proceso interno de selección de candidaturas(opcional).</p>	<p>Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad del</p>	<p>Se cubrió con la presentación del "Formato 3B", donde se encuentra la manifestación</p>	<p>Se cubrió con la presentación del "Formato 3B", donde se encuentra la manifestación de que la o el</p>

		<p>partido en que fue electo/a o la manifestación por escrito que fue seleccionado/a de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, esto mediante el Formato 3B.</p>	<p>de que la o el candidato fueron electos de conformidad con el proceso de elección interna de sus normas estatutarias.</p>	<p>candidato fueron electos de conformidad con el proceso de elección interna de sus normas estatutarias.</p>
<p>Observaciones:</p>				
<p>De acuerdo con lo establecido en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG-A-26/21, en sus Considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, apartado C, numeral 2.</p>	<p>Dictamen Médico.</p>	<p>Original del dictamen de discapacidad permanente o documento que avale dicha discapacidad manifestada, dicho documento o constancia deberá ser emitido por médicos certificados o autoridades legalmente facultadas para ello atendiendo a las medidas sanitarias de la autoridad que lo expida.</p>	<p>NO APLICA</p>	<p>NO APLICA</p>
<p>Observaciones:</p>				

Aguascalientes, Aguascalientes, a 29 de diciembre de 2020.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 275 y 276 del Reglamento de Elecciones del INE, los suscritos en representación del partido político nacional MORENA y la representación de PT y NAA, venimos a presentar formal solicitud de registro del Convenio de coalición para los cargos de deputados locales y Ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, que se acompaña con lo siguiente:

- a) Convenio de coalición a los cargos respectivos;
- b) Actas que acreditan que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de coalición: y
- c) Plataforma Electoral, así como la documentación que acredita que éstas fueron aprobadas de conformidad con la norma estatutaria.

Sin otro particular, atentamente solicitamos:

**ÚNICO.** Tenernos por presentada en tiempo y forma la solicitud de registro del Convenio de coalición a los cargos referidos en el proceso electoral local 2020-2021, y en su oportunidad, declararla procedente.





**morena**



CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA Y JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DEL "PT" EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EL PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, REPRESENTADO POR EL C. EDUARDO CHAVARRÍA MACÍAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR A LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS QUE SE POSTULARÁN PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPÍTULADOS DE CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### CONSIDERANDO.

1. El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, señalando como una de las bases para



**morena**



ello el que los partidos políticos sean entidades de interés público, así como que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

2. El mismo artículo 41 Constitucional prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones integradas por la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, estatuye que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

3. En términos del Artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), numeral 3, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se establece la figura jurídica asociativa de la coalición electoral.

4. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local está reconocido y regulado por la Ley, en el ámbito local y federal en materia electoral; independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, como es el caso, dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1, 2, 23 numeral 1, incisos b) y f), 88 de la Ley General de Partidos Políticos y de la misma manera está prevista en el numeral 275 del Reglamento de Elecciones.



**morena**



5. En cumplimiento de lo establecido en la disposición constitucional en comento, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 87 a 92 prevé que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones, estableciendo las reglas que las rigen; definiendo que es posible suscribir coalición parcial para la postulación de candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como a las Presidencias Municipales y Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, bajo una misma plataforma electoral.

6. Los artículos 275 al 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aluden a las coaliciones, respecto a la modalidad del convenio de coalición, específicamente:

**Artículo 275.**

1. *Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.*
2. *Las posibles modalidades de coalición son:*
  - a) *Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;*
  - b) ***Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y***
  - c) *Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.*

...



**morena**



**Artículo 280.**

1. *Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.*
2. *Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.*
3. *El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*
4. *El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.*
5. *A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.*

...

Conforme a los artículos de la Ley General de Partidos Políticos y los referidos del Reglamento de Elecciones, citados en el CONSIDERANDO 5 del presente instrumento legal, es que resulta evidente que la ley establece la posibilidad que los partidos que suscribimos el presente convenio podamos coaligarnos parcialmente para postular candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales de mayoría



**morena**



relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes, Candidatas o Candidatos a las Presidencia Municipales, así como para las Candidatas y Candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos para el estado de Aguascalientes, todos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021.

7. En armonía y en consonancia de los CONSIDERANDOS 4, 5 y 6, del presente instrumento legal, así como la normativa electoral para el ámbito de aplicación en el estado de Aguascalientes, para la procedencia de registro y reconocimiento legal del presente convenio, es aplicable lo establecido en los artículos 57 y 57A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que prevé y reconoce el derecho de los partidos a presentar convenio de coalición, por lo que la norma estatal, brinda la posibilidad jurídica y material de coaligarnos de manera parcial a los partidos políticos suscritos para postular a candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes y Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021.

8. La coalición que suscriben **MORENA, PT y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES** se ubica dentro de la hipótesis contemplada en los considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente instrumento, es por ello, que los institutos políticos suscribimos el presente convenio de coalición para la postular candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes y Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021.



**morena**



9. Con base en lo anterior y siendo congruentes en nuestros programas, principios e ideas, los partidos **MORENA, PT y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES** en el presente instrumento legal, sumamos los esfuerzos para ofrecer en conjunto a candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes y Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, quienes representarán una auténtica opción de cambio verdadero en el estado de Aguascalientes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS DECLARACIONES.**

### **PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPARECIENTES.**

#### **I. MORENA declara que:**

1. Es un partido político nacional de conformidad con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG94/2014 de fecha 9 de julio de 2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 15 de agosto de 2014.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso a), y b) de su Estatuto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional tienen la facultad de representar legalmente al partido político.

3. El C. **Mario Martín Delgado Carrillo**, y la C. **Minerva Citlalli Hernández Mora** acreditan su calidad de Presidente y Secretaria General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** con la respectiva certificación del registro de sus



**morena**



nombramientos, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, documentos que se agregan al presente instrumento, en el anexo respectivo.

4. Que con base al Acuerdo del Consejo Nacional de fecha 17 de noviembre de 2020, es por el que se autoriza ir en coalición y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales federal y locales 2020-2021. El acuerdo referido establece que se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ta. Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que **MORENA** participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.

En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que, por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.

Se faculta al Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.



**morena**



El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** están facultados para realizar todas las acciones necesarias para el registro de los convenios de coaliciones respectivas o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

5. El Comité Ejecutivo Nacional, en uso de sus atribuciones, aprobó que **MORENA** participe en coalición con cualquier partido que apoye su plataforma electoral con la finalidad de postular y registrar, como coalición, a las candidatas y candidatos señalados en el presente instrumento y, en su caso, acordar sobre la sustitución de éstas o éstos, así como la modificación del presente instrumento, la plataforma electoral, el programa legislativo que sostendrán en el caso respectivo para cada cargo de elección popular que aplique y que sostendrán las candidatas o candidatos de la coalición, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 44, inciso w), del Estatuto, así como, el acuerdo por el cual faculta al Comité Ejecutivo Nacional para acordar, concretar y, en su caso, modificar cualquier medio de alianza con los partidos políticos que compartan el proyecto alternativo de nación 2018-2024, así como el acuerdo por el que se aprueban la plataforma y plan de gobierno mencionado, lo anterior en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos previsto en los artículos 41 de la Constitución federal; 23, párrafo 1, incisos e) y f); 34, párrafo 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos.

## II. El PT declara que:

1. Es un partido político nacional de conformidad con lo determinado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral de fecha 13 de enero de 1992.

2. De conformidad con su Estatuto, la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano del partido con la facultad de representar legalmente al partido político, así como para



**morena**



nombrar representantes del partido, por tanto, cuenta con facultades para delegar la representación legal para obligarse y obligar a sus representados.

3. Los CC. **Silvano Garay Ulloa** y **José Alberto Benavides Castañeda**, Comisionados Políticos Nacionales del "PT" en el estado de Aguascalientes, acreditan su personería y facultades para la firma de este convenio, con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional donde se les designa como representantes del partido para la firma del presente convenio; documentos que se adjuntan a este instrumento, en su anexo respectivo y que misma que acreditan tener las facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados en el presente convenio.

4. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano de dirección nacional competente para aprobar la coalición electoral para postular Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes, Candidatas o Candidatos a las Presidencias Municipales, así como para las Candidatas y Candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos para el estado de Aguascalientes, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, de acuerdo con lo señalado en el artículo 39 Bis, incisos a) y c) de su Estatuto.

5. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobó: l) que el **PT** participe en coalición con **MORENA y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES**, así como otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular a Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes, Candidatas o Candidatos a las Presidencia Municipales, así como para las Candidatas y Candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos para el estado de



**morena**



Aguascalientes, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, que habrán de celebrarse el 6 de junio de 2021; II) la plataforma electoral para las elecciones mencionadas; III) Postular y registrar, como coalición, las candidaturas objeto del presente instrumento legal; IV) autorizar a los CC. Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda, Comisionados Políticos Nacionales del "PT" en el estado de Aguascalientes, como representantes del partido para firmar el presente convenio de coalición, así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de las candidaturas respectivas; lo que se comprueba con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

### **III. El Partido Nueva Alianza Aguascalientes declara que:**

1. Que es un partido político local constituido de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante Resolución CG-R-38/18 aprobado el siete de diciembre de dos mil dieciocho por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Se adjunta al presente un tanto en original de la certificación respectiva.

2. Que en representación de Nueva Alianza Aguascalientes comparece el C. Eduardo Chavarría Macías, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal en términos de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto partidario. Se adjunta al presente un tanto en original de la certificación respectiva.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Aguascalientes, se autorizó al C. Eduardo Chavarría Macías, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal, para sostener pláticas y reuniones con representantes de partidos y agrupaciones



**morena**



políticas que compartan ideas y postulados afines, con la finalidad de explorar la posibilidad de contender en coalición o candidatura común en el proceso electoral local 2020-2021 para postular como candidatos o candidatas a las diputaciones del H. Congreso y a los Ayuntamientos del Estado. Se adjunta a la presente un tanto del acta correspondiente.

4. Que en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Aguascalientes aprobó el convenio de coalición para postular candidatos o candidatas a las diputaciones del H. Congreso y Ayuntamientos del Estado con los partidos políticos Morena y del Trabajo. Se adjunta al presente un tanto del acta correspondiente.

**SEGUNDA.** Las partes declaran que se reconocen mutuamente la personería que ostentan, y que la manifestación de voluntad que aquí expresan se circunscribe en el derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos consagrada en el artículo 41 constitucional, así como en los artículos 23, párrafo 1, incisos e) y f) y 34, párrafo 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; así como que el presente convenio de coalición está fundado en la buena fe y en los principios generales del Derecho y que en el mismo no existen vicios del consentimiento que lo pudieran invalidar.

**TERCERA.** Las partes declaran que es intención de sus representados constituir una coalición electoral para la postulación de candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes y a los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, conforme al siguiente capitulado de cláusulas.



**morena**



**CAPÍTULO TERCERO.  
DE LAS CLÁUSULAS.**

**PRIMERA.-** Las partes que suscriben el presente convenio de coalición electoral parcial, se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan como Partidos Políticos, y acuden a celebrar este convenio de coalición electoral por su plena y libre voluntad sin que medie violencia o coacción, con base a la buena fe y en los principios generales del derecho, no existiendo vicios de consentimiento en los aspectos de forma y contenido ni en los alcances legales que lo pudieran invalidar; y manifiestan que quienes firman, son las personas facultadas para ello de conformidad con la normatividad estatutaria de cada partido político coaligado.

**SEGUNDA.-** Las partes que suscriben el presente convenio de coalición electoral, se obligan a no celebrar ninguna otra coalición con otros partidos políticos para el presente proceso electoral constitucional en el estado de Aguascalientes, lo cual se manifiesta con fundamento en los artículos 87, numeral 2, 3 y 9 de la Ley General de Partidos Políticos.

**TERCERA.- De los partidos políticos que integran la coalición parcial y proceso electoral que le da origen.**

**LAS PARTES** firmantes:

- a) **MORENA.**
- b) **Partido del Trabajo.**
- c) **Nueva Alianza Aguascalientes**



**morena**



Conviene en participar en el proceso electoral local 2020-2021, para postular en coalición a candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes, para el periodo legislativo que por ministerio de ley les correspondan y a los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 y cuya jornada comicial tendrá verificativo el 6 de junio de 2021.

**CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.**

1. **LAS PARTES** denominan a la Coalición como "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**". Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo órgano de dirección de la Coalición Electoral.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la "**Comisión Coordinadora de la Coalición**", que estará integrada por dos representantes nacionales de **MORENA**, dos comisionados políticos nacionales del **PT** en Aguascalientes y un representante estatal de **Nueva Alianza Aguascalientes**.

2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**" será válida por mayoría.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

<b>DEL TRABAJO</b>	<b>20%</b>
<b>MORENA</b>	<b>60%</b>
<b>NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES</b>	<b>20%</b>



**morena**



**3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición.** El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a).- En representación de **MORENA** por el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la **C. Minerva Citlalli Hernández Mora** en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

b).- En representación del **PT**, los **CC. Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda**, Comisionados Políticos Nacionales del "PT" en el Estado de Aguascalientes.

c).- En representación del **Partido Nueva Alianza Aguascalientes**, al **C. Eduardo Chavarría Macías**, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal en Aguascalientes.

**4. Las Reuniones de la Comisión.** La Comisión se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativos relacionados con la coalición y analizará los expedientes, así como los documentos relacionados con la elección que nos ocupa.

**5. Sesiones.** La Comisión sesionará de manera permanente, el representante de **MORENA** convocará a los miembros de la Comisión por lo menos con 24 horas de anticipación, y señalará los asuntos a tratar en el orden del día; se reunirán en el domicilio ubicado en la calle de Santa Anita # 50, Col. Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P: 08200 y se levantará acta de los acuerdos que se tomen de manera extraordinaria, las sesiones podrán tener verificativo mediante



**morena**



la utilización de las tecnologías de la información que para tal efecto se determine y se acuerde.

**6. Facultades.** El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente convenio de coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente convenio.

#### **QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**

Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

1. Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral parcial, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes; Candidatas o Candidatos a las Presidencia Municipales, así como para las Candidatas y Candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos para el estado de Aguascalientes, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en los anexos del presente convenio y conforme a las normas



**morena**



estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados hoy firmantes.

2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en Aguascalientes, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

#### **SEXTA.- DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.**

Las partes convienen que la modificación al presente instrumento, que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, estará a cargo de la **Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"**.

#### **SÉPTIMA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO COALIGADO.**

Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial las Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes, así como la postulación de candidatas y candidatos para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-



**morena**



2021 y se apegarán, los partidos suscritos, a la distribución que se señalan en las tablas que se agregan como anexos al presente instrumento legal, en el caso de las diputadas y los diputados el origen y adscripción a los grupos parlamentarios será el señalado en los anexos de este convenio.

#### **OCTAVA.- DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

**PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**, objeto del presente instrumento en coalición parcial, las partes acuerdan que se comprometen a presentar el registro de dichas candidaturas sujetas a la coalición electoral parcial del presente convenio ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la representación de MORENA, previa instrucción de la Comisión Coordinadora de la Coalición. Ante los supuestos de sustitución de candidaturas por las hipótesis previstas en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES".

En todo caso, la **Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"**, observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

Indicando que para la postulación de las Candidatas y Candidatos a las Diputaciones Locales por el **principio de la Representación Proporcional** que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes, se procederá de conformidad al contenido del artículo 89 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición deberá



**morena**



registrar, por sí mismos, ante el Instituto Electoral del estado de Aguascalientes, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que por ministerio de ley, estas candidaturas no se encuentran incluidas en el presente instrumento legal asociativo.

#### **NOVENA.- DE LA PLATAFORMA ELECTORAL Y PROGRAMA DE GOBIERNO**

Las partes convienen que, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos consagrada en los artículos 41 constitucional, y 23, párrafo 1, incisos e) y f) y 34, párrafo 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, la Plataforma electoral que se acompaña a este instrumento, será la que tomen como base para su campaña las candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como para las candidatas y candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES".

#### **DÉCIMA.- CUMPLIMIENTO PLENO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y CUALQUIER OTRA ACCIÓN AFIRMATIVA EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, MOTIVO DEL PRESENTE CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL EN RELACIÓN CON LOS CUERPOS COLEGIADOS A POSTULAR.**

Los partidos políticos coaligados se comprometen a garantizar el respeto absoluto al Principio de Paridad en las candidaturas en su vertiente horizontal, vertical y transversal, así como en su caso, se deba cumplir con los bloques de competitividad a las candidaturas a postular, así como cumplir con las acciones afirmativas que se deban atender por ministerio de ley.



**morena**



En todo caso, la **Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES"**, deberá de realizar los ajustes suficientes, necesarios y correspondientes que señale la normativa electoral en este rubro, así como aquellos que se deban realizar por los requerimientos que hayan notificado las autoridades electorales en esta materia.

**DÉCIMA PRIMERA.- DE LA PERTENENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATURAS, POSTULADAS POR LA COALICIÓN ELECTORAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES".**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que:

Las partes reconocen y convienen para los efectos de este convenio que, el origen partidario de las candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales y a integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, motivo y objeto del presente convenio, se respetará entre los partidos que suscriben el presente instrumento.

**DÉCIMA SEGUNDA.- DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" PARA LAS POSTULACIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021.**

1. Cada partido político coaligado, en forma independiente y autónoma, conservará, y designará su propia representación en los órganos electorales del Instituto



**morena**



Electoral del Estado de Aguascalientes y en las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con el artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, y cada uno de ellos tendrá la representación legal y legitimación a nombre de su partido en cada uno de los órganos electorales con competencia en la presente elección, por ello, se dejan a salvo sus derechos para promover procedimiento administrativo o medio de impugnación, según sea el caso, por la emisión de acuerdos que consideren le generan un agravio o lesionan sus derechos.

2. Las partes acuerdan que la representación legal de la coalición para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del proceso electoral estatal 2020-2021, previstos en la Legislación Electoral del estado de Aguascalientes o en cualquier disposición que resulta aplicable a la materia, serán aquellos representantes acreditados ante los órganos electorales que corresponda a cada candidatura postulada por esta coalición electoral parcial, conforme a su origen partidista, tal y como se detalla en las tablas que se encuentran en **anexos** al presente instrumento legal quienes tendrán la personería y legitimación de la coalición para ello, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91, Párrafo 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al recibir las notificaciones relativas a un medio de impugnación interpuesto por otro partido ajeno a la coalición se notificará de inmediato a los demás partidos coaligados. Así también dicha representación se le delega la facultad mediante la suscripción del presente convenio para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. Se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados, para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que considere le generan un agravio o lesionen sus derechos.



**morena**



**DÉCIMA TERCERA.- DE LA SUJECIÓN A LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA.**

Conforme al artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos que suscriben el presente convenio se obligan a sujetarse a los topes de gasto de campaña para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos acordado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para las postulaciones, en coalición parcial, objeto del presente convenio, como si se tratara de un mismo partido político.

**DÉCIMA CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

1. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el **Consejo de Administración** que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

**MORENA**

**60%**



**morena**



PT

20%

### **Nueva Alianza Aguascalientes 20%**

El **Consejo de Administración** de la Coalición contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el presente Convenio de Coalición y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El **Consejo de Administración** tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho **Consejo de Administración**, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable.

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación ante el **Consejo de Administración**, de los gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, en caso de existir sanciones impuestas a la coalición por omisiones en la comprobación serán cubiertas por



**morena**



todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de esta, así como para presentar ante la autoridad electoral un solo informe de gastos como Coalición.

De presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los propios Partidos, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por las diversas candidaturas postuladas por la Coalición, sus aportaciones efectuadas para su campaña y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el **Consejo de Administración**, con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los Partidos Políticos que conforman la Coalición, el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente instrumento jurídico.

2. Las partes facultan al Consejo de Administración para que reciba las ministraciones que aporten los partidos coaligados. Los cuales se comprometen a



**morena**



aportar dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la entrega de las ministraciones que realice la autoridad estatal electoral, el porcentaje comprometido en esta cláusula, para destinarse al desarrollo de la campaña de las candidaturas postuladas por la coalición.

- a) Adicionalmente a la prerrogativa que por financiamiento público que reciba la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES", los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley y el Reglamento de Fiscalización.
- b) Los recursos aportados por los Partidos Políticos participantes, así como los que por financiamiento público se señalan en la presente cláusula deberán ser presentados en los informes de campaña en los términos de la propia ley de la materia.
- c) El uso y control de los recursos de la coalición deberá apearse a los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables por el Instituto Nacional Electoral.
- d) El informe de campaña de las candidaturas postuladas por la Coalición será presentado por el Consejo de Administración, por conducto de sus integrantes, en los términos que exige la normativa en la materia.

3. Dicho informe se realizará especificando los gastos que la Coalición para las candidaturas postuladas por la coalición y objeto del presente instrumento legal, que se hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar las campañas postuladas.



**morena**



En consecuencia, deberá presentarse:

**3.1 Informe de gastos de las candidaturas postuladas por la coalición  
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”.**

- a) Las candidaturas de la Coalición y **MORENA** tendrán la obligación de proporcionar al **Consejo de Administración** las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la Coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega del informe exigido por la normatividad en la materia.
- b) Los responsables de la cuenta bancaria de la coalición, así como las y los candidatos postulados por la coalición, deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida en proporción a la distribución de gastos y rendición de informes que contempla el presente instrumento y a nombre de **MORENA, PT y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES** conteniendo su clave de Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con la normativa en la materia:

**MORENA.**

**DOMICILIO:** Santa Anita # 50, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08200

**RFC:** MOR1408016D4

**PT.**

**DOMICILIO:** Avenida Cuauhtémoc #47, colonia Roma norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

**RFC:** PTR901211LL0



**morena**



**Nueva Alianza Aguascalientes.**

**DOMICILIO:** Wolfgang Amadeus Mozart #409, Fracc. Santa Anita,  
C.P. 20169, Aguascalientes.

**RFC:** NAA181207525

- c) Todos los comprobantes, el estado de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras, toda la facturación y en general, los comprobantes y muestras que amparen y den evidencia de las compras, deberán cumplir todos los requisitos fiscales, mercantiles y de fiscalización establecidos en la normativa de la materia.

4. Para efectos de determinar la aplicación, uso y control de los recursos, mecanismos de prorrateo, y demás cuestiones relativas al gasto, las determinaciones serán acordadas por el Consejo de Administración. El **Consejo de Administración** será el responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la Coalición.

5. **De las sanciones.** En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6. Si al concluir las campañas electorales existieran remanentes respecto de las aportaciones, cuentas, activo fijo, saldos en cuentas por pagar, estos serán



**morena**



distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a lo que acuerde el Consejo de Administración.

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de conformidad a la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**Para las Diputaciones Locales del Estado de Aguascalientes.**

- 1.- MORENA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- PT, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 3.- NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.

**Para los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.**

- 1.- MORENA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- PT, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 3.- NA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.

**DÉCIMA QUINTA.-** Cada Partido Político coaligado, establecerá las medidas necesarias para promover mecanismos que garanticen que los recursos en la campaña de las candidaturas postuladas y objeto del presente instrumento legal se desarrollen con transparencia y estricto apego a la ley.

**DÉCIMA SEXTA.- REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS.** Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los



**morena**



ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Consejo de Administración de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

A fin de dar cumplimiento en al artículo 220 del Reglamento de Fiscalización este convenio de coalición establece los siguientes criterios:

- a) Excedentes en cuentas bancarias: La distribución de los excedentes se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición.
- b) Activos fijos adquiridos por la Coalición: La distribución de los activos fijos que se adquieran durante la campaña se asignarán posterior a la conclusión de esta en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada por cada partido a la coalición.
- c) Saldos en cuentas por cobrar.- No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por cobrar de la misma.
- d) Saldos en cuentas por pagar.- No podrán existir al momento de la conclusión de la campaña cuentas por pagar de la misma.
- e) Sanciones en materia de fiscalización.- Los partidos políticos, candidatas y candidatos a los puestos de elección popular postulados por la coalición,



**morena**



motivo y objeto del presente convenio, responderán debido a su responsabilidad y como lo determine la propia autoridad por las sanciones que la misma pudiera imponer a la coalición, los partidos políticos que la integran y/o sus candidatos.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA.- DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.**

1. Las partes se comprometen a que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 41, fracción III, Apartado A, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 167 numerales 1 y 2, y 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la aportación de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, se realizará conforme a lo siguiente:

##### **Para las Diputaciones locales.**

- Morena aportará el 30% de su prerrogativa.
- PT aportará el 30% de su prerrogativa.
- NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, aportará el 30% de su prerrogativa.

##### **Para los Ayuntamientos.**

- Morena aportará el 30% de su prerrogativa.
- PT aportará el 30% de su prerrogativa.
- NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, aportará el 30% de su prerrogativa.



**morena**



Para efectos del remanente de esta prerrogativa, cada uno de los partidos respecto de las diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos que no están comprendidos en la presente coalición, la ejercerán conforme a lo siguiente:

- Morena el 40% de su prerrogativa.
- PT el 40% de su prerrogativa.
- Nueva Alianza Aguascalientes, el 40% de su prerrogativa.

2. Las partes se comprometen a que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. La administración de los tiempos de radio y televisión estará a cargo de las representaciones de los partidos que integran la coalición ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Cada partido le asignará de su prerrogativa de radio y televisión a la campaña, para lo cual, la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" implementará lo necesario a efecto de hacer eficaz el ejercicio de esta prerrogativa.

3. La Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" podrá acordar modificar estos tiempos en cualquier momento, de conformidad con la estrategia que establezca para tal efecto.

#### **DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción



**morena**



correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **DÉCIMA NOVENA.- DE LA CONCLUSIÓN DE LA COALICIÓN.**

1.- Las partes acuerdan que, una vez concluido el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones o, en su caso, hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la autoridad jurisdiccional correspondiente, terminará automáticamente la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna, sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente. Una vez aprobado el presente convenio, podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas objeto de este instrumento.

2.- Las partes convienen que, en caso de que algún integrante de la coalición que por cualquier causa se separe de la misma, deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora de la Coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**", sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los Partidos coaligados, subsistiendo la coalición para los partidos que permanecen.

#### **VIGÉSIMA.- DE ALIANZAS AMPLIAS A NIVEL LOCAL Y DE LA UNIFORMIDAD DE LAS COALICIONES A NIVEL LOCAL.**

Las partes convienen que, podrán conformar una amplia alianza electoral con organizaciones sociales, así como suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas, tendentes a participar en el Proceso Electoral Ordinario



**morena**



2020-2021 en el estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación General y local aplicable.

**VIGÉSIMA PRIMERA.- DE LA PUBLICIDAD DE LA COALICIÓN Y DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA.**

Las partes acuerdan que la publicidad de las candidaturas postuladas en coalición parcial, motivo del presente instrumento, se privilegiará su aparición de manera individual. Asimismo, cada partido asume la obligación de retirar la publicidad que cada partido coloque en el proceso electoral, derivada de la presente coalición y en su caso se aplicará lo que establece la normativa electoral del estado de Aguascalientes.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- REGISTRO DE LA COALICIÓN.**

Las partes, reconocen la obligación de presentar este convenio de coalición para su debido registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con toda la documentación señalada por la ley en la materia, antes del vencimiento del plazo establecido para el registro de coaliciones.

De igual forma, en el caso de observaciones y requerimientos sobre el presente convenio y sus anexos por parte de la autoridad administrativa electoral, se faculta al representante del partido **MORENA** para que se subsanen en tiempo y forma las observaciones que haga el órgano electoral correspondiente.

Todas las demás cuestiones relacionadas con la coalición electoral, que no se encuentren estipuladas en el presente convenio, serán resueltas por la "**COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN**".



**morena**



Leído que fue por las partes el presente Convenio de Coalición, enteradas de su contenido, así como alcance legal; lo ratifican y firman de conformidad al margen y al calce por cuadruplicado, a los 29 días del mes de diciembre de 2020.

C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA  
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

C. SILVANO GARAY ULLOA  
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL  
PT EN AGUASCALIENTES

C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA  
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PT  
EN AGUASCALIENTES

C. EDUARDO CHAVARRÍA MACÍAS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DE NUEVA ALANZA  
AGUASCALIENTES



**morena**



**ANEXO 1**

**DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición total, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular, para la postulación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXV Legislatura en el Congreso Local del Estado de Aguascalientes, conforme a la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL COALIGADO	CABECERA	PARTIDO
1	RINCON DE ROMOS	PT
3	PABELLON DE ARTEAGA	MORENA
7	JESUS MARIA	MORENA
9	AGUASCALIENTES	NA
11	AGUASCALIENTES	MORENA
12	AGUASCALIENTES	PT
13	AGUASCALIENTES	NA
14	AGUASCALIENTES	NA
18	AGUASCALIENTES	PT

**Siglas:** PT. Partido del Trabajo.

**MORENA.** Movimiento de Regeneración Nacional.

**NUAL.** Nueva Alianza Aguascalientes.



**morena**



**ANEXO 2**

**DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición parcial, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular y conforme al porcentaje que por ministerio de ley establece la modalidad de candidatura común, para la postulación de Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, conforme a la siguiente distribución:

	CARGO	PARTIDO
<b>EL LLANO</b>	Presidente	PT
	Sindico	PT
	Regidor 1	PT
	Regidor 2	<b>MORENA</b>
	Regidor 3	<b>NA</b>

	CARGO	PARTIDO
<b>PABELLON</b>	Presidente	PT
	Sindico	PT
	Regidor 1	PT
	Regidor 2	PT
	Regidor 3	<b>MORENA</b>
	Regidor 4	<b>NA</b>



**morena**



	CARGO	PARTIDO
RINCON DE ROMOS	Presidente	NA
	Sindico	NA
	Regidor 1	NA
	Regidor 2	NA
	Regidor 3	MORENA
	Regidor 4	PT

	CARGO	PARTIDO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	Presidente	NA
	Sindico	NA
	Regidor 1	NA
	Regidor 2	NA
	Regidor 3	MORENA
	Regidor 4	PT

	CARGO	PARTIDO
JESÚS MARÍA	Presidente	MORENA
	Sindico	MORENA
	Regidor 1	MORENA
	Regidor 2	MORENA
	Regidor 3	NA
	Regidor 4	PT

	CARGO	PARTIDO
AGUASCALIENTES	Presidente	MORENA
	Sindico	MORENA
	Sindico	MORENA
	Regidor 1	MORENA
	Regidor 2	MORENA



**morena**



	Regidor 3	NA
	Regidor 4	PT
	Regidor 5	MORENA
	Regidor 6	MORENA
	Regidor 7	NA

**Siglas:** PT. Partido del Trabajo.

**MORENA.** Movimiento de Regeneración Nacional.

**NA.** Nueva Alianza Aguascalientes.

**CONSEJO NACIONAL DE MORENA**  
**15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**ACTA**

**CONSEJEROS NACIONALES DE MORENA:**

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día quince de noviembre del año dos mil veinte, día señalado para la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, en términos de la Convocatoria emitida y debidamente notificada a los/las Consejeros/as Nacionales el siete de noviembre del año dos mil veinte; se dio inicio al registro de asistencia de los/las Consejeros/as, y toda vez que dicho órgano de conducción partidista se encuentra integrado por doscientos sesenta y nueve (269) Consejeros/as Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14° bis, 41°, 41° bis del Estatuto de Morena, y con fundamento en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia "CNHJ - 209 - 2020" se instaló la sesión del Consejo Nacional de MORENA de manera virtual, a través de la plataforma digital denominada "ZOOM Cloud Meetings".

La Mesa Directiva de la sesión estuvo conformada por Bertha Elena Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional; Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y Mario Delgado Carrillo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La presidenta del Consejo Nacional declaró legalmente instalada la sesión por cumplir con el quórum legal con 157 (ciento cincuenta y siete) Consejeros Nacionales, equivalente al 69% (sesenta y nueve por ciento) de la totalidad de los Consejeros que conforman dicho órgano, por lo que se procede a la instalación de la sesión extraordinaria de este órgano de conducción nacional.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Se da la bienvenida al licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel, titular de la notaría número cuarenta y siete de la Ciudad de México, quien dará fe de los hechos que se realicen en la presente sesión extraordinaria, quien ha estado presente desde el registro de los Consejeros presentes.

Se inicia con la lectura de la convocatoria al Consejo Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2020, para la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, que consta del orden del día cuyo contenido a continuación se enuncia.

**ORDEN DEL DIA**

- 9:00 HRS. Registro de consejeras y consejeros nacionales.
- 11:00 Hrs. Declaración de quorum legal, presentación y aprobación del Orden Del Día y de la voluntad para sesionar de manera virtual.

**CONSEJO NACIONAL DE MORENA**  
**15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**ACTA**

11:10 Hrs. Mensajes de las Presidencias del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de Morena.

11:30 Hrs. Elección de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47, 48, 49, 49Bis, 50 y 52, del Estatuto así como por el Artículo 51, que a la letra dice: "Son requisitos para ser integrante de la CNHJ los siguientes: a) No haber sido sancionado por las Instancias competentes de Morena; b) ser de reconocida probidad y honorabilidad y, c) no pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección.

12:30 Hrs. Presentación y acuerdos sobre el registro de convenios para la conformación de coaliciones en el proceso de elecciones constitucionales del 2021.

13:00 Hrs. Propuesta para la elaboración de las Plataformas Electorales Federal y locales para el proceso 2021.

13:15 Hrs. Informe y Propuestas del CEN respecto al calendario electoral y las tareas a desarrollar por Morena en esta etapa.

14:00 Hrs. Asuntos generales.

15:00 Hrs. Conclusiones y clausura.

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

Terminada la lectura del orden del día, pide el uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, **MARIO DELGADO CARRILLO**, para solicitar la modificación al orden del día y hacer el planteamiento de esperar por los tiempos Electorales para la renovación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, argumentando que se requiere un consenso por todos los Consejeros para lograr un acuerdo y poder elegir un total de 5 perfiles ideales para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tras lo expuesto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y una breve serie de intervenciones, se llegó al siguiente:

**ACUERDO:**

Se aprobó la modificación al orden del día, quedando de común acuerdo los Consejeros en que se esperará a que haya consenso para las designaciones antes mencionadas.

Continuando con el desarrollo del orden del día, la Presidenta del Consejo Nacional da lugar a una serie de intervenciones por los Consejeros respecto a la posibilidad de formar coaliciones para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, y sobre la elaboración de la plataforma electoral nacional, y las correspondientes a lo local. Se



COTEJADO

**CONSEJO NACIONAL DE MORENA**  
**15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**ACTA**

informa que Pedro Miguel elaborara un proyecto que será presentado para su aprobación a este Consejo, en su momento.

En virtud de los comentarios que se hicieron respecto del tema, y debido a la importancia del asunto, la Presidenta del Consejo Nacional, **BERTHA ELENA LUJÁN URANGA** propone que se declare la SESIÓN PERMANENTE para revisar detalladamente el tema, en especial lo relacionado con las entidades federativas de San Luis Potosí, Guerrero y Nuevo León.

Después de una votación de los Consejeros, se llegó al siguiente:

**ACUERDO.**

Se aprueba por mayoría de votos que la sesión se declare permanente. Posteriormente, y tras un intercambio de comentarios por parte de diversos Consejeros y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se da por concluida la sesión del día quince de noviembre del año dos mil veinte, convocando para su continuación como SESIÓN PERMANENTE el día diecisiete de noviembre del presente año, a las diecinueve horas.

**CONSEJEROS NACIONALES DE MORENA:**

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con doce minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, día señalado para continuar con la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, de conformidad con lo acordado por los Consejeros Nacionales de MORENA en la sesión del día quince de noviembre del año dos mil veinte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14° bis, 41°, 41°bis del Estatuto de Morena, y con fundamento en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia "CNHJ - 209 - 2020" se instaló la sesión del Consejo Nacional de MORENA de manera virtual, a través de la plataforma digital denominada "ZOOM Cloud Meetings".

Se da la bienvenida al licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel, titular de la notaría número cuarenta y siete de la Ciudad de México, quien dará fe de los hechos que se realicen en la presente continuación de sesión extraordinaria, quien ha estado presente desde el ingreso de los Consejeros presentes.

Retomando los puntos del orden del día de la mencionada sesión de fecha diecisiete de noviembre del presente año, se somete a votación la coalición del Partido Político MORENA para el proceso electoral del año dos mil veintiuno.

Después de un intercambio de opiniones, los Consejeros llegaron al siguiente:

**ACUERDO:**



COLEJADO

**CONSEJO NACIONAL DE MORENA**  
**15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**ACTA**

a) Se aprueba por cien(100) votos a favor (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes), la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

*PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.*

*TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.*

*CUARTO.- El Presidente y la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.*

*QUINTO.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.*

Asimismo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Mario Delgado Carrillo, en uso de la voz, consideró conveniente aclarar que las facultades que se le confieren al Comité Ejecutivo Nacional son de negociación y no necesariamente de cerrar coaliciones, por lo cual, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de negociar aquellas coaliciones o alianzas que sean de más provecho para el Partido Político MORENA, y de hacer saber que para ello se consultará a los Órganos de Dirección y Ejecución Locales.

Además, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional agregó que se respetará lo establecido en el Artículo 6to BIS, por lo que los candidatos internos y externos tendrán que provenir de los principios emanados en dicho artículo.

b) Se niega por ciento treinta y siete (137) votos (equivalentes al ochenta y nueve por ciento de los Consejeros presentes) cualquier acuerdo de coalición con el "Partido Verde" en el estado de San Luis Potosí, por considerarlo inoportuno y contrario a

CONSEJO NACIONAL DE MORENA  
15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

ACTA

los principios de Morena. Por lo que se RECHAZAN los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

PRIMERO.- Se aprueba el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMUN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN", tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de San Luis Potosí. En el caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.

SEGUNDO.- El acuerdo anterior sólo implica que el Comité Ejecutivo Nacional deberá EVALUAR la conveniencia de mantener o no la coalición de San Luis Potosí, en cuyo caso podrá abandonar la coalición en los términos del convenio respectivo.

TERCERO.- Se ratifica la plataforma y programa de gobierno que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional para la coalición de San Luis Potosí.

c) Se aprueba por ciento un (101) votos (equivalentes al sesenta y siete por ciento de los Consejeros presentes), el acuerdo de Coalición en el estado Guerrero con los Partidos Políticos "Partidos Verde" y "Partido del Trabajo". Lo anterior, conforme los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

PRIMERO.- Se aprueba el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN", tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de Guerrero. En el caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.

SEGUNDO.- El acuerdo anterior sólo implica que el Comité Ejecutivo Nacional deberá EVALUAR la conveniencia de mantener o no la coalición de Guerrero, en cuyo caso podrá abandonar la coalición en los términos del convenio respectivo.

TERCERO.- Se ratifica la plataforma y programa de gobierno que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional para la coalición de Guerrero.

El acuerdo anterior fue tomado única y exclusivamente por lo que hace a la gubernatura del estado, y no aplicará para los Ayuntamientos y Diputaciones.

Posteriormente, siendo las veintidós horas con diez minutos, y no habiendo más asuntos generales que tratar, se procede a la clausura de la sesión extraordinaria.

Se agradece la presencia del notario público.

Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 2, inciso e, de la Ley General de Partidos Políticos y 41º del Estatuto de MORENA, y demás relativos y aplicables de la legislación electoral, el Consejo Nacional:

**CONSEJO NACIONAL DE MORENA**  
**15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**ACTA**  
**ACUERDA:**

**Primero.** – Se aprueba la coalición general con otros partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, haciéndose hincapié en que se deberá valorar la situación particular de cada entidad federativa, así como el entorno nacional. Lo anterior, conforme los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

*PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.*

*TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.*

*CUARTO.- El Presidente y la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.*

*QUINTO.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.*

**CONSEJO NACIONAL DE MORENA**  
**15 DE NOVIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
**ACTA**

**Segundo.** - Se niega cualquier acuerdo de coalición con el "Partido Verde" en el estado de San Luis Potosí. Por lo que se RECHAZAN los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

**PRIMERO.-** Se aprueba el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN", tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de San Luis Potosí. En el caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.

**SEGUNDO.-** El acuerdo anterior sólo implica que el Comité Ejecutivo Nacional deberá **EVALUAR** la conveniencia de mantener o no la coalición de San Luis Potosí, en cuyo caso podrá abandonar la coalición en los términos del convenio respectivo.

**TERCERO.-** Se ratifica la plataforma y programa de gobierno que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional para la coalición de San Luis Potosí.

**Tercero.** - Se aprueba el acuerdo de Coalición en el estado de Guerrero con los Partidos Políticos "Partidos Verde" y "Partido del Trabajo", única y exclusivamente por lo que hace a la gubernatura del estado, y no así para los Ayuntamientos y Diputaciones. Lo anterior, conforme los resolutivos presentados al Consejo Nacional:

**PRIMERO.-** Se aprueba el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021 DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ Y NUEVO LEÓN", tomado el 6 de noviembre del 2020, solo por lo que hace a la coalición ya suscrita en el estado de Guerrero. En el caso de Nuevo León se estará a lo dispuesto en el acuerdo marco que emita el Consejo Nacional para las demás entidades federativas.

**SEGUNDO.-** El acuerdo anterior sólo implica que el Comité Ejecutivo Nacional deberá **EVALUAR** la conveniencia de mantener o no la coalición de Guerrero, en cuyo caso podrá abandonar la coalición en los términos del convenio respectivo.

**TERCERO.-** Se ratifica la plataforma y programa de gobierno que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional para la coalición de Guerrero.

CIUDAD DE MÉXICO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

Certifica y da fe



Ciudad de México a 7 de noviembre de 2020.

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES DE MORENA**

**PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14Bis, 41 y 41Bis del Estatuto vigente de Morena, así como por el Oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia 209-2020, fechado el 3 de julio del año en curso, en el cual manifiesta la viabilidad de realizar sesiones virtuales del Consejo Nacional, ordinarias y extraordinarias, con el fin de enfrentar en los mejores términos posibles, la situación causada por el COVID-19, se extiende la siguiente:

**CONVOCATORIA**

A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, A REALIZARSE DE MANERA VIRTUAL EL PRÓXIMO DOMINGO 15 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 9:00 HRS. PARA LLEVARSE A CABO EN LA PLATAFORMA DIGITAL QUE EN LOS PRÓXIMOS DÍAS SE SEÑALE PARA ESTE EFECTO, Y QUE SE LES DARÁ A CONOCER EN SU OPORTUNIDAD, BAJO EL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DÍA**

**9:00 HRS.** Registro de consejeras y consejeros nacionales.

**11:00 Hrs.** Declaración de quorum legal, presentación y aprobación del Orden Del Día y de la voluntad para sesionar de manera virtual.

**11:10 Hrs.** Mensajes de las Presidencias del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de Morena.

**11:30 Hrs.** Elección de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47, 48, 49, 49Bis, 50 y 52, del Estatuto así como por el Artículo 51, que a la letra dice: "Son requisitos para ser integrante de la CNHJ los siguientes: a) No haber sido sancionado por las Instancias competentes de Morena; b) ser de reconocida probidad y honorabilidad y, c) no pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección.



COTEJALDO

# morena

La esperanza de México

## CONSEJO NACIONAL

12:30 Hrs. Presentación y acuerdos sobre el registro de convenios para la conformación de coaliciones en el proceso de elecciones constitucionales del 2021.

13:00 Hrs. Propuesta para la elaboración de las Plataformas Electorales Federal y locales para el proceso 2021.

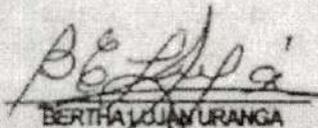
13:15 Hrs. Informe y Propuestas del CEN respecto al calendario electoral y las tareas a desarrollar por Morena en esta etapa.

14:00 Hrs. Asuntos generales.

15:00 Hrs. Conclusiones y clausura.

Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el mismo Consejo en esta sesión extraordinaria.

FRATERNALMENTE:



BERTHA LUJÁN URANGA

PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL



COTEJADO

**Jean Paul Huber Olea y Contró**, Titular de la Notaría número ciento veinticuatro (124) del distrito de la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 9 fracciones II y VII de la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila de Zaragoza certifico que esta copia fotostática en 9 fojas es una reproducción fiel y exacta de su original, con la que la comparé. Saltillo, Coahuila a 18 de diciembre de 2020. Doy fe.-----



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jean Paul Huber Olea y Contró", written over the notary seal.

Lic. Alfredo Miguel Morán Moguel

NOTARIO PUBLICO 47



INSTRUMENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA

-----  
-- 77,481. -----

-- LIBRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES. -----

-- 1,883. -----

-- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, YO, ALFREDO MIGUEL MORÁN MOGUEL, titular de la notaría pública cuarenta y siete de esta ciudad, hago constar LA FE DE HECHOS efectuada a solicitud de la contadora BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, misma que tuvo lugar como a continuación se detalla: -----

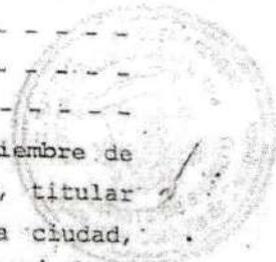
-- I. El día quince de noviembre del presente año, compareció ante mí BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, manifestándome que a sus intereses convenía que yo, el suscrito notario, me constituyera en el inmueble ubicado en la avenida División del Norte número cuatro mil trescientos setenta, colonia Ciudad Jardín, alcaldía de Coyoacán, en esta ciudad, con el propósito de dar fe sobre los hechos que ocurrirían en términos de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Político "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL" (en lo sucesivo "MORENA"), que realizó la Presidenta del Consejo Nacional del Partido Político antes mencionado. -----

-- De dicha convocatoria, agregó una copia debidamente cotejada con su original al apéndice del presente instrumento bajo la letra "A". -----

-- II. Siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día quince de noviembre del presente año, constituido el suscrito notario en el lugar señalado en el párrafo anterior, me dirigí a la estancia donde se encontraban reunidas las personas que se encargarían de supervisar la reunión digital, a través de la plataforma denominada "ZOOM Cloud Meetings", en lo sucesivo denominadas "comité técnico", y se me proporcionó un dispositivo electrónico para poder presenciar la reunión. -----

-- III. En términos de la Convocatoria antes mencionada, siendo las nueve horas del día quince de noviembre del año

COTEJADO



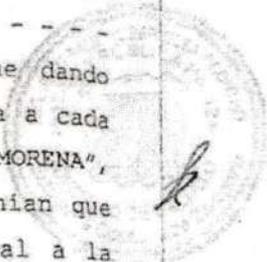
dos mil veinte, dio inicio el registro de Consejeros y  
 Consejeras (en lo sucesivo "LOS CONSEJEROS") para comenzar  
 la sesión en caso de alcanzar el quorum necesario. - - - -  
 - - Durante ese periodo, el "comité técnico" fue dando  
 acceso a la plataforma señalada de manera ordenada a cada  
 uno de "LOS CONSEJEROS" del Partido Político "MORENA",  
 quienes para ingresar a la sesión de relación tenían que  
 mostrar a la videocámara su identificación oficial a la  
 altura de su rostro para verificar que efectivamente sus  
 rasgos fisiológicos coincidieran con su identificación, lo  
 que el suscrito notario constaté por medio del dispositivo  
 electrónico que se me asignó para observar la sesión  
 virtual. - - - - -

- - Posteriormente, la Presidenta del Consejo Nacional,  
 BERTHA ELENA LUJAN URANGA, indicó a "LOS CONSEJEROS"  
 presentes que se había alcanzado el quorum e indicó que  
 sería moderador de la sesión el señor DIEGO MATUS, quien  
 haría la explicación de cómo se desarrollaría dicha sesión  
 virtual. - - - - -

- - IV. Acto seguido, BERTHA ELENA LUJAN URANGA, dio  
 lectura al orden del día contenido en la convocatoria que  
 ha quedado agregada en el apéndice del presente  
 instrumento bajo la letra "A". Posteriormente, dio el uso  
 de la voz al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del  
 Partido Político "MORENA", MARIO DELGADO CARRILLO, quien  
 hizo algunos comentarios respecto del orden del día,  
 solicitando que se hicieran cambios y que ciertos puntos  
 del orden del día se pospusieran a otra fecha. - - - - -

- - Asimismo, la contadora BERTHA ELENA LUJAN URANGA  
 manifestó a los presente que, debido a la importancia de  
 los temas a desarrollar en dicha sesión, sería complicado  
 concluir con la misma el día de su celebración, por lo que  
 propuso se declarara en sesión permanente dicho Consejo. -

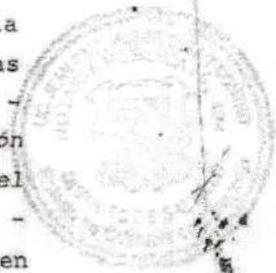
- - Por tal motivo, la Presidenta del Consejo Nacional del  
 Partido Político "MORENA" dio el uso de la voz a "LOS  
 CONSEJEROS" que así lo solicitaron para hacer comentarios  
 al respecto. - - - - -



COTEJADO

Lic. Alfredo Miguel Morán Moguel

NOTARIO PUBLICO 47



Una vez concluida la participación de "LOS CONSEJEROS" a quienes se les concedió el uso de la voz, la Presidenta del Consejo inició la votación respecto de las siguientes preguntas: - - - - -

- - a) "¿Se acepta el orden del día con la modificación del punto referente a la elección de los integrantes del CNHJ?" - - - - -

- - Dicha votación terminó con un resultado con mayoría en la opción de "sí". - - - - -

- - b) "¿Estás de acuerdo en que se retire del orden del día el punto de la CNHJ?" - - - - -

- - La votación arrojó un resultado por el que la mayoría contestó que sí estaba de acuerdo. - - - - -

- - c) "¿Estás de acuerdo en que esta Sesión del Consejo Nacional se declare en sesión permanente?" - - - - -

- - La votación terminó con un resultado en el que la mayoría optó por la opción de "sí". - - - - -

- - De dichas votaciones se tomaron capturas de pantalla, mismas que agrego al apéndice respectivo bajo la letra "B". - - - - -

- - VI. Terminadas las votaciones, la presidenta del Consejo dio el uso de la voz a "LOS CONSEJEROS" que quisieren intervenir para que hicieran los comentarios que estimaran convenientes. - - - - -

- - VII. Finalmente, la contadora BERTHA ELENA LUJÁN URANGA agradeció la presencia de "LOS CONSEJEROS" y dio por concluida parcialmente la sesión, pues al declararse como sesión permanente de acuerdo al resultado de la pregunta número tres de las votaciones, se les convocó para darle continuidad a la misma el día diecisiete de noviembre del presente año. - - - - -

- - VIII. Siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el suscrito, nuevamente me constituí en el inmueble ubicado en la avenida División del Norte número cuatro mil trescientos setenta, colonia Ciudad Jardín, alcaldía de Coyoacán, en esta ciudad, con el propósito de dar fe sobre

COTEJADO

la continuidad de los hechos que ocurrirían en la sesión permanente del Consejo Nacional del Partido Político "MORENA" que comenzó el día quince de noviembre del presente año. Enseguida me dirigí a la estancia donde se encontraba el "comité técnico" y se me proporcionó un dispositivo electrónico para poder presenciar la reunión.

- - IX. Siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día de la presente acta, el "comité técnico" llevó a cabo el registro de "LOS CONSEJEROS" que asistieron a la sesión conforme al procedimiento que se empleó en la reunión anterior.

- - X. Retomando los puntos del orden del día de la mencionada sesión de fecha quince de noviembre del presente año, la Presidenta del Consejo Nacional, BERTHA ELENA LUJAN URANGA, inició la votación respecto de las siguientes preguntas:

- - a) "¿SE APRUEBA EL ACUERDO?"

- - Es de advertir que dicha pregunta se refería a la aprobación de la coalición del Partido Político "MORENA" para el proceso electoral del año dos mil veintiuno, pregunta que fue aprobada por mayoría de "LOS CONSEJEROS".

- - b) "¿Estás de acuerdo con el convenio de coalición en Guerrero?"

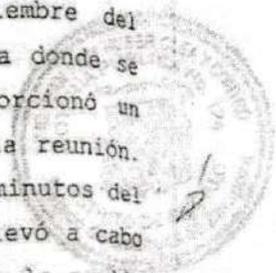
- - La votación terminó con un resultado en el que la mayoría optó por la opción de "sí".

- - c) "¿Se cancela el acuerdo de coalición de San Luis Potosí?"

- - La votación arrojó un resultado por el que la mayoría contestó que sí estaba de acuerdo en cancelar dicha coalición.

- - De dichas votaciones se tomaron capturas de pantalla, mismas que agrego al apéndice respectivo bajo la letra "C".

- - XI. Terminadas las votaciones anteriores, la Presidenta del Consejo Nacional, BERTHA ELENA LUJAN URANGA, dio el uso de la voz a "LOS CONSEJEROS" que quisieren intervenir para que hicieran los comentarios que



COTEJADO



Lic. Alfredo Miguel Morán Moguel

NOTARIO PUBLICO 47



...deraran convenientes. - - - - -  
- XII. Finalmente, la contadora BERTHA ELENA LUJÁN URANGA agradeció la presencia de "LOS CONSEJEROS" y dio por concluida la sesión, procediendo el suscrito a retirarme a las oficinas a mi cargo para redactar el presente instrumento. - - - - -

- - A solicitud de la Presidenta del Consejo Nacional, BERTHA ELENA LUJAN URANGA, quien requirió mi intervención como notario, agrego al apéndice del presente instrumento bajo la letra "D" una "USB" que contiene tanto las capturas de pantalla realizadas en las sesiones del Consejo a que se refiere la presente diligencia como el video tomado en las sesiones a que se refiere la presente acta. - - - - -



- - - - - G E N E R A L E S - - - - -

- - La solicitante manifestó por sus generales ser de nacionalidad mexicana, originaria de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, lugar donde nació el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, casada, Contadora Publica, con domicilio en calle Costado Atrio de San Francisco número diecinueve, colonia Barrio de San Francisco, alcaldía Coyoacán, en esta ciudad; quien cuenta con Clave Única de Registro de Población LUUB CINCO CERO CER NUEVE UNO OCHO MCHJRR CERO CERO (LUUB500918MCHJRR00). - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A C I O N E S - - - - -

- - YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE: - - - - -  
- - I. La verdad de los hechos, los cuales ocurrieron y observé en la forma narrada anteriormente. - - - - -  
- - II. Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales que doy fe de tener a la vista. - - - - -  
- - III. Que conozco a la solicitante, a quien estimo con capacidad legal, pues no me consta nada en contrario, y que se identifica con el documento que se agrega en copia fotostática debidamente cotejada con su original al apéndice correspondiente bajo la letra "E". - - - - -  
- - IV. Que para efectos de lo dispuesto por el artículo dos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de

COTEJADO

Los Particulares y demás disposiciones aplicables, hice saber a la solicitante que sus datos personales han sido proporcionados al suscrito notario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción décima octava del artículo ciento tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, sin fines de divulgación o utilización comercial, y en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la referida ley Federal, mismo que se encuentra exhibido en las oficinas del suscrito notario y a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la página de internet <http://www.notaria47df.com.mx>, por lo que con la solicitud del presente instrumento, manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales.



- - V. Que concluida la diligencia, se redactó la presente acta, y en términos de lo establecido por el artículo ciento treinta y siete de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, no firma la solicitante de la diligencia, por lo que el día de la fecha de esta acta el suscrito notario la AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. DOY FE.

- - Firma ilegible del licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel. El sello de autorizar.

- - - - - NOTAS COMPLEMENTARIAS - - - - -

- - NOTA PRIMERA. Ciudad de México, veintiuno de noviembre del año dos mil veinte. Con esta fecha y en tres fojas originales, debidamente cotejadas, expedi primer testimonio primero en su orden para BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, a fin de que le sirva como constancia. Doy fe.

- - Rúbrica del licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel.

- - EXPIDO SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN PARA BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, A FIN DE QUE LE SIRVA COMO CONSTANCIA. VA EN TRES FOJAS ORIGINALES, DEBIDAMENTE COTEJADAS. DOY FE. CIUDAD DE MÉXICO, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.




**Jean Paul Huber Olea y Contró**, Titular de la Notaría  
Número ciento veinticuatro (124) del Distrito de la  
Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de  
Zaragoza, certifico que esta copia fotostática en  
seis fojas es una reproducción fiel y  
exacta de su original, con el que la compare. Saltillo,  
Coahuila a 25 de Diciembre de 2020. Doy fe.-

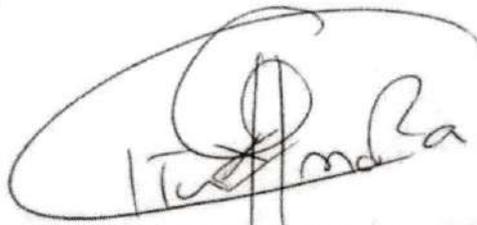
A handwritten signature in black ink is written over a circular notary seal. The signature is cursive and appears to read 'Jean Paul Huber Olea y Contró'. The seal is circular and contains text, including 'COAHUILA DE ZARAGOZA' and 'NOTARÍA PÚBLICA', though it is somewhat faded and partially obscured by the signature.

**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DE MORENA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA.**-----

## **CERTIFICO**

QUE LA PRESENTES COPIAS CONSISTENTES EN **DOCE** FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UNA CARA SON COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, MISMAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS. DOY FE.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.---



**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE MORENA**

**XVII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**ACTA**

Siendo las diecisiete horas con trece minutos del veinte de diciembre de dos mil veinte, en reunión mediante la plataforma Zoom identificada con ID de reunión: ID de reunión: 878 0756 6839, Código de acceso: 144597, y de conformidad con el oficio CNHJ-152-2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que se establece la viabilidad y validez de las sesiones que se lleven a cabo de forma virtual así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, se reunieron las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, de conformidad con la convocatoria de carácter urgente de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, para el desahogo del siguiente Orden del Día:

**1. Registro de asistencia**

Se contó con la presencia de forma telemática de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional: Mario Delgado Carrillo (Presidente), M. Citlalli Hernández Mora (Secretaria General), Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez (Secretaria de Organización), Cuauhtémoc Becerra González (Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda), Isaac Martín Montoya Márquez (Secretario de Jóvenes), Carol Berenice Arriaga García (Secretaria de Mujeres), Esther Araceli Gómez Ramírez (Secretaria de la Diversidad Sexual), Edi Margarita Soriano Barrera (Secretaria de Indígenas y Campesinos), Gonzalo Machorro Martínez (Secretario de la Producción), Janix Liliána Castro Muñoz (Secretaria de Estudios y Proyecto de Nación), Martin Sandoval Soto (Secretario Para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos), Hortencia Sánchez Galván (Secretaria de Arte y Cultura), Hugo Alberto Martínez Lino (Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional), Carlos Alberto Evangelista Aniceto (Secretario de Combate a la Corrupción), Felipe Rodríguez Aguirre (Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales), Martha García Alvarado (Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional) y Francisco Javier Cabiedes Uranga (delegado en funciones de Secretario de Finanzas).-----

**2. Declaratoria de quórum.**

En virtud de que se contó con la asistencia de diecisiete integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se declaró el quórum legal y el Presidente dio por iniciada la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.-----

**3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.**

Se dio lectura al orden del día, poniéndolo a consideración de las y los presentes.

**ORDEN DEL DÍA**

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán. Así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de los programas de gobierno para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprueba la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
7. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.
8. Clausura.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra, se consultó en votación económica si era de aprobarse el orden del día, aprobándose por unanimidad de las y los presentes. -----

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán. Así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.

El Presidente Mario Delgado, procedió a presentar los proyectos, mismos que fueron distribuidos con anterioridad, por lo que consultó a las y los presentes si había algún comentario.

Al no haber más comentarios en cuanto a las plataformas electorales, se recogió la votación de viva voz de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentes con relación a la plataforma electoral de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala,

Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán, así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.

Integrante del CEN	Sentido del Voto
Mario Delgado Carrillo	A Favor
M. Citlalli Hernández Mora	A Favor
Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	A Favor
Francisco Javier Cabiedes Uranga	A Favor
Cuauhtémoc Becerra González	A Favor
Carol Berenice Arriaga García	A Favor
Esther Araceli Gómez Ramírez	A Favor
Edi Margarita Soriano Barrera	A Favor
Gonzalo Machorro Martínez	A Favor
Janix Liliana Castro Muñoz	A Favor
Martin Sandoval Soto	A Favor
Hortencia Sánchez Galván	A Favor
Hugo Alberto Martínez Lino	A Favor
Carlos Alberto Evangelista Aniceto	A Favor
Felipe Rodríguez Aguirre	A Favor
Martha García Alvarado	A Favor

El resultado de la votación fue de: 16 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones. Por lo que se aprobó la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán, así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes. por unanimidad de las y los presentes. -----

**5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de los programas de gobierno para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.**

El Presidente Mario Delgado, procedió a presentar los proyectos, mismos que fueron distribuidos con anterioridad, por lo que consultó a las y los presentes si había algún comentario.

Con respecto a los programas de gobierno estatal, participaron la secretaria Carol Berenice Arriaga García, la secretaria Martha García Alvarado y la secretaria Esther Araceli Gómez Ramírez, quienes solicitaron la inclusión de apartados con relación a programas en favor de las mujeres, de la comunidad migrante y de mexicanos en el exterior, así como acciones en favor de la comunidad LGBT.

Las observaciones fueron incorporadas a los respectivos programas de gobierno.

En consecuencia, se procedió a recoger la votación de viva voz de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentes con relación a los programas de gobierno de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.

Integrante del CEN	Sentido del Voto
Mario Delgado Carrillo	A Favor
M. Citlalli Hernández Mora	A Favor
Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	A Favor
Francisco Javier Cabiedes Uranga	A Favor
Cuauhtémoc Becerra González	A Favor
Isaac Martín Montoya Márquez	A Favor
Carol Berenice Arriaga García	A Favor
Esther Araceli Gómez Ramírez	A Favor
Edi Margarita Soriano Barrera	A Favor
Gonzalo Machorro Martínez	A Favor
Janix Liliana Castro Muñoz	A Favor
Martin Sandoval Soto	A Favor
Hortencia Sánchez Galván	A Favor
Hugo Alberto Martínez Lino	A Favor
Carlos Alberto Evangelista Aniceto	A Favor
Felipe Rodríguez Aguirre	A Favor
Martha García Alvarado	A Favor

El resultado de la votación fue de: 17 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones, por lo que se aprobaron los programas de gobierno para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas. -----

**6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprueba la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.**

El Presidente Mario Delgado, procedió a presentar el proyecto, el cual fue circulado con anterioridad, por lo que consultó a las y los presentes si había algún comentario.

Al no haber más comentarios en cuanto a las plataformas electorales, se recogió la votación de viva voz de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentes con relación al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprueba la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Integrante del CEN	Sentido del Voto
Mario Delgado Carrillo	A Favor
M. Citlalli Hernández Mora	A Favor
Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	A Favor

<b>Integrante del CEN</b>	<b>Sentido del Voto</b>
Francisco Javier Cabiedes Uranga	A Favor
Cuauhtémoc Becerra González	A Favor
Isaac Martín Montoya Márquez	A Favor
Carol Berenice Arriaga García	A Favor
Esther Araceli Gómez Ramírez	A Favor
Edi Margarita Soriano Barrera	A Favor
Gonzalo Machorro Martínez	A Favor
Janix Liliana Castro Muñoz	A Favor
Martin Sandoval Soto	A Favor
Hortencia Sánchez Galván	A Favor
Hugo Alberto Martínez Lino	A Favor
Carlos Alberto Evangelista Aniceto	A Favor
Felipe Rodríguez Aguirre	A Favor
Martha García Alvarado	A Favor

El resultado de la votación fue de: 17 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones, por lo que se aprobó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprueba la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. -----

**7. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.**

En seguida, en cumplimiento de los asuntos listados en el orden del día se levantó el acta y se omitió su lectura, y después se sometió a votación la aprobación el acta de la sesión urgente del veinte de diciembre de dos mil veinte, aprobándose por unanimidad de las y los presentes.

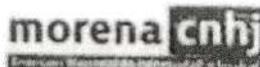
**8. Clausura.**

Siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de diciembre de dos mil veinte, se dio por concluida la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. -----

**CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO CNHJ-152-2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES QUE SE LLEVEN A CABO DE FORMA VIRTUAL ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, EN LA XVII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CELEBRADA POR VÍA TELEMÁTICA, SE TUVO POR APROBADA LA PRESENTE ACTA POR UNANIMIDAD DE LAS Y LOS PRESENTES.**



ANEXO II. Oficio CNHJ-152-2020



8/MAY/2020

Ciudad de México, 8 de mayo de 2020

OFICIO: CNHJ-152-2020

ASUNTO: Se responde consulta

morenacnhj@gmail.com

**C. Alfonso Ramírez Cuéllar**  
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA  
PRESENTE

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la consulta formulada por Usted, en su calidad de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remitida vía correo electrónico el 6 de mayo del año en curso, mediante la cual planteó las siguientes preguntas:

*"Derivado de la situación de emergencia sanitaria que aqueja al mundo y al país ¿es posible que se realicen sesiones virtuales para la toma de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional?"*

*¿Serán válidos los acuerdos tomados en dichas sesiones virtuales y sus consecuencias jurídicas?"*

La CNHJ, con fundamento en el artículo 49°, inciso n), procede a responder:

**PRIMERO.-** Tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social, resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general.

CNHJ/C3-DT

**SEGUNDO.-** Con fundamento en diversas disposiciones contempladas en los Documentos Básicos, existen actividades del Comité Ejecutivo Nacional que resultan necesarias para el correcto funcionamiento de MORENA como partido político por lo que es procedente que dicho órgano cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, cumpliendo las formalidades esenciales, la toma de acuerdos al interior de dicho órgano.

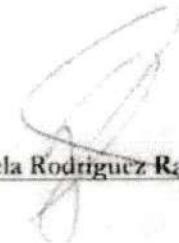
**TERCERO.-** Es por lo anterior que esta Comisión establece que sí es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

**CUARTO.-** Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

CMHJ/C3-DT

**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DE MORENA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA.**-----

## **CERTIFICO**

QUE LA PRESENTES COPIAS CONSISTENTES EN **OCHO** FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UNA CARA SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LAS ORIGINALES DEL **ACTA DE LA XVII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, MISMAS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS. DOY FE.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.---

---



**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE MORENA**

## CONVOCATORIA XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de morena

Secretaría General morena <secretariageneral.morenamx@gmail.com>

19 de diciembre de 2020 a las 22:29

Para: amhugo89@hotmail.com, carlos\_alberto2505@live.com.mx, carlosfigueroaibarra@gmail.com, citlalimorenax@gmail.com, cuate747@hotmail.com, dussamb@unam.mx, edimsoriano@hotmail.com, feli37094@gmail.com, hortecen@gmail.com, isaacsolar@hotmail.com, lilicas1982@hotmail.com, machorro2009@yahoo.com.mx, martincen2015@gmail.com, Mdelgado.notificaciones@gmail.com, organizacion.cenmorena@gmail.com, red.morena.mujeres@gmail.com, seve\_gro@hotmail.com, smepe.cen.morena2020@gmail.com, temillomich@gmail.com, trabajocontinuo10@gmail.com, "adolfo.villarreal.valladares@gmail.com" <adolfo.villarreal.valladares@gmail.com>, "c.b.arriaga@gmail.com" <c.b.arriaga@gmail.com>

CCO: Euripides Flores <euripidesf21@gmail.com>, Viridia Lorelei <viridianalorelei@gmail.com>, sergeluna@yahoo.com

### Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de morena

A través del presente, remito a Ustedes la Convocatoria a la **XVII Sesión Urgente del CEN** de morena a celebrarse el próximo **domingo 20 de diciembre** del año en curso en punto de las **17:00 hrs** de manera virtual a través del siguiente enlace electrónico de la plataforma Zoom:

morena le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Día: 20 dic 2020

Hora: 17:00 Centro, Ciudad de México

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/87807566839?pwd=U0VlbGxsN3FnVmZlYXBsVjdqRWM3QT09>

ID de reunión: 878 0756 6839

Código de acceso: 144597

Asimismo, se adjuntan al presente los anexos de trabajo consistentes en:

- Proyectos de Plataforma Electoral
- Proyectos de Programa de Gobierno

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo esperando contar con su amable asistencia.

--  
M. Citlali Hernández Mora  
Secretaría General  
del Comité Ejecutivo Nacional  
de morena

### 8 archivos adjuntos

 PGE\_Mich.pdf  
683K

 PGE\_Sin\_V19\_12\_20.pdf  
671K

 PGE\_Zac\_v19\_12\_20\_V2.pdf  
741K

 PGE\_Tlax\_v19\_12\_20.pdf  
825K

 Plataforma electoral\_vf (1).pdf  
1311K

 PGE\_BCS.pdf  
685K

 PGE\_Chih\_V19\_12\_20.pdf  
661K

 CONVOCATORIA XVII Urgente (f).pdf  
157K

**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE MORENA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA.**-----

## **CERTIFICO**

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSISTENTES EN **UNA** FOJA ÚTIL IMPRESA POR UNA CARA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA ORIGINAL DE LA **NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA XVII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, MISMA QUE HA SIDO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA. DOY FE.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.---

  
**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE MORENA**

---

**ADENDUM a la Convocatoria a la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de morena**

---

**Secretaria General morena** <secretariageneral.morenamx@gmail.com>

20 de diciembre de 2020 a las 15:33

Para: amhugo89@hotmail.com, carlos\_alberto2505@live.com.mx, carlosfigueroaibarra@gmail.com, citlallimorenamx@gmail.com, cuate747@hotmail.com, dussamb@unam.mx, edimsoriano@hotmail.com, feli37094@gmail.com, hortecen@gmail.com, isaacsolar@hotmail.com, lilicas1982@hotmail.com, machorro2009@yahoo.com.mx, martincen2015@gmail.com, Mdelgado.notificaciones@gmail.com, organizacion.cenmorena@gmail.com, red.morena.mujeres@gmail.com, seve\_gro@hotmail.com, smepi.cen.morena2020@gmail.com, temillomich@gmail.com, trabajocontinuo10@gmail.com, "adolfo.villarreal.valladares@gmail.com" <adolfo.villarreal.valladares@gmail.com>, "c.b.arriaga@gmail.com" <c.b.arriaga@gmail.com>

CCO: Euripides Flores <euripidesf21@gmail.com>, Viridia Lorelei <viridianalorelei@gmail.com>, sergeluna@yahoo.com

**Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de morena**

A través del presente, remito a Ustedes el ADENDUM a la Convocatoria a la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de morena, toda vez que es inminente aprobar la Plataforma Electoral para el Proceso Federal Electoral 2020-2021 de acuerdo a los tiempos y plazos publicados por la autoridad electoral, por lo que, además, anexo al presente el Proyecto de Acuerdo respectivo.

Gracias por su atención.

--  
M. Citlalli Hernández Mora  
**Secretaria General**  
**del Comité Ejecutivo Nacional**  
**de morena**

---

**2 archivos adjuntos**

 ACUERDO\_PLATAFORMA\_FEDERAL.pdf  
151K

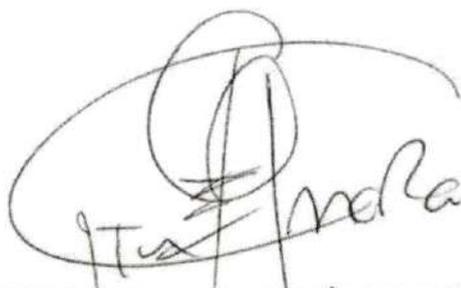
 ADENDUM XVII Sesión Urgente.pdf  
126K

**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE MORENA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA.**-----

## **CERTIFICO**

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSISTENTES EN **UNA** FOJA ÚTIL IMPRESA POR UNA CARA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA ORIGINAL DE LA **NOTIFICACIÓN DEL ADENDUM A LA CONVOCATORIA A LA XVII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, MISMA QUE HA SIDO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA. DOY FE.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.---

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Minerva Citlalli Hernández Mora', is written over a large, stylized circular scribble.

**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE MORENA**

Ciudad de México, 19 de diciembre del 2020

Oficio: CEN/SG/007/2020

**Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional  
Presentes**

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38º del Estatuto de Morena, y haciendo constar que la **URGENCIA** para emitir la presente Convocatoria a sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena deriva de la necesidad de desahogar en tiempo y forma lo relativo a la aprobación de plataformas electorales y programas de gobierno, tal como lo requiere la autoridad electoral en las fechas establecidas en los calendarios electorales respectivos.

Asimismo debido a que nos encontramos enfrentando la pandemia por COVID-19 y, de acuerdo al Oficio CNHJ-152-2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que se establece la viabilidad y validez de las sesiones que se lleven a cabo de forma virtual, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios; se emite la siguiente:

**CONVOCATORIA**

a la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional

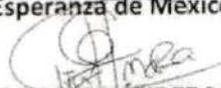
A celebrarse el próximo domingo **20 de diciembre del 2020** en punto de las **17:00 hrs**, de manera virtual a través de la plataforma **Zoom**, cuyo enlace electrónico se remite anexo a la presente para desarrollar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán. Así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de los Programas de gobierno para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.
6. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.
7. Clausura.

Esperamos contar con su participación y la confirmación de su asistencia.

La Esperanza de México



**M. CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**  
SECRETARIA GENERAL DE MORENA

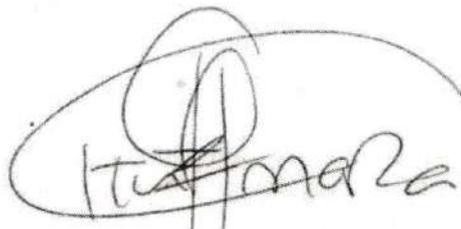
CONVOCATORIA XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional

**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE MORENA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA.**-----

## **C E R T I F I C O**

QUE LA PRESENTE COPIA CONSISTENTE EN **UNA FOJA ÚTIL IMPRESA POR UNA CARA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA ORIGINAL DE LA CONVOCATORIA A LA XVII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, MISMA QUE HA SIDO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA. DOY FE.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.---



**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA  
SECRETARÍA GENERAL DE MORENA**

Ciudad de México, 20 de diciembre del 2020

Oficio: CEN/SG/008/2020

**ADENDUM**

a la Convocatoria a la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 del Estatuto de Morena, me refiero a la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, misma que ha sido debidamente notificada para celebrarse el próximo domingo **20 de diciembre del 2020** en punto de las **17:00 hrs**, de manera virtual a través de la plataforma **Zoom**.

Por tanto, se emite el presente **ADENDUM** a la misma, derivado de la necesidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos mismos del proceso electoral 2020-2021, para adicionar el siguiente punto al orden del día para la referida Sesión Urgente y recorrer los subsecuentes:

*6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprueba la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*

Por tanto, el Orden del Día para la XVII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena queda de la siguiente manera:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Durango, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Coahuila, Jalisco y Yucatán. Así como la ratificación de la presentada en Aguascalientes.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de los Programas de gobierno para el proceso electoral 2020-2021 de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas.
6. **Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprueba la Plataforma Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.**
7. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la presente sesión.
8. Clausura.

Esperamos contar con su participación.

La Esperanza de México

  
**M. CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**  
SECRETARIA GENERAL DE MORENA

**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DE MORENA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, INCISO B) DEL ESTATUTO DE MORENA.**-----

## **CERTIFICO**

QUE LA PRESENTE COPIA CONSISTENTE EN **UNA** FOJA ÚTIL IMPRESA POR UNA CARA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA ORIGINAL DEL **ADENDUM A LA CONVOCATORIA A LA XVII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, MISMA QUE HA SIDO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA. DOY FE.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.---



**MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE MORENA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

-----  
**CERTIFICA**  
-----

Que de acuerdo con el libro de registro que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado "Morena"; lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**DIRECTORA DEL SECRETARIADO**

**LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA**

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Validó:	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Revisó:	Lic. Yareni Chávez Jiménez	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

-----  
**CERTIFICA**  
-----

Que de acuerdo con el libro de registro que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, se encuentra registrada como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado "Morena". Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).-----

**DIRECTORA DEL SECRETARIADO**

**LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA**

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Validó:	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Revisó:	Lic. Yareni Chávez Jiménez	



T.1  
Arturo Piña

## JUICIO CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-126/2021  
y acumulados.

**PROMOVENTE:** C. Heder Pedro  
Guzmán Espejel y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto Estatal  
Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor  
Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIOS JURÍDICOS:** David  
Antonio Chávez Rosales y Tomás  
Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca parcialmente** el acuerdo CG-A-54/21 para efectos de: **a)** Modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor; **b)** **Dejar sin efectos** la asignación del C. Arturo Piña Alvarado; y **c)** En plenitud de jurisdicción, **asignar** la diputación de representación proporcional al C. Heder Pedro Guzmán Espejel; y **d)** **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expida y entregue la constancia de asignación correspondiente.

## GLOSARIO

<b>Promoventes:</b>	C. Heder Pedro Guzmán Espejel, y otros.
<b>Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario.



**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, por lo que el Consejo General del IEE, celebró sesión extraordinaria permanente.

**1.3. Cómputos finales.** El nueve de junio, el IEE llevó a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde se realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad; ambos por el principio de mayoría relativa.

**1.4. Remisión de resultados:** El diez de junio, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General, los resultados obtenidos en cada distrito, de los que se desprendió la declaración de validez de la elección, los resultados del cómputo y las constancias de mayoría otorgadas.

**1.5. Aprobación de cómputo.** El trece de junio, el Consejo General del IEE, celebró sesión extraordinaria permanente en la que se aprobó el "COMPUTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

**1.6. Asignación de Diputaciones.** El trece de junio el Consejo General del IEE aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021"<sup>2</sup>, quedando de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO	PORPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN	Nancy Jeanette Gutiérrez	Alejandra Orozco Ramírez
2	MORENA	Ana Laura Gómez Calzada	Sindy Paola González Ruvalcaba
3	PRI	Verónica Romo Sánchez	Miriam Elizabeth Romo Marín
4	MC	Yolitzin Alelí Rodríguez Sendejas	Daniela Miyuky López Muñoz

<sup>2</sup> CG-A-54/21



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

5	PVEM	Genny Janeth López Valenzuela	Daniela Malinaly Márquez Salto
6	MORENA	Leslie Mayela Figueroa Treviño	Berenice Anahí Romo Tapia
7	MORENA	Irma Karola Macias Martínez	Janet Ramírez Tiburcio
8	MORENA	Juan Carlos Regalado Ugarte	Jesús Alberto Castillo Contreras
9	MORENA	Arturo Piña Alvarado	Marlon Castro Armendáriz

**1.7. Medios de impugnación.** El quince y diecisiete de junio, inconformes con diversas cuestiones del acuerdo precisado en el numeral anterior, los promoventes presentaron sendos Recursos de Nulidad, Recursos de Apelación y Juicios Ciudadanos para controvertir el contenido de la referida actuación. A continuación, se precisan los medios interpuestos:

	Promovente	Carácter	Expediente	Presentación
1	Gilberto Gutiérrez Lara.	Candidato a Diputado por mayoría relativa en el distrito V postulado por MORENA.	TEEA-REN-27/2021	17/06/21
2	José Piña Huerta.	Candidato a Diputado por representación proporcional por el PAN.	TEEA-REN-28/2021	17/06/21
3	Aurora Vanegas Martínez.	Representante de MORENA.	TEEA-REN-30/2021	17/06/21
4	Mónica Janeth Jiménez Rodríguez.	Candidata propietaria del Distrito I postulada por el PAN.	TEEA-REN-33/2021	17/06/21
5	Ricardo Heredia Duarte.	Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México.	TEEA-REN-35/2021	17/06/21
6	José Clemente Castañeda Hoefflich; Verónica Delgadillo García; Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa; Rodrigo Herminio Samperio Chaparro; Maribel Ramírez Topete; Royfid Torres González; Perla Yadira Escalante Domínguez; Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, y Jorge Álvarez Máñez.	Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.	TEEA-RAP-35/2021	17/06/21
7	Brandon Amauri Cardona Mejía.	Representante Propietario ante el Consejo General del IEE del PRI.	TEEA-REN-36/2021	17/06/21
8	Luis Alfonso Núñez Castro.	Representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, acreditado	TEEA-RAP-36/2021	17/06/21



		ante el Consejo General del IEE.		
9	Heder Pedro Guzmán Espejel.	Candidato a la Diputación local por el distrito electoral XII de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes	TEEA-JDC-126/2021	15/06/21
10	Alma Azucena Galván Adame.	Candidata a Diputada al distrito uninominal numero 1 por el principio de mayoría relativa de MC.	TEEA-JDC-129/2021	17/06/21
11	Martín Gerardo Chávez del Bosque.	Candidato a la Diputación por el distrito IV en Aguascalientes del PRI.	TEEA-JDC-133/2021	17/06/21
12	Flavia Narvéez martines	Ex candidata a la Diputación por el distrito III en el estado de Aguascalientes de por la coalición Juntos Haremos Historia.	TEEA-JDC-134/2021	17/06/21
13	Néstor Armando Camacho Mauricio.	Candidato a Diputado Local propietario por representación proporcional del PRI.	TEEA-JDC-138/2021	17/06/21
14	Lorena Edith Carmona Jiménez.	Candidata a Diputada Local propietaria por representación proporcional de MORENA.	TEEA-JDC-139/2021	21/06/21

**1.18. Turno y acumulación.** El quince de junio, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes precisados con anterioridad, y al advertir conexidad, estimó oportuno acumularlos al diverso de clave TEEA-JDC-126/2021; luego, 4 turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.19. Radicación, Admisión y Cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaro cerrada la instrucción.

## 2. CONSIDERANDOS.

**2.1 Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que acumula más Juicios Ciudadanos, Recursos de Apelación y Recursos de Nulidad, promovidos en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 identificado con la clave CG-A-54/21.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**2.2. Procedencia.** Los asuntos en cuestión, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**2.3. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en éstas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

**2.4. Oportunidad.** Se colma este requisito, ya que, las demandas fueron presentadas en tiempo y forma, pues se interpusieron antes del diecisiete de junio y los actos que controvierte fueron concluidos y publicitados el trece del mismo mes: es decir, el mecanismo impugnativo se encontró dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

**2.5. Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quienes combaten, fueron candidatos y/o representantes de partidos políticos.

5

**2.6. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque los medios impugnativos interpuestos, son el medio idóneo previsto por el Código Electoral, para combatir el acto que impugnan.

**2.7. Requisitos Especiales.** Los promoventes precisan en las respectivas demandas que controvierten el acuerdo CG-A-54/21 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

### 3. TERCEROS INTERESADOS.

De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia de:



TEEA-REN- 27/2021	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p> <p>C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado en el entendido que el partido político MORENA pues su votación obtenida fue mayor a la del promovente, de considerar lo contrario, se estaría generando un escenario discriminatorio y desigual.</p>
TEEA-REN- 28/2021	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>
TEEA-REN- 30/2021	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

4

<p>TEEA-REN-33/2021</p>	<p>C. Aurora Vanegas Martínez: sugiere que el acuerdo que se impugna prevalezca, pues las consideraciones vertidas en el mismo fueron conforme a derecho; además señala que el promovente se limita a realizar manifestaciones imprecisas que en sí mismas resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por el Consejo General.</p> <p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>TEEA-REN-35/2021</p>	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>TEEA-RAP-35/2021</p>	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>

7



TEEA-REN-36/2021	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p> <p>C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado en el entendido que el partido político MORENA debe de contar con al menos seis diputaciones para la integración del Congreso del Estado para no quedar sub representado.</p>
TEEA-RAP-36/2021	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>
TEEA-JDC-126/2021	<p>C. Arturo Piña Alvarado: señala que no le corresponde acción ni derecho al promovente pues su candidatura fue registrada por el Partido del Trabajo, por consecuencia, al no haber alcanzado -dicho instituto político- el porcentaje mínimo, no le corresponde tener derecho a la asignación de una diputación bajo el principio de representación proporcional; además, a su consideración, resulta inatendible el argumento de pretender una asignación plurinominal por el partido MORENA, tratando de acreditar su militancia a referido instituto político, pues dicha situación es ajena al convenio de Coalición.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-129/2021	<p>C. Aurora Vanegas Martínez: sugiere que el acuerdo que se impugna prevalezca, pues las consideraciones vertidas en el mismo fueron conforme a derecho; además señala que el promovente se limita a realizar manifestaciones imprecisas que en sí mismas resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por el Consejo General.</p> <p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>
TEEA-JDC-133/2021	<p>C. Aurora Vanegas Martínez: sugiere que el acuerdo que se impugna prevalezca, pues las consideraciones vertidas en el mismo fueron conforme a derecho; además señala que el promovente se limita a realizar manifestaciones imprecisas que en sí mismas resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones vertidas por el Consejo General.</p> <p>C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado en el entendido que el partido político MORENA debe de contar con al menos seis diputaciones para la integración del Congreso del Estado para no quedar sub representado.</p> <p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p>



TEEA-JDC-134/2021	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p> <p>C. Arturo Piña Alvarado: estima que el acuerdo impugnado debe prevalecer en lo que es materia de impugnación, declarando inoperantes los supuestos agravios hechos valer por el promovente, que se garantice y no se vulnere su derecho a ser votado, pues considera que la acción afirmativa que busca la promovente no es procedente debido a que el porcentaje de votos obtenido por la actora es inferior al de él.</p>
TEEA-JDC-138/2021	<p>C. Irma Karola Macías Martínez: considera que el acuerdo impugnado debe prevalecer, toda vez que las consideraciones vertidas por el Consejo General fueron conforme a derecho, pues realizó las asignaciones correspondientes al partido MORENA con base en los porcentajes partidistas obtenidos, evitando la sub representación de dicho partido político; finalmente, apunta que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.</p> <p>C. Verónica Romo Sánchez: plantea el acuerdo impugnado debe de prevalecer, apuntando que los agravios del actor se tratan de situaciones de derecho ya superadas y juzgadas, pues el PRI cumplió legalmente con cubrir la cuota que incentive la participación de grupos vulnerables como las personas que sufren o adolecen una discapacidad, lo cual no significa el forzoso acceso al cargo como diputado, pues dicha etapa depende de los resultados de la jornada electoral y los cómputos distritales. Finalmente, resalta la importancia en materia de paridad de género para la integración de las planillas por representación proporcional y para la integración del H. Congreso del Estado.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-  
139/2021

Irma Karola Macias Martínez: invoca la improcedencia de la demanda, por extemporánea; además aduce que, en el caso concreto, debe de confirmarse su asignación como diputada por el principio de representación proporcional, obtenido con base a la lista registrada de candidaturas asignadas por del partido político MORENA bajo el principio de representación proporcional y gracias al porcentaje de mejores perdedores por el principio de mayoría relativa.

#### 4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.

En cuanto a los agravios de quienes promueven, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**<sup>3</sup>.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>4</sup>" así como la diversa de rubro: **"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>5</sup>", todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

<sup>3</sup>Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

<sup>4</sup> Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.



De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

#### 4.1. Síntesis de los agravios.

Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra los escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan<sup>7</sup> más cuando se tienen a la vista en el

<sup>6</sup> Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>7</sup> Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación de los siguientes agravios y conceptos de nulidad, de los cual se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

<b>PROMOVENTE.</b>	<b>AGRAVIOS.</b>
<b>Gilberto Gutiérrez Lara.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sugiere que el Consejo General asignó indebidamente el tercer lugar como mejor perdedor de MORENA, ya que el cálculo de la referida posición, la responsable se debió haber basado en el porcentaje de votación que, en cada distrito, candidato obtuvo en representación directamente de MORENA, y no con base en el porcentaje de votos obtenidos por la COALICION.</li><li>• Invoca la indebida integración de los mejores perdedores de la lista plurinominal de MORENA, en razón de que la responsable identificó erróneamente al candidato que debería integrar la tercera posición abierta de dicho partido, en virtud de que obtuvo el mejor porcentaje de votación</li></ul>
<b>José Piña Huerta.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Apunta que el Consejo General del IEE omitió tutelar de forma efectiva el derecho a la representación política de las personas con discapacidad dentro del Congreso del Estado, afirmando que ningún candidato con discapacidad alcanzó el triunfo.</li></ul>
<b>Aurora Vanegas Martínez.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Aduce que la asignación realizada por la responsable, se efectuó con base a una interpretación errónea de los métodos de asignación, toda vez que existen incongruencias.</li><li>• Señala que MORENA se encuentra subrepresentado, por lo que la responsable incurre en un error grave que viola el derecho del partido de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad.</li></ul>
<b>Mónica Janeth Jiménez Rodríguez.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Establece que la autoridad debió otorgarle una diputación, ya que se encuentra dentro del límite constitucional, sin embargo, se la concede a MORENA por cuestión de subrepresentación.</li></ul>

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Indica que el porcentaje de votación obtenido del PAN no pasa el límite del 8% para una subrepresentación, y aunando a esto el IEE designa la diputación a MORENA.</li><li>• Afirma contar con mayor votación que las demás fuerzas políticas, por lo que el sentido de la ciudadanía era apoyar su candidatura y al PAN.</li><li>• Acusa que la responsable no considera instrumentos normativos de carácter internacional, y por ende se violenta el principio de progresividad; además de que el IEE no se apejó concretamente a lo precisado en el Código Electoral.</li></ul>
<b>Ricardo Heredia Duarte.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Manifiesta que la autoridad vulneró los principios vascos de certeza, seguridad y legalidad, toda vez que de manera inexacta inobserva precedentes de la Sala Superior.</li><li>• Señala que la responsable descontó erróneamente los votos para los candidatos independientes, generando un fenómeno de distorsión al sistema de representación proporcional.</li><li>• Acusa, que es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad que la responsable concluya -que a pesar de haber obtenido el 3.1331% de la votación- no le asigne una diputación por el principio de representación proporcional.</li></ul>
<b>José Clemente Castañeda Hoeflich; Verónica Delgadillo García; Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa; Rodrigo Herminio Samperio Chaparro; Maribel Ramírez Topete; Royfid Torres González; Perla Yadira Escalante Domínguez; Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, y Jorge Álvarez Máñez.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Estiman que la responsable no es exhaustiva en la fundamentación de su determinación, ya que, al hacer en análisis previo a la asignación de diputaciones de representación proporcional, se determinó que el PRD estaba sobrerrepresentado, no obstante, si se consideró a dicho partido para las operaciones aritméticas para efectuar la designación, en tanto que no se debían incluir sus votos para el efecto de determinar la asignación de curules.</li><li>• Luego, apuntan una indebida motivación al no exponer de manera exhaustiva y clara las razones que llevaron al IEE a realizar el proceso de asignación de curules, ya que no se procuró que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas.</li></ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<b>Brandon Amauri Cardona Mejía.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acusa que el IEE realizó una interpretación tendiente a inaplicar preceptos constitucionales, principios de derecho y criterios jurisdiccionales; además de que, en ningún momento, dicha autoridad se pronunció con respecto del principio de pluralismo político, pues la integración de representación proporcional no es acorde al mismo.</li><li>• Precisa que, en la integración efectuada por el IEE, aplica un criterio que resulta erróneo; por lo cual debe reasignar maximizando la representatividad y la pluralidad.</li></ul>
<b>Luis Alfonso Núñez Castro.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Aduce que, al excluir a los candidatos de Nueva Alianza en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se vulneran los derechos político-electorales de los ciudadanos que votaron por dicho partido, por lo que solicita una interpretación de diversos preceptos constitucionales.</li><li>• Manifiesta que la exigencia del 3% de la votación total y la necesidad de que en el Congreso se encuentre representada la minoría política de ciudadanos que votaron por su partido conlleva una categoría sospechosa de inconstitucionalidad.</li></ul>
<b>Heder Pedro Guzmán Espejel.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Plantea como agravio la militancia efectiva, en consideración a que de la lista de asignaciones de las curules establecida en el acuerdo impugnado, la responsable omite realizar un estudio de fondo sobre su militancia.</li><li>• Señala que la responsable no solo no toma en cuenta su calidad de militante, sino que omite fundar y motivar el por qué, siendo el candidato con mejor votación en su distrito, no es tomado en cuenta para conformar la referida lista.</li></ul>
<b>Alma Azucena Galván Adame.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acusa a la responsable, de no realizar un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos de la normatividad aplicable, pues las asignaciones se debieron efectuar respetando la paridad de género y el principio de alternancia.</li></ul>
<b>Martín Gerardo Chávez del Bosque.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Menciona que la responsable retira la posición 9 al PRI, sin fundamentar ni motivar correctamente, además de que el acuerdo impugnado, va en contra del objetivo de evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, pues se privilegió la sobrerrepresentación del PAN que la subrepresentación el PRI.</li></ul>
<b>Flavia Narvárez Martínez.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Apunta que la responsable, al efectuar las reasignaciones, retira la posición 9 al PRI, al afirmar que no es posible retirar diputaciones al PAN por ser una asignación otorgada por</li></ul>



	<p>porcentaje mínimo a pesar de estar sobre representado, lo que es contrario a criterios de la Sala Superior.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Luego, indica que la asignación de curules por el principio de representación proporcional debe modificarse, y tomar en cuenta la paridad en la asignación, ya que ella al ser la mejor posicionada después de Arturo Piña, la última posición plurinominal de MORENA debe ser a su favor.</li></ul>
<p><b>Néstor Armando Camacho Mauricio.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Afirma que la distribución de diputaciones fue discriminatoria y dolosa, en virtud de que la responsable es omisa en hacer un examen de igualdad, de protección especial y reforzada a su condición de discapacidad.</li><li>• Acusa que el acuerdo impugnado eludió ejercer una medida afirmativa a su favor como persona con discapacidad, y no se establecieron las medidas necesarias para revertir su situación de desventaja.</li><li>• Establece que el acuerdo controvertido, incurre en una inaplicación tacita del artículo 1 Constitucional en la parte de igualdad de las personas y no descremación por motivos de discapacidad; además de que se inaplicó un análisis pro-persona en su favor, y se aplicó un excedido análisis pro-partido político.</li><li>• Sugiere que la designación de curules plurinominales, resulta ser el medio idóneo para que se genere la igual sustantiva entre las personas convencionales y las personas con discapacidad a efecto de garantizar el acceso efectivo al poder público.</li><li>• Aduce que El OPLE omite aplicar un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas en su favor.</li></ul>
<p><b>Lorena Edith Carmona Jiménez.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sugiere que el Consejo general hizo una inexacta aplicación de la normatividad aplicable en materia de paridad de género pues debió de aplicar la regla de alternancia en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional para evitar la sobre y sub representación de géneros.</li><li>• Sostiene que debió de efectuarse la asignación en dos listas y no en una como se estipula en el artículo 150 del Código Electoral, pues el partido político tiene la independencia para elaborar su lista por designación conforme a sus estatutos.</li><li>• Apunta hubo una deficiente e ilegal distribución de las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, pues la autoridad responsable no fue exhaustiva en su</li></ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>resolución ya que no plasmó, motivó, ni fundamento, la lista -de mayor a menor porcentaje obtenido, separada por cada género- de acuerdo a los resultados distritales bajo el principio de mayoría relativa que no hayan alcanzado el triunfo, de la cual se asignarían las posiciones 2, 3 y 6.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Invoca que la decisión adoptada por el Consejo General, atenta contra el principio de autodeterminación partidaria y violenta su derecho de ser votada, pues no debió mezclar las asignaciones de la lista por designación partidaria, correspondientes a las posiciones 1, 4, 5, 7, 8 y 9, con las fórmulas derivadas de candidaturas con mayor porcentaje de votación bajo el principio de mayoría relativa que no hayan alcanzado el triunfo, correspondientes a las posiciones 2, 3 y 6. Lo anterior, pues considera que ante la falta de registro de la fórmula 5, lo correcto era recorrer el orden de la prelación, debiendo asignársele a la fórmula número 7.</li></ul>
--	--

**4.2. Pretensión.**

En consideración a lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral estima que la pretensión de quienes promueven, consiste en que se modifique el acuerdo impugnado, y se reasignen las posiciones de la lista de representación proporcional.

**4.3. Cuestión jurídica a resolver.**

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación, consiste en estimar si se acredita algún error en la fórmula empleada por el IEE para asignar las diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, establecer si se debe confirmar, modificar o revocar el acuerdo CG-A-54/21 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Marco Normativo.

#### El principio de *RP*

Este Tribunal Electoral ha sostenido respecto de los sistemas de *RP* en las entidades federativas<sup>8</sup>, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de *RP*, y la otra, por el sistema de *MR*, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Así, para que este sistema electoral mixto tenga aplicabilidad en las legislaciones de las entidades federativas, es necesario que el que se exija cumpla con ambos principios procurando cierto equilibrio, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos sea predominante.

Además, se ha sostenido que no existe un modelo único para instrumentar el sistema electoral regido por el principio de *RP*, cuyas características sean siempre las mismas. Por el contrario, a pesar de tener como valor común la voluntad de correspondencia entre el porcentaje de votos captados por los partidos políticos y la cantidad de escaños asignados a éstos, pueden existir variantes en los métodos particulares, siempre que se mantenga la tendencia al equilibrio y proporcionalidad.

De esta manera se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para establecer el sistema de *RP* que consideren oportuno, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aparte de la proporcionalidad natural.

Igualmente, se ha sustentado que los principios de *MR* y de *RP* son necesarios para la integración de las legislaturas de los Estados y, además, que la sobrerrepresentación excesiva de alguno o varios partidos minimiza al principio de proporcionalidad.

La Sala Superior también ha reconocido<sup>9</sup>, apoyada en criterios de la *Suprema Corte*<sup>10</sup> que, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la *Constitución General* en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

<sup>8</sup> Dicho criterio se ha sostenido en diversas ocasiones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre los que se encuentra el correspondiente a la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, en la cual se resolvió lo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de *RP* en el Estado de Nuevo León.

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-248/2012.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 69/98, del Pleno de la Suprema Corte, con el rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, materia constitucional, P. 189. número de registro: 195152



- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por *MR* en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
- Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputaciones.
- La asignación de diputaciones por el principio de *RP* será independiente y adicional a las constancias de *MR* que hubiesen obtenido las candidaturas del partido político de acuerdo con su votación.
- Precisar el orden de asignación de las y los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- Establecimiento de límites a la sub y sobrerrepresentación.
- Las reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación.
- Respeto al principio de paridad.

También ha sustentado que el principio de *RP* tiende a garantizar, de manera efectiva, el pluralismo en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la verdadera representación de la pluralidad política.

Así, se permite que las candidaturas de los partidos políticos minoritarios formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, al contar con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en ella, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de *RP*.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de *RP* la constituye la votación considerada como válida, que es la obtenida por los partidos y por los candidatos independientes, pues conforme a ella se deben asignar las curules que les correspondan, pues ésta se refiere a la votación que la ciudadanía consideró otorgar a alguna de las opciones políticas que contendieron en la elección.

De ahí que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación válida, evitándose disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.



### **Normatividad aplicable a las coaliciones.**

El artículo 150 del *Código Electoral* dispone que cada partido político hará seis designaciones en la lista estatal de candidatos a diputados de *RP*.

Es decir, el sistema de registro de candidatos en el Estado prevé desde esa etapa que los partidos inscriban sus propias listas de candidatos y no establece la posibilidad de que esas listas se registren por coalición. Ello no podría tener otro fin que el de asignarles, en caso de que tuvieran derecho a ello por los porcentajes de votación obtenidos, las diputaciones de *RP* que les correspondan.

Respecto a las coaliciones, la Sala Superior ha determinado que son uniones transitorias de dos o más partidos políticos que tienen por objeto alcanzar fines comunes de corte electoral, formadas únicamente para contender por el principio de *MR*, con independencia de la elección de que se trate<sup>11</sup>.

También se precisa que el Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, entre otros temas, determinó que en materia de coaliciones el régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la *Ley de Partidos*; consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

20

El artículo 85, párrafo 2, de la citada ley establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales o locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia ley.

El artículo 87, párrafo 2, de la ley en cita, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de *MR* y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Es preciso destacar, que la propia ley refiere que las coaliciones se conformarán con el objeto de que los partidos políticos puedan participar en cualquiera de las elecciones mencionadas, solo por el principio de *MR*; esto es, la ley faculta esta forma de participación electoral únicamente bajo el principio mencionado.

<sup>11</sup> Véase sentencia del expediente SUP-JDC-567/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El artículo 87, párrafo 11, de la *Ley de Partidos*, establece que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, la coalición por la que se hayan postulado candidatos terminará automáticamente.

En los párrafos 12 y 13 de la referida disposición se prevé que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esa ley.

Además, que invariablemente, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas por el principio de *RP*.

Por tanto, con base en la *Ley de Partidos* la participación coaligada de partidos políticos sólo abarca candidaturas de *MR*, la cual concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, tomando en cuenta la obligación de cada partido de registrar listas propias de candidaturas de *RP*.

#### **Normatividad aplicable a la *RP*.**

Conforme con el artículo 116, párrafo segundo, de la *Constitución General*, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de *MR* y de *RP*, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación).

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Tampoco deberá contar con una representación que sea igual a restar de su porcentaje de votación emitida, ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

De esta manera, los elementos que integran la fórmula y el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de *RP*, conforme a los preceptos invocados, son los siguientes:

- a. **Integración del Congreso.** 18 diputados de *MR* votados en distritos uninominales,



y hasta 9 de *RP*<sup>12</sup>.

b. **Umbral mínimo o barrera legal.** Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el estado, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos<sup>13</sup>.

c. **Votación estatal emitida.** Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el estado, entendida como aquella que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos<sup>14</sup>.

d. **Porcentaje mínimo.** Se utiliza para las primeras asignaciones, y se entiende como el 3% de la votación válida emitida<sup>15</sup>.

e. **Votación para la asignación.** Se utiliza la votación estatal emitida, que será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de *RP*<sup>16</sup>.

f. **Derecho a la asignación.** Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida<sup>17</sup>, y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de *MR*, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de *RP*.

g. **Cociente electoral.** Se trata de una fórmula que se aplica a los partidos políticos con derecho a la asignación, una vez asignadas aquellas diputaciones por porcentaje mínimo. Dicho cociente se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación Válida Emitida Estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir<sup>18</sup>.

h. **Resto mayor.** Se trata del remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral<sup>19</sup>.

i. **Restricciones legales.** Del mismo modo, las normas aplicables en la materia señalan las restricciones que a continuación se enuncian.

- **Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal:** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por

<sup>12</sup> Artículo 17, apartado A de la Constitución Local.

<sup>13</sup> Artículo 233, fracción I, del Código Electoral.

<sup>14</sup> Artículo 233, fracción II, del Código Electoral.

<sup>15</sup> Artículo 233, fracción III, inciso a) del Código Electoral.

<sup>16</sup> Artículo 233, fracción II, del Código Electoral.

<sup>17</sup> Artículo 234 del Código Electoral.

<sup>18</sup> Artículo 233, fracción III, inciso b) del Código Electoral.

<sup>19</sup> Artículo 233, fracción III, inciso c) del Código Electoral.

sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

- **Límite de subrepresentación:** en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales<sup>20</sup>.

Por cuanto hace al **procedimiento de asignación**, el *Código Electoral* establece el siguiente:

- Asignación por porcentaje mínimo.** Se distribuirán a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la votación válida emitida, se le asignará una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida que hayan obtenido. En caso de empate porcentual, se asignará al partido político que obtenga el mayor número de votos<sup>21</sup>.
- Asignación por cociente electoral.** En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral<sup>22</sup>.
- Resto mayor.** Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores<sup>23</sup>.
- Asignación de candidaturas.** Las diputaciones de *RP* que correspondan a cada partido político serán asignadas de la siguiente manera: el partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo, mientras tanto, **el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de MR**, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral<sup>24</sup>.
- Aplicación paritaria de la fórmula.** La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún

<sup>20</sup> Artículo 234 del *Código Electoral*.

<sup>21</sup> Artículo 233, fracción IV, inciso a) del *Código Electoral*.

<sup>22</sup> Artículo 233, fracción IV, inciso b) del *Código Electoral*.

<sup>23</sup> Artículo 233, fracción IV, inciso c) del *Código Electoral*.

<sup>24</sup> Artículo 150 del *Código Electoral*.



género quede sub-representado o sobre representado.

- vi. **La alternancia** tiene como finalidad que ningún género quede sub representado o sobre representado.

Por su parte, el *Instituto local* emitió *Reglas* a fin de establecer los procedimientos necesarios para llevar a cabo la distribución y asignación de las **diputaciones** de *RP*.

El citado documento, contiene un apartado denominado *REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, en el cual está, en lo que interesa, el considerando Décimo Primero, mismo que establece que se seguirán las reglas que a consideración de esta Sala Regional son aplicables al caso concreto:

- a) Para la **integración** del *Congreso Local* se respetarán en todo momento los principios de **paridad de género y alternancia**, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la **asignación de curules de RP** por parte del *Instituto local*, con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.
- b) De conformidad con el artículo 150 del *Código*, la lista de *RP* de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación de curules por este principio se completará con aquellas candidaturas del partido político de mérito, que no obtuvieron la victoria por el principio de *MR* en sus respectivos Distritos Electorales Uninominales, asignándolos en los lugares segundo, tercero y sexto, de la lista de *RP*, de manera decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el principio de *MR*.
- c) Se realizará una pre-asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de *RP* de cada uno de estos partidos, a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del *Congreso Local*. En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de *RP* en dichos términos. Ahora bien, en caso de que con la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 150, 232, 233 y 234 del *Código Electoral*, no se logre la paridad en la integración del *Congreso Local* se procederá con las reglas previstas en los numerales 4, 5 y 6 del considerando Décimo Primero de las *Reglas*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## 6. CASO CONCRETO.

### 6.1. Planteamiento del caso.

El trece de junio de este año, el IEE realizó la asignación de diputaciones de RP para integrar el Congreso Local para el periodo constitucional 2021-2024.

Inconformes con ello, diversos partidos y candidaturas presentaron medios de impugnación locales, como se precisó en capítulos anteriores.

### 6.1. Metodología de estudio.

Para el mejor entendimiento de la presente sentencia, este Tribunal abordará el estudio, partiendo de diversas temáticas agrupadas acorde a su materia, de la siguiente forma:

TEMÁTICA	EXPEDIENTES
Cálculo de porcentajes de Votación.	TEEA-REN-035/2021 TEEA-RAP-035/2021 TEEA-RAP-036/2021
Sobre y Subrepresentación; Ajustes.	TEEA-REN-030/2021 TEEA-REN-033/2021 TEEA-REN-035/2021 TEEA-REN-036/2021 TEEA-JDC-133/2021 TEEA-JDC-134/2021 TEEA-JDC-139/2021 TEEA-RAP-035/2021
Más altos porcentajes de votación en un distrito, sin lograr el triunfo. "Mejores perdedores".	TEEA-JDC-126/2021 TEEA-REN-027/2021
Paridad.	TEEA-JDC-129/2021 TEEA-JDC-134/2021
Acciones afirmativas para grupos vulnerables.	TEEA-JDC-138/2021 TEEA-REN-028/2021



## 6.2. CÁLCULOS DE LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN.

### 6.2.1. Cuestión previa.

El trece de junio del presente año, el Consejo General del IEE, sesionó y aprobó el Acuerdo mediante el cual, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

Para lo anterior, en cuanto al cálculo de los distintos porcentajes de votación que se emplean para el mecanismo de asignación de representación proporcional, el OPL indicó lo siguiente:

*“Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones II, inciso a) y IV, inciso a) del Código, se advierte que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación válida emitida en el estado se les asignará una Diputación en orden decreciente de la VVE en el estado que hayan obtenido, por lo que es procedente, obtener el porcentaje relativo a la VVE de cada partido político, para efecto de determinar las asignaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la regla de mérito...”*

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTACION TOTAL EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>
PAN	217285	42.4846%	43.8142%
PRI	47421	9.5621%	9.5621%
PRD	15221	2.9760%	3.0692%
PVEM	16195	3.1665%	3.2656%
PT	12789	2.5005%	2.5788%
MC	22245	4.3494%	4.4855%
MORENA	120342	23.5298%	24.2662%
PLA	10633	2.0790%	2.1440%
NAA	8898	1.7397%	1.7942%
PES	6575	1.2855%	1.3258%
RSP	3436	0.6718%	0.6928%
FXM	14146	2.7658%	2.8524%
CI	737	0.1441%	0.1486%
<b>Candidaturas no registradas</b>	766		0.1497%
<b>Votos nulos</b>	14755		2.8849%
<b>Votación emitida</b>	511444		
<b>Votación valida emitida</b>	495923		



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo precisado se advierte que, los partidos políticos PT, PLA, NAA, PES, RSP y FXM, no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el estado y, por ende, no tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

### Verificación de sobrerrepresentación del PAN y de la asignación de porcentaje mínimo.

Un partido político no podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación depurada en referencia, a excepción del partido político que, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de dicha votación más el ocho por ciento como resultado de ellos triunfos que hubiera obtenido por el principio de mayoría relativa y, en el mismo sentido, se advierte que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, respecto de la subrepresentación, tal y como lo establece el artículo 234 del Código Electoral.

Congruente con ello, El Consejo General calculó la **votación efectiva o depurada** obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procediendo a obtener los límites de sub y sobrerrepresentación en la distribución de curules, obteniendo lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN DEPURADA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	217285	48.1253%	56.1253%	40.1253%	15.1538 (15)	10.8338 (11)
PRI	47421	10.5030%	18.5030%	2.5030%	4.9958 (4)	0.6758 (1)
PRD	15221	3.3712%	11.3712%	-4.6287%	3.0702 (3)	-1.2497 (0)
PVEM	16195	3.5869%	11.5869%	-4.4130%	3.1284 (3)	-1.1915 (0)
PT	12789	2.8325%	10.8325%	-5.1674%	2.9247 (2)	-1.3952 (0)
MC	22245	4.9269%	12.9269%	3.0730%	3.4902 (3)	0.8297 (1)
MORENA	120342	26.6539%	34.6539%	18.6539%	9.3565 (9)	5.0365 (6)



<b>PLA</b>	10633	2.3550%	10.3550%	-5.6449%	2.7958 (2)	-1.5241 (0)
<b>NAA</b>	8898	1.9707%	9.9707%	-6.0292%	2.6920 (2)	-1.6278 (0)
<b>PES</b>	6575	1.4562%	9.4562%	-6.5437%	2.5531 (2)	-1.7668 (0)
<b>RSP</b>	3436	0.7610%	8.7610%	-7.2389%	2.3654 (2)	-1.9545 (0)
<b>FXM</b>	14146	3.1331%	11.1331%	-4.8668%	3.0059 (3)	-1.3140 (0)

Ahora bien, los resultados de los triunfos de diputaciones por MR en los distritos locales, fueron los siguientes:

<b>DISTRITO ELECTORAL</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
I	PT
II	MORENA
III	PRD
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN
VII	PAN
VIII	PAN
IX	PAN
X	PRD
XI	PAN
XII	PRD
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	PAN
XVI	PRD
XVII	PAN
XVIII	PAN

Del cuadro anterior, se advierte que el PAN alcanzó un total de doce curules por el principio de MR y contó con el porcentaje de votación válida emitida necesario para obtener una diputación directa en la primera fase (43.81%), y una votación efectiva (votación depurada) de 48.1253%, por lo que al momento de realizar el ejercicio señalado con antelación llegaría al nivel máximo de representatividad (56.1253%) que le permite acceder como máximo a quince diputaciones por ambos principios por no rebasar su nivel máximo de representatividad. Consecuentemente, procedió a considerarlo en la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

porcentaje mínimo, pues al hacerlo no rebasaba el tope constitucional de sobre representación.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que la revisión del límite de **sobre representación**, debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, mientras que la **subrepresentación** se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos<sup>25</sup>.

Como puede observarse, el PRD se encontraba sobre representado, puesto que obtuvo 4 triunfos por MR, y de acuerdo a los lineamientos constitucionales, se respetan sus triunfos por mayoría relativa, pero no es factible asignarle una diputación adicional por el principio de RP, ya que su límite máximo es de 3.

Consecuentemente, el Consejo General determinó las siguientes asignaciones:

POSICIÓN	PARTIDO POLITICO	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	PAN	43.8142%
2	MORENA	24.2662%
3	PRI	9.5621%
4	MC	4.4855%
5	PVEM	3.2656%

### Verificación de la ronda de asignación por Cociente Electoral.

Una vez que fueron asignadas cinco diputaciones, y restando cuatro por asignar, la operación efectuada por el Consejo General, se muestra gráficamente a continuación.

El cociente electoral resulta de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la

<sup>25</sup> Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.



asignación deducido el 3%, entre el número de diputaciones por asignar (4), por ello, el Consejo General realizó lo siguiente:

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{81.5305\% \text{ (sumatoria de porcentajes de partidos políticos con derecho a asignación de curules)}}{4 \text{ (curules por asignar)}} = 20.3826\% \text{ (Cociente electoral)}$$

Obtenido el valor del cociente electoral, el *Consejo General* procedió a asignar **una** diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcanzaron el cociente electoral conforme al siguiente ejercicio:

	PAN	MORENA	PRI	MC	PVEM
PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	46.5282%	24.4309%	7.8092%	2.0705%	0.6915%
COCIENTE ELECTORAL	20.3826%	20.3826%	20.3826%	20.3826%	20.3826%
ALCANZA EL COCIENTE	SI	SÍ	NO	NO	NO
POSICIÓN	6	7	0	0	1
ASIGNADAS POR COCIENTE	1	1			

30

Por cociente electoral el *Consejo General* asignó **dos** diputaciones, por lo que, hasta ese momento distribuyó **siete**, restando por asignar **dos**. Ejercicio que se valora en las líneas ulteriores.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General determinó siguiente:

Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político en la etapa de Cociente Electoral.					
Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Total de curules	Límite máximo de curules
PAN	12	1	1	14	15
PRI	0	1	0	1	4
PRD	4	No aplica	No aplica	4	3
PT	1	No aplica	No aplica	1	2
PVEM	0	1	0	1	3
MC	0	1	0	1	3
NAA	0	No aplica	No aplica	0	2
MORENA	1	1	1	3	6
PES	0	No aplica	No aplica	0	2
TOTAL	18	5	2	25	

De lo que se advierte que, ninguno de los partidos políticos que participaron en la ronda de cociente electoral, se encontraba sobre representado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

16

### Verificación de la ronda de asignación por Resto Mayor.

El artículo 233, fracción III, inciso c), del *Código Electoral*, establece que las diputaciones restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor; entendiéndose éste como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral, por ello, el Consejo General realizó lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
PAN	46.5282%	20.3826%	26.1456%	8
MORENA	24.4309%	20.3826%	4.0483%	----- -
PRI	7.8092%	0	7.8092%	9
MC	2.0705%	0	2.0705%	-----
PVEM	0.6915%	0	0.6915%	----- ---

31

Finalmente, en esta última etapa resultó necesario nuevamente verificar la sobrerrepresentación, y al haber concluido las rondas de asignación, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado conforme al porcentaje de votación efectiva prevista por la Suprema Corte para tales efectos.

#### 6.2.2. Caso concreto.

##### 6.2.2.1. La votación depurada es exclusiva del cálculo de los límites de sobre y subrepresentación.

El presidente de FXM, manifiesta que el cálculo de la Votación Válida Emitida es incorrecto, porque la responsable descontó erróneamente los votos para los candidatos independientes para ello, generando un fenómeno de distorsión al sistema de representación proporcional y, que resulta violatorio del principio de congruencia y exhaustividad que la responsable concluya -a pesar de haber obtenido el 3.1331% de la votación depurada- no asignarle una diputación por el principio de representación proporcional.



Al respecto, se consideran **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el partido recurrente, ya que, contrario a lo que afirma, la suma del total de los votos recibidos el día de la jornada electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, arrojó un resultado de 495,923 votos, el cual es coincidente con lo obtenido por la autoridad responsable, por lo que su determinación fue conforme a Derecho, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones II, inciso a) y IV, inciso a) del Código, se advierte que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación válida emitida en el Estado, se les asignará una diputación en orden decreciente de la votación que hayan obtenido.

Luego, la referida votación, se obtiene de la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° fracción XV del Código.

De ello, la autoridad responsable acertadamente calculó la Votación Válida, restando del total de los votos los que fueran nulos y emitidos por candidaturas no registradas, por lo que al realizar la ecuación para obtener el porcentaje de votación que representaron los 14,146 votos en favor de FXM, se arrojó el 2.85%.

Ello es así puesto que para estos efectos, se consideran válidos todos aquellos votos que no sean nulos o emitidos por un candidato no registrado, es decir, todos aquellos que puedan abonar a un triunfo por mayoría relativa, con independencia si es en favor de candidaturas de partidos o independientes.

Por lo que, a efecto de respetar la constitucionalidad, certeza y legalidad del proceso de asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, se debe estar a lo previsto por la legislación local electoral, tal y como lo sostuvo en el Acuerdo Impugnado la autoridad responsable.

Ahora bien, los criterios aportados por el promovente como precedentes, no resultan aplicables en la forma que son aportados, dado que lo que resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-1209/2018, así como por Sala Monterrey en el diverso SM-JDC-748/2018, se refieren a la forma en la que debe estimarse los porcentajes máximo y mínimo de representación de un partido político en el Congreso, y determinan que, si bien en el Código Electoral se establece que la verificación de los límites de sobrerrepresentación se haga con la votación emitida, lo cierto es que, debe realizarse tomando en cuenta la votación efectiva (total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de RP), al considerarse que, con independencia del nombre que le dé el legislador, se trata de

una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.

Lo anterior, considerándolo conforme a los criterios de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, también acogidos por la Sala Superior.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene el promovente, las referidas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que determinaron fue la manera de calcular la sobre y subrepresentación, utilizando una votación efectiva o depurada para su cálculo, lo que en nada se relaciona con el cálculo de la votación válida emitida tomada como base para la asignación directa.

En conclusión, esta **votación depurada**, únicamente es **calculada para la determinación de los límites máximos y mínimos** que se deben de observar en la integración del Congreso del Estado, y no así para la entrega de las primeras asignaciones, pues éstas como ya se dijo, son calculadas con base en la votación válida emitida, y no en la efectiva.

Por tales consideraciones se determina **infundado** el agravio del promovente.

#### **6.2.2.2. El artículo 2º, fracción XV del Código Electoral es constitucionalmente válido.**

No pasa inadvertido que el promovente solicita la inaplicación de la fracción XV del artículo 2º del Código electoral, no obstante, a que este Tribunal advierte que lo que realmente encierra su petición es que se aplique la votación efectiva o depurada, utilizada en los cálculos de sobre y subrepresentación, como votación para las asignaciones directas, analiza la constitucionalidad de la referida porción normativa.

A pesar de lo anterior, es preciso señalar que, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 63/2015<sup>26</sup>, señaló que en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto (integrado por los principios de MR y RP), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

Siendo que, conforme a lo sustentado por el máximo Tribunal del país, la Constitución General otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por MR y RP al interior de sus legislaturas.

<sup>26</sup> Fallada el cinco de octubre de dos mil quince. Por mayoría de nueve votos se aprobó respecto del apartado VIII, relativo al análisis de los conceptos de invalidez en donde se impugnan las reformas a la Constitución local, en su tema 2: definiciones y usos de los conceptos "votación estatal emitida" y "votación válida emitida", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.



En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el artículo 2°, fracción XV del Código Electoral no vulnera derecho humano alguno previsto en el artículo 1° constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

Lo anterior porque sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad previsto por el artículo 1° constitucional sería contrario al amplio margen de autonomía con que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efectos a los derechos políticos, los que constituyen a su vez el límite a ese margen de libertad.

Maxime que, la norma cuestionada en su constitucionalidad, versa en determinar cuál es la votación válida emitida, es decir, aquella que sí puede dar triunfos por mayoría relativa, siendo la que, según el Código Electoral, es considerada para la primera asignación, por lo que, no puede entenderse inconstitucional la porción normativa que prevé tomar en consideración aquellos votos emanados por las candidaturas independientes, pues éstas, también compitieron por cargos de diputaciones por mayoría relativa.

De entenderlo de la forma que plantea el promovente, equivaldría a determinar que las votaciones emitidas en favor de alguna opción que no tenga derecho a participar en las asignaciones de representación proporcional, deberían excluirse de la votación válida emitida, lo que consistiría en una votación depurada, la que ya se encuentra exclusivamente prevista para el cálculo de sobre y subrepresentación, como ya fue analizado.

Consecuentemente, resulta **infundado** el agravio objeto de estudio en el presente apartado.

### **6.2.2.3. El porcentaje del 3% de votación exigida para la asignación de una diputación por representación proporcional, es válido y constitucional.**

El Partido Nueva Alianza, señala que la exigencia del 3% de la votación total para que dicho instituto obtenga una curul en el Congreso del Estado, conlleva una categoría sospechosa de inconstitucionalidad, en relación a que resulta ser un porcentaje excesivo para acceder a la representación política.

Lo anterior, en relación a que referido porcentaje no responde a una necesidad imperiosa por parte del Estado en la conformación de la representación política depositada en la Legislatura estatal, en razón de que el parámetro exigido en un inicio era del 1.5%, y en el 2014 finalmente se estableció en el 3.0%; lo que va en contra de los objetivos históricos, democráticos y participativos que originaron las diputaciones de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

13

Este Tribunal considera que **no es viable realizar un estudio de la constitucionalidad** del porcentaje exigido para obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, tal y como lo solicita el promovente, dado que el mismo **ya fue declarado constitucional por la SCJN**, al fallar la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, donde reconoció la validez de las disposiciones normativas que establecen una barrera legal del tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sobre ello, la SCJN resolvió lo siguiente:

- 1) "El precepto impugnado establece una barrera legal del **tres por ciento** para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porcentaje que también se establece en la Constitución Local; lo cual **resulta constitucional** pues atendiendo a las reformas a la Constitución Federal de febrero de dos mil catorce y a la circunstancias particulares de la legislación de ese Estado, resulta razonable el aumento en el porcentaje que se establece para fijar esa barrera.
- 2) "Esto es así, toda vez que **el tres por ciento referido no es una cantidad que no resulte razonable o que al ser exagerada impida una real representación en el Congreso**, pues si se toma en cuenta que en el Estado de Chiapas se eligen dieciséis diputados por dicho principio, cada uno de ellos debería representar aproximadamente seis punto tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, por lo que el límite impuesto a los partidos políticos para tener derecho a dicha asignación está muy por debajo de ese porcentaje.
- 3) "Así, la reforma impugnada no hace nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, sino que pretende que, como lo señaló el Constituyente Permanente en la exposición de motivos relativa, la legislación que se emita al respecto debe ser tal, que no se aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños; por lo que, **el tres por ciento exigido es una exigencia razonable en el marco del principio de representación proporcional, dado que además es acorde con el porcentaje requerido a los partidos políticos para conservar su registro**".

35

Dicho lo anterior, se suma que las entidades federativas cuentan con libertad para configurar el sistema electoral local de acuerdo a las particularidades de sus realidades concretas y necesidades; sin embargo, la libertad no es irrestricta, ya que no puede desnaturalizar o



contravenir las generales estipuladas salvaguardadas por la Ley Suprema; así lo ha señalado el Pleno de la SCJN en las jurisprudencias P./J. 8/2010 y P./J. 67/2011 (9a.)<sup>27</sup>.

Además la Suprema Corte ha argumentado que si bien las Legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que esa libertad no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y le coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules<sup>28</sup>.

De manera que las Legislaturas de los Estados, pueden diseñar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con las particularidades que estimen pertinentes en su contexto, así como determinar las reglas que servirán de base para el reparto de curules y los pasos para asignarlas, sin desnaturaliza esencia del principio.

En el caso del Estado de Aguascalientes, los requisitos para tener derecho a asignación y la fórmula de asignación quedó configurada en los términos previstos en el artículo 17, apartado A, fracción II de la Constitución Local<sup>29</sup>, e instrumentado en el artículo 233 del Código Electoral en relación con el artículo 234 del referido Código, exigiendo como porcentaje mínimo para la asignación directa, el 3% de la votación válida emitida.

En concordancia con ello, la SCJN también ha señalado<sup>30</sup> que la introducción del principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Todo lo anterior, se corresponde con las bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el principio de representación proporcional, las cuales se plasman en la tesis de Jurisprudencia de rubro es "**MATERIA ELECTORAL.**

<sup>27</sup> Tesis 8/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de legislo. 165,279, Tesis: P./J. 67/2011 (9a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial. de la Federación y su Gaceta Décima Libro I.

<sup>28</sup> Así se señaló al resolver la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

<sup>29</sup> Artículo 17 (...) II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; (...)

<sup>30</sup> [dem.



**BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**<sup>31</sup>, de la que destaca que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los escaños que les correspondan.

Sobre esta base, la regulación local para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, no transgrede ningún precepto constitucional en la materia, sino que por el contrario, garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local, ya que permite que los partidos políticos con una representatividad mínima del tres por ciento (3%) participen en la asignación de diputados por el principio referido conforme a una fórmula que refleja la votación obtenida por cada uno de ellos y que establece reglas que evitan tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación.

Ahora bien, por lo que hace al mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional, como ya quedó establecido, es responsabilidad y, a la vez, derecho de las legislaturas estatales determinar conforme a sus propios criterios, el mínimo porcentaje de la votación que sirva de referencia para estimar que los partidos políticos tengan suficiente representatividad como para reconocerles el derecho a alcanzar un diputado conforme a la base general establecida en el artículo 116 Constitucional.

37

Por esto, aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, que en este caso es del tres por ciento (3%) obtenido en la votación por el principio de mayoría relativa, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo.<sup>32</sup>

Suma a lo anterior el criterio de la Suprema Corte, de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL"**<sup>33</sup>; así como en la acción de inconstitucionalidad<sup>34</sup> en la cual se reconoció la validez de las disposiciones normativas

<sup>31</sup> P/J. 69/98.

<sup>32</sup> En este sentido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<sup>33</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189937>

<sup>34</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016, 81/2016 y 13/2014 y sus acumuladas.



que establecen una barrera legal equivalente a un tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se consideran **infundadas** las pretensiones del accionante.

**6.2.2.4. El cálculo del Cociente Electoral, no debe realizarse tomando en consideración la votación de los partidos sobrerrepresentados sin derecho a asignación.**

**MC** estima que la responsable no fundó y motivó adecuadamente el Acuerdo impugnado, ya que a pesar de señalar que el PRD se encontraba sobrerrepresentado, consideró su votación en las operaciones aritméticas para efectuar las designaciones, además de que no se procuró que todas las fuerzas políticas estuvieran debidamente representadas.

Cabe precisar que los promoventes, no indican con exactitud en qué etapa se especifica se debió omitir la votación del PRD para los cálculos aritméticos, por lo que se procede a la verificación estructural de la misma.

Es de decirse en primer lugar, que para la primera asignación se toma en consideración, únicamente a aquellos partidos que hayan logrado obtener el 3% de la votación válida emitida, la que se obtiene deduciendo la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, por lo que en nada puede afectar en a esta fase, la votación obtenida por el PRD.

En segundo término, tal y como lo manifiestan los promoventes en representación de MC, el Consejo General consideró la votación obtenida por el PRD, para el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación, lo cual es apegado a derecho.

Aunado a ello, la Sala Superior ha considerado que deben agregarse los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos una diputación por el principio de *MR*, a efecto de no alterar la relación entre votos y curules de la legislatura.

Lo anterior con sustento en la tesis XXIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA<sup>35</sup>. Además, el precedente

<sup>35</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 130 y 131.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

20

correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, relacionado con la asignación de diputaciones en el Estado de Nayarit, así como en el SM-JDC-0748/2018, respecto a las asignaciones de diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, **le asiste la razón a MC** al dolerse del indebido cálculo del Cociente Electoral realizado por el OPL, dado que tal y como lo aduce, efectivamente, el Consejo General de manera errónea incluye la votación del PRD, quien en una etapa de asignación anterior (1ra asignación), se declaró sobrerrepresentado, por lo que para la segunda etapa de asignaciones ya no tenía derecho de participar.

Asimismo, en atención a que el artículo 233, numeral III, inciso b), del Código Electoral, establece que el Cociente Electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir.

Entendiendo por "votación estatal emitida" aquella obtenida de la votación válida emitida en la cual, se excluyen los votos que se hubiesen emitido en favor de las candidaturas independientes y la de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral del tres por cien para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, con fundamento en los artículos 233 fracción II y 375 del Código.

39

Ello es así, puesto que, en el procedimiento de asignación previsto en la legislación local, se utiliza solamente la votación de aquellos partidos que tienen derecho a participar en las rondas respectivas, descontando aquella que no sea útil para ese efecto.

Así, en la primera etapa de asignación por porcentaje mínimo (3%), se utiliza el concepto de votación efectiva, la cual se comprende de restar, a la votación total emitida, los votos nulos, los otorgados a favor de candidatos independientes, no registrados y de aquellos partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación.

Siguiendo esa línea, el Cociente Electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos **con derecho a participar en la asignación**, deducido el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules a repartir.

Finalmente, en la ronda de resto mayor, se utilizan aquellas votaciones remanentes que conservaron los partidos participantes, esto es, la que no han utilizado en las dos etapas previas.

Sin embargo, el Código Electoral no prevé cómo habrá de calcularse el cociente electoral cuando un partido político se encuentre previo a la segunda etapa de asignaciones, sobrerrepresentado, lo cual impediría que pudiera recibir una diputación más.

Por ello, el promovente cuestiona la utilización de la votación de ese partido político en el cálculo del Cociente Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, en la tesis XXIX/2005, de rubro: "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)",<sup>36</sup> determina que esa votación remanente ya no puede utilizarse para calcular el cociente electoral, pues éste solamente debe conformarse a partir de la votación que es susceptible de ser convertida en escaños. De lo contrario, se estaría elevando injustificadamente el monto —en votos— del cociente, lo cual encarecería de forma artificial el costo de cada diputación<sup>37</sup>.

Luego, de la página 17 del Acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General utilizó la votación de PRD para realizar el cálculo del Cociente Electoral, precisando lo siguiente:

*"... para obtener el número a que asciende la votación estatal emitida, es necesario restar a los 495,923 votos (correspondientes a la votación válida emitida), el número de votos emitidos a favor de las candidaturas independientes (737), así como de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, a efecto de obtener el porcentaje de la votación estatal emitida por partido político, por lo que se deberá restar el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos siguientes: Partido del Trabajo (12,789), Partido Libre de Aguascalientes (10,633), Nueva Alianza Aguascalientes (8,898), Partido Encuentro Social (6,575), Redes Sociales Progresistas (3,436) y Fuerza por México (14,146)".*

De ahí se observa que, efectivamente, utilizó la votación del PRD para el cálculo del cociente electoral, de ahí lo fundado del agravio.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, **en plenitud de jurisdicción**, procede a realizar las asignaciones a partir de la etapa de Cociente Electoral de la siguiente manera:

<sup>36</sup> "[...] los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaron el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.

<sup>37</sup> Criterio que fue sustentado recientemente por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente: SUP-REC-1317/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Primera Asignación:

POSICIÓN	PARTIDO POLITICO	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	PAN	43.8142%
2	MORENA	24.2662%
3	PRI	9.5621%
4	MC	4.4855%
5	PVEM	3.2656%

Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político en la etapa de Cociente Electoral.				
Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Total de curules	Límite máximo de curules
PAN	12	1	13	15
PRI	0	1	1	4
PRD	4	No aplica	4	3
PT	1	No aplica	1	2
PVEM	0	1	1	3
MC	0	1	1	3
NAA	0	No aplica	0	2
MORENA	1	1	2	6
PES	0	No aplica	0	2
TOTAL	18	5	23	

### Verificación de la ronda de asignación por Cociente Electoral.

Una vez que fueron asignadas cinco diputaciones por porcentaje mínimo, y restando cuatro por asignar, la operación siguiente consiste determinar el Cociente Electoral, para realizar las asignaciones restantes.

El Cociente Electoral resulta de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los **partidos políticos con derecho a participar** en la asignación deducido el 3%, entre el número de diputaciones por asignar (4).

En este sentido, para obtener el número a que asciende la votación estatal emitida, es necesario restar a los 495,923 votos (correspondientes a la votación válida emitida), el



número de votos emitidos a favor de las candidaturas independientes (737), del PRD (15221) por no tener derecho a participar en esta etapa, así como de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, a efecto de obtener el porcentaje de la votación estatal emitida por partido político, por lo que se deberá restar el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos siguientes: Partido del Trabajo (12,789), Partido Libre de Aguascalientes (10,633), Nueva Alianza Aguascalientes (8,898), Partido Encuentro Social (6,575), Redes Sociales Progresistas (3,436) y Fuerza por México (14,146).

Hecho lo anterior, el Cociente Electoral deberá obtenerse al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules restantes, conforme a lo siguiente:

	PAN	MORENA	PRI	MC	PVEM
<b>PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN</b>	48.3084%	25.4168%	8.1997%	2.2528%	0.8241%

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{85.0018\% \text{ (sumatoria de porcentajes de partidos políticos con derecho a asignación de curules)}}{4 \text{ (curules por asignar)}} = 21.25045\% \text{ (Cociente Electoral)}$$

Obtenido el valor del cociente electoral, se procede a asignar **una** diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcanzaron el cociente electoral conforme al siguiente ejercicio:

	PAN	MORENA	PRI	MC	PVEM
<b>PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN</b>	48.3084%	25.4168%	8.1997%	2.2528%	0.8241%
<b>COCIENTE ELECTORAL</b>	21.25045%	21.25045%	21.25045%	21.25045%	21.25045%
<b>ALCANZA EL COCIENTE</b>	SI	SÍ	NO	NO	NO
<b>POSICIÓN</b>	6	7	0	0	1
<b>ASIGNADAS POR COCIENTE</b>	1	1			

Por cociente electoral, este Tribunal determina al igual que el *Consejo General*, asignar **dos** diputaciones, por lo que, distribuyendo **siete** y restando **dos**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

22

Como resultado de lo anterior, se procede a verificar los tangos de sobrerrepresentación de acuerdo a las asignaciones en esta etapa, y se obtiene lo siguiente:

Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político en la etapa de Cociente Electoral.						
Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Total de curules	Límite máximo de curules	Sobrerrepresentados
PAN	12	1	1	14	15	NO
PRI	0	1	0	1	4	NO
PRD	4	No aplica	No aplica	4	3	NA
PT	1	No aplica	No aplica	1	2	NA
PVEM	0	1	0	1	3	NO
MC	0	1	0	1	3	NA
NAA	0	No aplica	No aplica	0	2	NO
MORENA	1	1	1	3	6	NO
PES	0	No aplica	No aplica	0	2	NA
TOTAL	18	5	2	25		NA

De lo que se advierte que, ninguno de los partidos políticos que participaron en la ronda de Cociente Electoral, se encuentran sobrerrepresentados.

#### Verificación de la ronda de asignación por Resto Mayor.

El artículo 233, fracción III, inciso c), del *Código Electoral*, establece que las diputaciones restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor; entendiendo al resto mayor como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral, por ello, se procede a lo siguiente:

43

PARTIDO POLITICO	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
PAN	46.5282%	21.25045%	27.05795%	8
MORENA	24.4309%	21.25045%	7.16635%	----- -
PRI	7.8092%	0	8.1997%	9
MC	2.0705%	0	2.2528%	-----



PVEM	0.6915%	0	0.8241%	----- ---
------	---------	---	---------	--------------

Finalmente, **al haberse llegado a los mismos resultados que el Consejo General**, si no en las fórmulas empleadas y su resultado, sí en cuanto al número de asignaciones que corresponden en estas etapas de Cociente Electoral y Resto Mayor, se considera suficiente el análisis y resolución hasta este punto, para continuar estudiando los agravios, con base en lo resuelto por la autoridad responsable, a partir de la asignaciones por remanentes, antes iniciar con los análisis de sobre y subrepresentación, ajustes y compensaciones, asignaciones de acuerdo a las listas de los partidos políticos, mejores perdedores, paridad de género y acciones afirmativas para grupos vulnerables.

Consecuentemente, aun y cuando fueron determinados **fundados** los agravios, resultan **insuficientes** para lograr modificar el número y correspondencia por partido de las asignaciones en favor del promovente.

### 6.3. Reglas de sobre y subrepresentación; ajustes en caso de observarse.

Los promoventes de los asuntos agrupadas en la Temática II, aducen entre otras cuestiones, que la Sobrerrepresentación fue incorrectamente determinada por la autoridad responsable, debido a que algunos consideraron que:

- a) MORENA continúa subrepresentado;
- b) El PAN se encuentra sobre representado y por ello, no debió asignársele curul alguna por representación proporcional;
- c) Al PRI no debió retirársele asignación por esa vía;
- d) Al PAN no debieron ajustarle dos diputaciones, puesto que no se encontraba sobre representado; y
- e) Que el respetar las primeras asignaciones de diputaciones por representación proporcional, se transgreden los criterios emitidos por Sala Superior.

Para resolver la litis planteada, es pertinente establecer el análisis realizado por el Consejo General en relación a los límites de sobre y subrepresentación, partiendo de lo considerado con la integración final del Congreso, es decir, ya una vez asignado el total de las designaciones.

En el Acuerdo impugnado, el Consejo General realizó los siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

23

Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político					
Partido Político	Diputaciones de MR	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Diputaciones por resto mayor	Total de curules
PAN	12	1	1	1	15
PRI	0	1	0	1	2
PRD	4	No aplica	No aplica	No aplica	4
PT	1	No aplica	No aplica	0	1
PVEM	0	1	0	0	1
MC	0	1	0	No aplica	1
NAA	0	No aplica	No aplica	0	0
MORENA	1	1	1	0	3
PES	0	No aplica	No aplica	No aplica	0
PLA	0	No aplica	No aplica	No aplica	0
FXM	0	No aplica	No aplica	No aplica	0
RSP	0	No aplica	No aplica	No aplica	0
TOTAL	18	5	2	2	27

Advirtiéndose de la tabla las curules asignadas, tanto por MR como RP y su total, para proseguir con la verificación final de los límites de sobrerrepresentación.

REVISIÓN FINAL DE SOBRRERPRESENTACIÓN			
Partido	Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva más 8 puntos	Límite máximo de curules: Se obtiene dividiendo el porcentaje de la columna de la izquierda entre 3.70
PAN	48.1253%	56.1253%	15.1538 (15)
PRI	10.5030%	18.5030%	4.9958 (4)
PRD	3.3712%	11.3712%	3.0702 (3)
PT	2.8325%	10.8325%	2.9247 (2)
PVEM	3.5869%	11.5869%	3.1284 (3)
MC	4.9269%	12.9269%	3.4902 (3)
NAA	1.9707%	9.9707%	2.6920 (2)
MORENA	26.6539%	34.6539%	9.3565 (9)
PES	1.4562%	9.4562%	2.5131 (2)
PLA	2.3550%	10.3550%	2.7958 (2)
FXM	3.1331%	11.1331%	3.0059 (3)
RSP	0.7610%	8.7610%	2.3654 (2)
TOTAL	100.0000%		

45

Una vez considerado que no se encuentra ningún partido político en el supuesto de sobrerrepresentación, se procedió a verificar la subrepresentación.



REVISIÓN FINAL DE SUBREPRESENTACIÓN			
Partido	Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva menos 8 puntos	Límite mínimo de curules: se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna anterior por 27
PAN	48.1253%	40.1253%	10.8338 (11)
PRI	10.5030%	2.5030%	0.6758 (1)
PRD	3.3712%	-4.6287%	-1.2497 (0)
PT	2.8325%	-5.1674%	-1.3952 (0)
PVEM	3.5869%	-4.4130%	-1.1915 (0)
MC	4.9269%	-3.0730%	0.8297 (1)
NAA	1.9707%	-6.0292%	-1.6278 (0)
MORENA	26.6539%	18.6539%	5.0365 (6)
PES	1.4562%	-6.5437%	-1.7668 (0)
PLA	2.3550%	-5.6449%	-1.5241 (0)
FXM	3.1331%	-4.8668%	-1.3140 (0)
RSP	0.7610%	-7.2389%	-1.9545 (0)
<b>TOTAL</b>	<b>100.0000%</b>		

Partido	Total de curules obtenidos por los partidos MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado?
PAN	15	10.8338 (11)	15.1538 (15)	48.1253%	55.50% (15)	NO
PRI	2	0.6758 (1)	4.9958 (4)	10.5030%	7.40% (2)	NO
PRD	4	-1.2497 (0)	3.0702 (3)	3.3712%	14.8% (4)	NO APLICA <sup>38</sup>
PT	1	-1.3952 (0)	2.9247 (2)	2.8325%	3.70% (1)	NO
PVEM	1	-1.1915 (0)	3.1284 (3)	3.5869%	3.70% (1)	NO
MC	1	0.8297 (1)	3.4902 (3)	4.9269%	3.70% (1)	NO
NAA	0	-1.6278 (0)	2.6920 (2)	1.9707%	0% (0)	NO
MORENA	3	5.0365 (6)	9.3565 (9)	26.6539%	11.1% (3)	<b>Subrepresentado</b>
PES	0	-1.7668 (0)	2.5531 (2)	1.4562%	0% (0)	NO
PLA	0	-1.5241 (0)	2.7958 (2)	2.3550%	0% (0)	NO
FXM	0	-1.3140 (0)	3.0059 (3)	3.1331%	0% (0)	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Partido	Total de curules obtenidos por los partidos MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado?
RSP	0	-1.9545 (0)	2.3654 (2)	0.7610%	0% (0)	NO

De lo anterior se desprende que el Consejo General determinó que MORENA se encontraba subrepresentado.

En efecto, la Sala Superior ha considerado en diversos medios de impugnación,<sup>39</sup> que para la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del congreso local, de la votación total emitida se deben sustraer los votos nulos, la votación obtenida por los candidatos no registrados, la votación de las candidaturas independientes y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de la votación para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto es, debe descontarse cualquier elemento que distorsione la asignación por el principio de representación proporcional.

47

Conforme a los resultados mostrados, este Tribunal coincide con el Consejo General en que, MORENA se encuentra subrepresentado, en tanto que tiene **tres** diputaciones en total, lo que equivale al **11.1%** de representación en el *Congreso Local*, tomando en cuenta que cada curul equivale al **3.70%**<sup>40</sup>.

En ese sentido, considerando que el porcentaje de votación efectiva de MORENA es de **26.6539%**, la subrepresentación es del **15.5539%**, esto es, está por debajo de los **ocho puntos** permitidos constitucionalmente, por lo que se encuentra subrepresentado por 3 curules.

De esta forma, **MORENA** requiere por lo menos le sean **asignadas un total de 5 diputaciones** por representación proporcional, para que, sumadas con la obtenida por mayoría relativa, logren las 6 que les permitan estar dentro de los márgenes constitucionales de representación que garantiza la Constitución.

En consecuencia, lo procedente sería realizar un ajuste con el fin de cumplir lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la *Constitución General*, 17, apartado A, párrafo segundo

<sup>39</sup> SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México), SUP-REC-1071/2018 y acumulados (Chihuahua), SUP-REC-1041/2018 y acumulados (Guerrero) y SUP-REC-1036/2018 y acumulados (Nuevo León).

<sup>40</sup> Porcentaje obtenido de dividir el 100% del Congreso entre las curules que lo integran (27).



de la *Constitución Local* y 234, segundo párrafo del *Código Electoral*, en el sentido de que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

En la especie, se advierte que la legislación de Aguascalientes no establece la forma en que se deba hacer el ajuste en el caso de que un partido político se encuentre subrepresentado.

Dicho lo anterior, el Consejo General procedió a realizar los ajustes necesarios, a efecto de corregir la subrepresentación de MORENA, por lo que retiró las últimas dos asignaciones otorgadas al PAN, y la última del PRI, todas asignadas en la etapa de Cociente Electoral y Resto Mayor, dejando intocadas las de asignación directa, dentro de los márgenes constitucionales, como se muestra a continuación.

PARTIDO	DIPUTACION ES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA A	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES	¿ESTÁ SOBRERREPRESENTADO?	SUB O
PAN	13	48.1253	11	15	NO	
PRI	1	10.5030	1	4	NO	
PRD	4	3.3712	0	3	NO APLICA	
PVEM	1	3.5869	0	3	NO	
PT	1	2.8325	0	2	NO	
MC	1	4.9269	1	3	NO	
MORENA	6	26.6539	6	9	NO	
TOTAL	27	NA	NA	NA	DENTRO DE LOS MÁRGENES CONSTITUCIONALES	

De tal manera que se concluyó con las asignaciones por Partidos políticos.

### Sobre representación.

En razón a lo anterior, es de decirse que, contrario a lo sostenido por las y los promoventes, el PAN no se encontraba sobre representado, puesto que tal y como fue analizado en el capítulo anterior, su límite máximo de curules era de 15 y el mínimo de 11, obteniendo 13, por lo que se encuentra dentro del rango permitido, además cabe resaltar que del análisis de los porcentajes de votación correspondientes al porcentaje de representación en el Congreso del Estado, en el caso del PAN, es quien se acerca de mejor manera a una representación pura, ya que los porcentajes antes mencionados, son prácticamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

23

coincidentes. En otras palabras, hay una correspondencia del apoyo ciudadano con el número de escaños obtenidos por este instituto político, como puede observarse en la siguiente tabla:

Partido	Total de curules obtenidos por los partidos MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado?
PAN	15	10.8338 (11)	15.1538 (15)	48.1253%	48.1481% (13)	NO

De igual manera, el agravio relativo de la C. Flavia Narvárez y el C. Martín Chávez, en el que sostienen que es el mismo Consejo General, quien indica que el PAN continuaba sobre representado con el 0.022%, es **infundado**, puesto que, si bien así fue referido por la autoridad responsable, lo que en realidad trata de expresar es que se encuentra dos centésimas porcentuales por arriba de su representación en relación al número de votos, es decir, al cero, a la correspondencia total, por lo tanto es imprecisa su apreciación ya que el Consejo General en ningún momento infiere que existe una sobrerrepresentación en relación a los límites constitucionales permitidos.

49

Ello porque el principio constitucional de sobre representación indica que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos** su porcentaje de votación emitida, es decir que esos ocho puntos porcentuales, (partiendo desde el cero) es un margen permitido, que evidentemente denota que no hay impedimento alguno por exceder la representación por dos centésimas, con lo que el PAN no se encuadra dicho supuesto e incluso, como se muestra en el capítulo anterior, estaba en posibilidad de obtener y mantener dos asignaciones más.

Para encuadrar en la hipótesis planteada por los actores, el exceso prohibido se actualizaría si el partido en cuestión excediera en 8.022% su porcentaje de representación en el congreso en relación con la votación obtenida.

### **Subrepresentación.**

Por su parte, en lo que respecta a la calificación y compensación realizada a las asignaciones relativas al Partido MORENA, este Tribunal considera que fue correcto que se determinara que ese instituto político se encontraba subrepresentado, derivado de que solo obtuvo 2 asignaciones por representación proporcional y una diputación por mayoría



relativa, lo que los ubicó en el supuesto de subrepresentación, al solo obtener 3 diputaciones y exigir por lo menos 6 curules (compuesto por las obtenidas por MR y las asignadas por RP), para evitar una distorsión entre el número de votos obtenidos y su representación ante el Congreso.

Partido	Total de curules obtenidos por los partidos MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado?
<b>MORENA</b>	3	5.0365 (6)	9.3565 (9)	26.6539%	11.1% (3)	<b>Subrepresentado</b>

Por ello, es correcto que se determinara que MORENA, era el partido subrepresentado, puesto que, como puede advertirse de las tablas del capítulo anterior, el único partido político que se encontraba por debajo de los límites constitucionales de representación permitidos, era MORENA, lo que lo hacía sujeto de compensaciones.

## Asuntos Concretos.

### I.- MORENA.

La representante de MORENA indica que, aun y con las asignaciones compensadas (3) a su representado, se le sigue dejando en subrepresentación, por lo que aduce que debe de otorgársele una asignación adicional a las ya obtenidas.

Lo anterior es infundado, dado que el cálculo realizado por el Consejo General de los límites de sobre y sub representación fue apegado a derecho como se muestra a continuación.

La verificación de la sub y sobre representación para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional en el actual Proceso Electoral 2020- 2021, deberá ajustarse a lo dispuesto por la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-1209/2018 y ACUMULADOS, que acoge el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey, la cual consideró que la verificación del límite de sub y sobre representación y del 3%, debía realizarse conforme a una **votación depurada**, esto es, sin la emitida en favor de candidaturas no registradas, independientes, los votos nulos, y de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, donde sostuvo que para calcular los límites de la sub y sobre representación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

26

se debe obtener una votación efectiva, entendiéndose por esta, a aquella obtenida de la resta de la votación válida emitida (que no contiene votos nulos y de candidaturas no registradas) los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes y de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, a la denominada votación estatal emitida conforme al artículo 375 del Código.

Además, tal y como fue considerado por el Consejo General, se advierte que, deberá agregarse a la referida votación estatal emitida, para la verificación de los límites de sub y sobre representación de los partidos políticos, el porcentaje de la votación realizada en favor del Partido del Trabajo, aunque éste no haya alcanzado el umbral del 3%, lo anterior conforme al criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SM-JDC-748/2018, consistente en que, esta votación debe integrarse por el total del número de votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos una Diputación por el principio de mayoría relativa, -como lo es el caso del Partido del Trabajo – quien obtuvo la curul del distrito electoral uninominal I, lo anterior, a efecto de no alterar la relación entre el número de votos y las curules del Congreso del Estado, además de hacer plenamente efectiva la representación proporcional en la integración del mismo.<sup>41</sup>

51

De lo anterior, acertadamente el Consejo General obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN DEPURADA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	217285	48.1253%	56.1253%	40.1253%	15.1538 (15)	10.8338 (11)
PRI	47421	10.5030%	18.5030%	2.5030%	4.9958 (4)	0.6758 (1)
PRD	15221	3.3712%	11.3712%	-4.6287%	3.0702 (3)	-1.2497 (0)
PVEM	16195	3.5869%	11.5869%	-4.4130%	3.1284 (3)	-1.1915 (0)
PT	12789	2.8325%	10.8325%	-5.1674%	2.9247 (2)	-1.3952 (0)
MC	22245	4.9269%	12.9269%	3.0730%	3.4902 (3)	0.8297 (1)

<sup>41</sup> Con base en lo establecido en la Tesis XXIII/2016, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).



<b>MORENA</b>	120342	26.6539%	34.6539%	18.6539%	9.3565 (9)	5.0365 (6)
<b>PLA</b>	10633	2.3550%	10.3550%	-5.6449%	2.7958 (2)	-1.5241 (0)
<b>NAA</b>	8898	1.9707%	9.9707%	-6.0292%	2.6920 (2)	-1.6278 (0)
<b>PES</b>	6575	1.4562%	9.4562%	-6.5437%	2.5531 (2)	-1.7668 (0)
<b>RSP</b>	3436	0.7610%	8.7610%	-7.2389%	2.3654 (2)	-1.9545 (0)
<b>FXM</b>	14146	3.1331%	11.1331%	-4.8668%	3.0059 (3)	-1.3140 (0)

Como se advierte de la tabla anterior, MORENA para evitar la subrepresentación, requiere como mínimo obtener una representación en el Congreso del 18.6539%, lo que equivale a obtener 5.03 diputaciones y, para tal efecto, su representación sube hasta el número entero siguiente, pese a tener solamente 3 centésimas, lo que lo lleva a exigir por lo menos 6 diputaciones entre mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, es evidente que la promovente se encuentra en un estado de confusión, al indicar que la autoridad responsable indica que el número de curules a obtener por parte de MORENA es de 6, lo cual es correcto, sin embargo, a esa suma no se llega únicamente por representación proporcional, dado que es producto de los triunfos de mayoría relativa y representación proporcional.

Es oportuno precisar, que lo que evitan los principios de sobre y subrepresentación es que una distorsión de la representación total de los votos, en curules en la integración total del Congreso, la que se da por los dos principios; representación proporcional y mayoría relativa, por lo que no podría entenderse que en la exigencia de estos principios únicamente se tomen en consideración las curules asignadas por la vía plurinominal.

Por estas consideraciones, son **infundadas** las pretensiones de la representante de MORENA.

**II.- Mónica Janeth Jiménez Rodríguez, Martín Gerardo Chávez del Bosque y PRI.**

La promovente, otrora candidata del PAN al distrito electoral I, señala que la autoridad responsable debió entregarle una diputación y no restársela por ajuste al PAN, por encontrarse dentro de los límites constitucionales, así como la inobservancia de diversas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

24

disposiciones internacionales en la materia, sobre progresividad de los derechos político electorales.

Por su parte, la promovente Flavia Narváez, el recurrente Martín Chávez, MC, así como el representante del PRI, indican que el haber afectado al PRI en el ajuste, es contrario al principio de pluralismo, lo que abona a un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, en el caso concreto del PAN.

Sobre el tema, el Consejo General del IEE determinó que:

*“... entre aquellos institutos que alcanzaron el porcentaje de votación requerida para acceder a Diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de tres (3), no obstante, dado que las cuatro (4) curules que obtuvo se desprenden de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, dicha sobre representación se exceptúa por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 234 párrafo segundo del Código, aunque, bajo la misma línea argumentativa no tendrá derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.*

53

*No obstante, es necesario advertir que aunque el Partido de la Revolución Democrática no tiene derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del Proceso Electoral 2020-2021, el número de votos que obtuvo debe contabilizarse dentro de las operaciones aritméticas que se realicen para efecto de asignar las curules de mérito a los demás partidos políticos que se encuentran en el parámetro legal establecido para participar en la asignación de las Diputaciones en comento y que además, cumplen con todos los requisitos previstos en el Código”.*

Por consecuencia, tal y como ya fue analizado en el capítulo anterior, los cálculos de porcentajes de votación, de límites de sobre y subrepresentación, de Cociente Electoral y Restos Mayores fueron realizados por el Consejo General de manera adecuada, por lo que se procede a analizar el estudio del Acuerdo impugnado, de acuerdo con los agravios planteados, examinando lo siguiente:

- a) Si el PAN se encontraba sobre representado;
- b) Si se debieron hacer mayores ajustes al PAN, y en su caso, si era sujeto de mayores ajustes; y

- c) Analizar si los ajustes se realizaron acorde a los principios de pluralidad, sobre y subrepresentación.

### Decisión.

Las pretensiones de la y los promoventes resultan infundadas en razón de que, al encontrarse subrepresentado MORENA, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior<sup>42</sup>, que las asignaciones por porcentaje mínimo son inajustables, siempre y cuando se cumplan con los parámetros constitucionales de sobrerrepresentación y no exista subrepresentación sujeta de compensación.

### Justificación.

Es importante precisar, que cuando **resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional**, se debe realizar en los siguientes términos:

- i. **Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense **deberá respetar** aquellos lugares que de **manera directa** hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.
- ii. **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.
- iii. **Repetir ajuste las veces necesarias:** en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.
- iv. **Ajuste con partidos con menor subrepresentación:** cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente

<sup>42</sup> SUP-REC-1273/2017.

electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, **siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.**

De tal suerte que la Sala Superior concluyó en el asunto SUP-REC-1209/2018 y Acumulados, que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, **tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.**

Al respecto, también es base de la determinación la decisión dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados<sup>43</sup>, y SM-JDC-0748/2018, en las cuales se determinó, en principio, que en los ajustes de asignación se deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

Tomando en cuenta estos razonamientos, para realizar los ajustes para compensar la subrepresentación, debe hacerse lo siguiente:

- 1) Se evalúa la subrepresentación. Al respecto, si se determina que existen partidos que conforme al procedimiento de asignación están subrepresentados fuera de los límites constitucionalmente permitidos, se debe determinar el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.
- 2) Para eliminar la subrepresentación que excede los límites constitucionales **se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación siempre y cuando dichos partidos no se ubiquen en ese supuesto por virtud de alguna diputación de asignación directa.**
- 3) En caso de que el supuesto anterior no sea posible, se hará con los partidos subrepresentados, siempre que el potencial ajuste [retirar una curul], no implique que quede subrepresentado fuera del límite constitucionalmente permitido. En esa medida, en principio se ajustaría al partido con menor índice de subrepresentación.

<sup>43</sup> En el cual se controvertió la sentencia de la Sala Guadalajara por la cual realizó la asignación de diputaciones de RP en el Estado de Nayarit, cuya legislación tampoco contiene una disposición específica de la manera en que debe hacerse un ajuste por compensación a un partido político que se encuentre subrepresentado.



En ese sentido, la Sala Superior y Sala Monterrey han establecido como máxima que debe **respetarse la diputación asignada de manera directa a los partidos políticos, con el fin de proteger el principio de pluralismo** a efecto de que los partidos políticos tuvieran representación material en los Congresos de los Estados.

Ahora bien, es evidente la confusión en la que descansan los agravios del C. Martín Gerardo Chávez del Bosque y Flavia Narváez Martínez, al mencionar que erróneamente el Consejo General no observó los criterios sostenidos por la referida Sala, en los que a su ver, se arribó a la conclusión de que las asignaciones por porcentaje mínimo no se excluyen de ser ajustadas.

Lo anterior en virtud de que, solo cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a la norma contenida en los preceptos **116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 17 de la constitución local**, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

Situación, que no se observa, puesto que bastó ajustar retirando; **una** diputación asignada por Resto Mayor al PRI y **dos** diputaciones asignadas, una por Resto Mayor y otra por Cociente Electoral al PAN, para que se lograra cumplir con límites constitucionales de representación en la integración final del Congreso del Estado de Aguascalientes.

56

Tal interpretación resulta acorde a efecto de dar vigencia a lo dispuesto tanto en la Constitución General de la República como en la legislación local, para que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y sub representación para la asignación de escaños en el Congreso Estatal.

Por lo que este Tribunal considera que **la medida de compensación utilizada por el Consejo General consistente en restar dos escaños al PAN y uno más al PRI para otorgarlos al subrepresentado MORENA más allá del 8% de la votación, es acorde con el principio de representación proporcional.**

Sobre todo, si tomamos en consideración que el PRI sigue dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Ello se sostiene en la base de que tampoco les causaría una afectación a los actores el hecho de que la representación del PAN ante el Congreso no resultara equivalente al porcentaje de votación que obtuvieron, motivo por el cual consideran que se encuentra



sobrerrepresentado por 0.02%, pues la misma se encuentra dentro de los límites constitucionales permitidos, es decir, por debajo de los 8 puntos porcentuales.

Cabe señalar que, si bien, la asignación de diputaciones por el principio de RP permite que las fuerzas políticas minoritarias obtengan representación en los órganos legislativos, ésta deberá corresponder a la conversión que se haga a través de la aplicación de las fórmulas establecidas por el legislador local, mismas que garantizan la proporcionalidad en la representación, **sin que ello implique que la representación que pudieran obtener resulte equivalente a su votación.**

En este entendido, si la representación que obtuvieron una vez que se realizó el corrimiento de las fórmulas establecidas en la legislación local, se ubica dentro de los rangos constitucionales, y no se evidencia algún error o vicio derivado de la realización de los ejercicios correspondientes, la misma resulta válida y, por ende, debe confirmarse en sus términos.<sup>44</sup>

Lo anterior, porque persigue, mediante un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, a efecto de no apartarse de los límites de sub y sobre representación proporcional previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Pluralismo político.**

No pasa inadvertida la manifestación de los promoventes (Martín Chávez, PRI y MC), **sobre que el Consejo General no observó el pluralismo político**, no obstante, **ello también resulta infundado**, dado que es precisamente que con la observancia de los principios de sub y sobrerrepresentación, así como con las reglas de ajustes y compensaciones es que se garantiza el pluralismo político.

Ahora bien, en el Código Electoral se prevé la existencia de un límite de sobre y sub representación en la integración del Congreso Local, en el que legislador local únicamente estableció el procedimiento a seguir en caso de existir una sub representación de una fuerza política, que resulta igualmente aplicable cuando se advierta una sobre representación de un partido político, siempre y cuando estén fuera de los límites constitucionales (+/-8%).

Esta disposición también debe ser conjugada con el establecimiento aritmético del máximo de diputaciones que podrá obtener un partido político, y la cual podrá limitar el número de asignaciones que podrán obtener.

<sup>44</sup> SM-JRC-66/2019 Y ACUMULADOS.



En tal sentido, del Acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General advirtió que, efectivamente, se cumplió con el mandato constitucional de los límites constitucionales de sub y sobre representación de las fuerzas políticas una vez asignadas las curules de *RP*, por lo que concluyo que el PAN se encontró dentro de esos límites, incluso siendo el más cercano a la representación pura.

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, **el principio de proporcionalidad** procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan, por lo que el pluralismo político va íntimamente relacionado con la proporcionalidad de lo votos obtenidos por los partidos políticos y su representación en el Congreso.

Por lo anterior, es que se concluye que de razonar la sentencia como pretenden los accionantes, se corre el riesgo de una distorsión, en la que, no obstante haberse ya afectado con dos curules al PAN para compensar a MORENA, al afectar la primera asignación del PAN, que además se encuentra los mas cercano a la representación pura, podría dejarse en 3.68 de bajo de su representación de acuerdo a su votación, como se ejemplifica a continuación:

Partido	Total de curules obtenidos por los partidos MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje debajo de su representación a 0.
PAN	15	10.8338 (11)	15.1538 (15)	48.1253%	44.4444% (12)	3.6809%

Por lo que, se advierte que realizar los ajustes de manera distinta a la prevista en la línea jurisprudencial y de criterios aplicables al caso concreto, ocasionaría mayores distorsiones, por lo que no se considera viable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

30

Aunado a lo anterior, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales; la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Cabe señalar que el ajuste a los escaños que por la aplicación de la fórmula le correspondieron por cociente electoral y resto mayor al PAN, y la conservación o el respeto de la asignación por cociente electoral, no ubica al PAN en un supuesto de sobre representación, ya que, de haber sido otro el resultado, en el que no se ubicara ningún partido en subrepresentación, la conservación de las tres asignaciones por RP al partido acción nacional, igualmente se encontraría dentro de los límites constitucionales permitidos.

En el caso, las reglas de la sobre y subrepresentación, que cumplen con tales medidas, como lo es el principio de pluralismo político, se encuentran establecidas en el artículo 234 párrafo segundo del Código Electoral, lo que es armónico con el artículo 54 de la Constitución General, por lo que, la ciudadanía, actores y partidos políticos, conocía de la reglamentación aplicable de manera previa al inicio del proceso electoral.

59

De tal suerte que, no les asiste la razón a los promoventes, pues desde una perspectiva constitucional y legal, los partidos deberán contar como máximo, con una representación que sea equivalente al de su votación obtenida más ocho puntos porcentuales, por lo tanto, si el número de diputaciones que les corresponde conforme a las reglas de asignación se encuentra dentro de dicho parámetro, no se ubican en el supuesto de sobre representación, por lo que también resultan infundados sus agravios.

A similar criterio arribó la Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JRC-66/2019.

**Contabilización de diputaciones correspondientes al PAN, no pueden incluir las del partido político coaligado.**

No se deja de lado la manifestación de la C. Flavia Narvárez Martínez, sobre que el Consejo General debió valorar que el PAN no solo cuenta con 12 diputaciones de MR y una más por RP, sino que además posee otras 4 donde resultó ganador su partido coaligado PRD, y que de no valorarse esto, el PAN contaría con una mayoría calificada al llegar a un total de 17 representantes en el Congreso del Estado.



Los agravios vertidos por la recurrente deben considerarse **infundados**, puesto que parte de una premisa errónea, como a continuación se expresa.

En el caso concreto, las postulaciones realizadas por la Coalición "Por Aguascalientes" en los distritos respectivos, corresponden con su militancia partidista o bien, sin afiliación efectiva a alguno, al no obrar documental alguna en el expediente que suponga lo contrario, siendo el caso que el PAN registró 14 candidaturas por 4 del PRD.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos podrán formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Es decir, no puede haber coaliciones para los cargos de representación proporcional.

En ese entendido, el Convenio de Coalición termina automáticamente cuando concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, por lo que las candidaturas electas a cargos de elección popular quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario señalados en el propio convenio o acorde su militancia efectiva.

Lo anterior es así, puesto que **el fin de las coaliciones consiste únicamente en la competencia en la contienda electoral, y no presupone acuerdo alguno sobre su desempeño dentro del órgano para el cual compitieron en el proceso electoral.**

60

Es decir, no existe la certeza de que los partidos políticos coaligados, formen un frente común o un mismo grupo parlamentario, una vez concluida la contienda electoral y realizada la integración del H. Congreso del Estado.

Se suma a lo anterior que, de considerarlo como pretende la accionante, estaríamos ante una situación de contabilizar los triunfos obtenidos por el PRD al PAN, dejando al primero con posibilidad incluso, de obtener curules por primera asignación, lo que sí pudiera distorsionar la representación proporcional, que ya fue estudiado y validado en líneas anteriores.

Sostenido en tal argumentación, resulta de igual manera **infundado** el agravio de la promovente Flavia Narváez Martínez.

### **Conclusión.**

De tal suerte que, respetando y salvaguardando la constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad y pluralismos político, es que se determina que el Consejo General actuó apegado a derecho en cuanto a los cálculos de sub y sobre representación, así como a sus

ajustes y compensaciones, porque consecuentemente son **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes.

#### **6.4. Asignaciones para los más altos porcentajes de votación en un distrito, sin lograr el triunfo, "mejores perdedores".**

Ante los diversos agravios sobre la sobre y subrepresentación, el análisis se realiza de acuerdo a cada promovente, partiendo de subcapítulos.

##### **6.4.1. Militancia efectiva.**

El promovente Heder Pedro Guzmán Espejel, plantea como agravio la militancia efectiva, en consideración a que, para efecto de la conformación de la lista de asignaciones de las curules asignadas por el principio de representación proporcional establecida en el acuerdo impugnado, la responsable omite realizar un estudio de fondo sobre su militancia, doliéndose de que al ser el mejor perdedor, le corresponde su inclusión en la lista de representación proporcional de su partido, correspondiéndole el número 2, por el alto índice de votación obtenido.

Señala que la responsable no solo no toma en cuenta su calidad de militante, sino que omite fundar y motivar el por qué, siendo el candidato con mejor votación en su distrito, no es tomado en cuenta para conformar la referida lista.

61

##### **Sobre la militancia.**

De tal manera, primeramente, debe quedar constancia que el promovente es militante de MORENA, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra legitimado para exigir el respeto de una militancia o afiliación efectiva, al momento de las asignaciones por representación proporcional.

Para lo anterior, el promovente adjunta los siguientes documentos:

- a) Copia de su credencial provisional como Protagonista dl Cambio Verdadero;
- b) Escrito original de fecha agosto de 2018, que contiene información relativa a que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, se encuentra afiliado como militante de MORENA, documento signado por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA;
- c) Volante del 2º informe legislativo del promovente, con el emblema de MORENA;



- d) Copia de constancia signada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. congreso del Estado, que indica que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, formó parte del grupo parlamentario de MORENA, desde la conformación de esos grupos;
- e) Copia del informe de integración del grupo parlamentario de MORENA, donde aparece el promovente. documento signado pro el diputado José Manuel González Mota;
- f) Diez imágenes adjuntadas como evidencia de militancia del promovente, en las que supuestamente aparece con personalidades de MORENA, así como utilizando el emblema de ese partido.

Debe decirse que una parte del material probatorio aportado por el promovente, consiste en pruebas técnicas, con valor probatorio indiciario, por lo que en teoría no podrían generar pleno convencimiento en esta autoridad sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>45</sup>

No obstante, en el caso, valoradas en su conjunto, pueden relacionarse con el escrito original signado por el entonces Presidente de MORENA en Aguascalientes, el C. Aldo Ruiz, que es presentado en su versión original, para poder generar certeza en este Tribunal Electoral.

62

Se suma que, en el caso concreto, ante la inexistencia de un padrón de militancia confiable de MORENA, y conforme al **principio ontológico de la prueba**, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, lo común es que, si el actor afirma ser militante de MORENA, aporta elementos probatorios que sustentan su dicho, actualmente es diputado por MORENA<sup>46</sup>, y forma parte de su grupo parlamentario, lo ordinario es que el actor sea militante de MORENA.

Aunado a lo anterior, no existen elementos que señalen que actualmente quien promueve, no se encuentre inscrito en el registro de protagonistas del cambio verdadero, es decir, este Tribunal debe presumir su militancia al no existir en el expediente elemento alguno que desvirtúe o ponga en duda la militancia del accionante.

A similares criterios arribó la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-1552-2019.

<sup>45</sup> Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<sup>46</sup> Como se puede corroborar al acceder al link; [https://congresoags.gob.mx/legislatura/conoce\\_a\\_tu\\_diputado](https://congresoags.gob.mx/legislatura/conoce_a_tu_diputado).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, al haber quedado demostrado que el actor sí es afiliado de MORENA, y al no haber elementos que indiquen que está suspendido de sus derechos partidistas, se determina que tiene el carácter de militante, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, por lo que debe considerársele un trato como tal.

### **Afiliación efectiva.**

Por otro lado, el Consejo General determinó asignar las curules a las candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral, desconociendo la militancia efectiva del promovente, sin razonar en el Acuerdo impugnado, los argumentos por los cuales el C. Heder Guzmán no podría ser considerado en las listas de candidaturas con mayores porcentajes de votación, que pudieran ser sujetas de designaciones.

Para lo anterior, debe tomarse en consideración lo señalado por el accionante en su escrito de demanda, de que además informó al Consejo General previo a la emisión del Acuerdo impugnado, de la condición de militante que ostentaba, para que fuera tomada en consideración su militancia efectiva.

Lo precisado en el párrafo anterior, se corrobora con el numeral XXI de los Resultados del Acuerdo cuestionado, así como con el numeral 8 del informe circunstanciado, y el escrito interpuesto el día 11 de junio del presente, por el promovente ante el Consejo General, acusado de recibido por el OPL.

Por lo que este Tribunal considera, que la autoridad responsable partió de una premisa errónea, al considerar en el último párrafo del considerando décimo tercero, del Acuerdo impugnado lo siguiente:

*“Lo anterior, en virtud de que las ciudadanas y el ciudadano ubicados en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, obtuvieron los mayores porcentajes de la votación válida emitida a favor del partido político MORENA en la entidad ya sea de manera individual o en la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” por la que contendió de manera parcial en la elección que nos ocupa, siempre, en este último caso, que la candidatura perteneciera en la distribución del convenio de coalición al partido político MORENA, de conformidad con el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues es dicho partido el que obtuvo el derecho a la asignación, argumento con el que de igual forma se atiende la solicitud señalada en el Resultado XXI del presente acuerdo; mismas que fueron asignadas en estricto orden decreciente de mayor a menor respecto al porcentaje de su votación obtenida, conforme a lo expuesto en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo”.*



De tal suerte que, asumir que el promovente debe ser contabilizado por el PT, por el solo hecho de haber sido registrado para su candidatura con ese partido en el Convenio de Coalición, pudiera significar incluso una alteración que sirviera para eludir los límites de sobrerrepresentación, pues si únicamente se atiende a lo dispuesto en el convenio de coalición para definir la adscripción de una diputación de MR a un partido determinado, se podría generar un fraude a la ley.

Incluso, sobre el tema, la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-68/2021 y Acumulados, consideró que existe riesgo de que, si un partido mayoritario se asocia con un partido minoritario y acuerdan que determinadas diputaciones de MR, se considerarán para este último, pero se advierte que para dichos cargos postulan a personas que en realidad tienen un vínculo objetivo con el partido mayoritario (por ejemplo, la militancia), entonces se está frente a una estrategia en la que el partido mayoritario utiliza al minoritario para postular a sus candidatos. En caso de que resulten electos, dichas postulaciones – al señalarse en el convenio de coalición que corresponderán al partido minoritario– no se contarán para el partido mayoritario para efectos de evaluar el número máximo de diputaciones por ambos principios que puede ostentar (límites de representatividad), lo cual actualiza el riesgo de que se eluda una de las bases constitucionales del sistema electoral de RP.

Por ello, la referida Sala, determinó que el concepto **“militancia efectiva”, es constitucionalmente válida, además de efectiva para evitar distorsiones de representatividad, al momento de las asignaciones por RP.**

Consecuentemente, si ésta regla es aplicable para RP, al momento de los cálculos de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, de una deducción lógica jurídica se advierte que debe aplicar también, para las asignaciones de aquellas candidaturas que no hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa, pero logren los más altos porcentajes de votación.

Ello porque no encuentra sentido el hecho de que, si el promovente hubiera obtenido el triunfo en el distrito que contendió por mayoría relativa, fuera contabilizado para efecto de la representación proporcional a MORENA, pero en caso de asignación por “mejores perdedores”, se asuma su porcentaje al PT, aun y cuando contendió en Coalición.

Lo anterior, puesto que si el C. Heder Gúzman hubiera logrado el triunfo por mayoría relativa, incluso, los límites de sobre y subrepresentación se tendrían que haber visto afectadas, teniendo MORENA dos triunfos (y no solo uno) por mayoría relativa, y siendo ajustado solo con 2 curules más y no con 3, como ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

33

En el caso concreto, la candidatura por el distrito XII, registrada por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", ostentada por el promovente, presume una militancia efectiva con MORENA, por lo que con independencia del partido con el cual haya sido registrado en el Convenio de Coalición (en el caso PT), debe considerarse su afiliación efectiva, es decir, considerar a qué partido se encuentra vinculado, siendo en este asunto, como ya quedó acreditado, a MORENA.

Se suma que, en ese distrito local, MORENA obtuvo 5,930 votos, por su parte el PT logró 291 votos, por lo que es evidente que no puede contabilizarse la votación al segundo partido político, pues existiría incluso la incongruencia de asumirle los resultados obtenidos al PT, sin otorgarle los beneficios de los votos con los cuales, incluso, pudo haber mantenido su registro.

Lo anterior, se trata de un criterio objetivo para evaluar la relación entre uno de los partidos coaligados con las personas que se postulan, con miras a que, en la asignación, bajo el principio de RP, se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad, así como el respeto a la manifestación de la voluntad ciudadana.

Esto es, puede concluirse que las coaliciones no fueron diseñadas en el Código Electoral para impactar de alguna manera en la asignación de las diputaciones de RP.

65

Por consecuencia, al atribuirse a MORENA la postulación de mayoría relativa por el distrito local XII del C. Heder Guzmán, es que, al momento de las asignaciones de representación proporcional, el Consejo General debió de considerar al promovente dentro del análisis de los mejores perdedores de MORENA, obteniendo como resultado ser el candidato no ganador, con el mayor porcentaje de votación obtenido por ese partido.

Lo anterior, no modifica alguna fase del procedimiento de asignación de diputaciones de RP ni las fórmulas legales para la conversión de la votación recibida por los partidos políticos en curules, por el contrario, supone una ordenación de parámetros que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta para definir el partido político a favor del cual se debe de considerar cada diputación de MR, tratándose de las postulaciones realizadas a través de un convenio de coalición, lo que constituye únicamente dotar de materialidad a un elemento normativo de la fórmula, que resulta relevante para la revisión de los límites de sobrerrepresentación, de manera que se realicen los ajustes respectivos, de ser procedentes.

No pasa inadvertido que, tal y como lo hace valer el tercero interesado Arturo Piña Alvarado, en el Convenio de Coalición respectivo, el C. Heder Guzmán fue postulado bajo las siglas del PT, no obstante, no debe considerarse que con el convenio de coalición prevalezca la



voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de obtener votación.

De tal suerte que, con independencia de lo establecido en el Convenio de Coalición, observando el principio obligatorio de "militancia efectiva", el triunfo por mayoría relativa debe ser contabilizado al partido del cual se tenga la afiliación, lo que impacta directamente en la Representación Proporcional al momento de fijar los parámetros de la sobre y subrepresentación, por lo que evidentemente lo hace también, con las asignaciones de RP, como ya ha sido explicado.

Además, en el caso particular, el utilizar la figura de la militancia efectiva, no puede considerarse una vulneración al principio de jerarquía normativa, en el entendido de que, como se ha explicado, dicha figura se traduce en lo siguiente:

- i) Se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación.
- ii) Tiene como fin constituir un insumo con datos ciertos obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido.
- iii) Evita que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Asimismo, **el cumplimiento de los principios constitucionales no puede depender de la celebración de un Convenio de Coalición**, máxime que el límite de representatividad, asociado al número de diputaciones a que tienen derecho las distintas fuerzas políticas, se encuentra previsto en la Constitución, y su cumplimiento debe ser observado por todos los actores políticos y autoridades electorales que intervienen en el proceso de renovación de los órganos legislativos.

Es preciso mencionar, que la militancia efectiva únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos.

En efecto, con motivo de la aprobación del **Convenio de Coalición** no se definen candidaturas, sino que **solo se reservan demarcaciones electorales por partido**.

Dadas las condiciones anteriores, la candidatura postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Aguascalientes", debe ser contabilizada para MORENA, tomando en consideración la militancia efectiva del candidato promovente, y al haber sido el mejor perdedor de ese partido, este Tribunal debe proceder en plenitud de jurisdicción, y realizar los ajustes de las asignaciones a las diputaciones de RP, de MORENA, en cuanto hace a las otorgadas para las y lo mas altos porcentajes de votación.

### **Análisis en plenitud de jurisdicción.**

Conforme a tales razonamientos, debe revocarse el Acuerdo impugnado, en lo que respecta a la asignación de curules por RP de MORENA, llevada a cabo por el Consejo General, para los efectos siguientes.

Ordinariamente, esto tendría como consecuencia que se ordenara al OPL llevar a cabo de nueva cuenta la asignación, sin embargo, se estima necesario otorgar certeza sobre la integración del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, es procedente asumir plenitud la jurisdicción a efecto de asignar las curules de RP conforme a las y los porcentajes más altos de votación de MORENA, que no hayan logrado el triunfo por MR.

67

Considerando la fecha en que se dictó la decisión controvertida, y la que corresponde en el orden estatal para que quede integrada e inicie funciones la próxima legislatura, se impone, para garantizar el principio de certeza y de acceso a la justicia, que este Tribunal local asuma jurisdicción y realice la asignación de diputaciones en cuanto hace a las del partido político MORENA, a lo cual se procede con fundamento en el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la *Constitución General*, así como el 6 de la *Ley de Medios*.

### **Asignaciones para MORENA.**

El artículo 150 del Código Electoral, establece que lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

- I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse



fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

- II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de **candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.**

En cumplimiento a ello, se advierte las siguientes candidaturas con los más altos porcentajes de votación<sup>47</sup>:

NÚMERO	NOMBRE	PORCENTAJE
1	HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL	34.566%
2	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
3	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%
4	ARTURO PIÑA ALVARADO	28.645%
5	GILBERTO GUTIÉRREZ LARA	25.128%

### Integración del *Congreso Local*

Una vez obtenidos los mejores porcentajes de votación, las asignaciones de MORENA quedarían de la siguiente forma:

NÚMERO	NOMBRE	PORCENTAJE
1	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	N/A
2	HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL	34.566%
3	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
4	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	N/A
5	NO REGISTRADO	N/A
6	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%

Lo anterior, en virtud de que las ciudadanas y el ciudadano ubicados en las posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, obtuvieron los mayores porcentajes de la votación válida emitida a favor del partido político MORENA en la entidad, ya sea de manera individual o en la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" por la que contendió de manera parcial en la elección que nos ocupa, siempre.

Por lo tanto, lo que corresponde es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado, en cuanto a lo que hace a las asignaciones de las candidaturas de MORENA. En atención a ello, la lista final de integración total del H. Congreso del Estado, queda de la siguiente manera:

<sup>47</sup> Con base en lo establecido en el Acuerdo CG-A-54/2021.

POSICIÓN	PARTIDO	PROPIETARIO/A
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA
3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA
6	MORENA	HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
7	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE
9	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ

Ahora bien, la integración del Congreso Local después de los resultados de *MR* resulta con 11 hombres y 7 mujeres, sin embargo, al agregarse en las asignaciones por RP a 7 mujeres y 2 hombres, la integración total de la legislatura es de **14 mujeres y 13 hombres**, cumpliendo con la paridad exigida constitucionalmente.

### 6.4.3. OTROS AGRAVIOS

#### 6.4.3.1. Sobreseimientos por cambio de situación jurídica.

El actor, C. Gilberto Gutiérrez Lara, sugiere que el Consejo General asignó indebidamente el tercer lugar como mejor perdedor de MORENA, ya que el cálculo de la referida posición, la responsable se debió haber basado en el porcentaje de votación que, en cada distrito, candidato obtuvo en representación directamente de MORENA, y no con base en el porcentaje de votos obtenidos por la Coalición.

Invoca la indebida integración de los mejores perdedores de la lista plurinominal de MORENA, en razón de que la responsable identificó erróneamente al candidato que debería integrar la tercera posición abierta de dicho partido, en virtud de que obtuvo el mejor porcentaje de votación. Sobre ello, el Consejo General consideró lo siguiente:

NOMBRE	PORCENTAJE
LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%
ARTURO PIÑA ALVARADO	28.645%
GILBERTO GUTIÉRREZ LARA	25.1288%



Por lo que el promovente indica que, si solo se tomara en consideración la votación emitida por MORENA en los distritos, se obtiene lo siguientes:

NOMBRE	PORCENTAJE
LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%
GILBERTO GUTIÉRREZ LARA	25.1288%
ARTURO PIÑA ALVARADO	25.1282%

Así, se insiste que sería entonces el mismo promovente, quien cuenta con el derecho de ostentar la última designación al ser el tercer mejor candidato con mayor porcentaje de votación que no obtuvo el triunfo.

No obstante, al haberse realizado por esta autoridad jurisdiccional los ajustes correspondientes que derivaron en la determinación de los mejores perdedores, en los que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel logra la asignación por ser el mejor perdedor de MORENA por su militancia efectiva, las asignaciones quedan de la siguiente forma:

NOMBRE	PORCENTAJE
HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL	34.566% por Coalición 30.7094% por MORENA
LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	29.783%
IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%
ARTURO PIÑA ALVARADO	28.645%
GILBERTO GUTIÉRREZ LARA	25.1288%

De lo anterior, la integración quedó de la siguiente forma:

POSICIÓN	PARTIDO	PROPIETARIO/A
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA
3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA
6	MORENA	HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
7	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

36

8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE
9	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ

Por lo que, al buscar ser reconocido como mejor perdedor sobre el C. Arturo Piña Alvarado, aun y cuando obtuviera la razón, a ningún fin práctico le llevaría, pues, aunque lograra que se determinaran fundados sus agravios, en cuanto a la votación que debe considerarse para el caso de los mejores perdedores, lo cierto es que la misma no le alcanzaría para estar en una mejor posición que la C. Irma Karola Macías Ugarte, como se muestra a continuación:

NOMBRE	PORCENTAJE
IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	29.379%
GILBERTO GUTIÉRREZ LARA	25.1288%

Lo anterior, dado que, con el recorrimiento de las fórmulas, dada la vacante existente en la posición número 5, la siguiente fórmula del género femenino es la encabezada por la C. Irma Karola Macías, por lo que es a quien debe asignársele la diputación por RP.

En consecuencia, **a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor**, pues que la misma modificación realizada por este Tribunal, así como del recorrimiento natural, se desprende que el promovente se encuentra en una situación de hecho que lo excluye de la posibilidad de integrar al Congreso, de ahí lo inoperante de sus agravios.

71

Por lo anterior, con independencia de la votación que deba considerarse para determinar al mejor perdedor, sus agravios son **inatendibles**, en razón de su cambio de situación jurídica explicada, por lo que lo pertinente es **sobreseer** el asunto relativo al TEEA-REN-27/2021.

#### 6.4.3.3. Agravios de la C. Flavia Narváez Martínez.

Por último, en cuanto hace a la recurrente Flavia Narváez Martínez, indica que la asignación de curules por el principio de representación proporcional debe modificarse, y tomar en cuenta la paridad en la asignación, ya que ella al ser la mejor posicionada después de Arturo Piña, la última posición plurinominal de MORENA debe ser a su favor.

Este Tribunal califica de **inatendibles** los agravios anteriores, ya que al haberse modificado las asignaciones de MORENA *-por razones distintas a las vertidas por la accionante-*, pero no haberse alterado las cantidades asignadas en cuanto a géneros, no es posible realizar modificaciones como pretende la actora, por lo que lo procedente es también, determinar el



**sobreseimiento parcial** del asunto TEEA-JDC-134/2021, únicamente respecto al agravio vertido en el párrafo anterior, sobre la paridad en la asignación.

**6.4.4. Ante la falta de registro de una posición en la lista de representación proporcional de MORENA, la asignación recae en el siguiente número de ésta.**

La promovente Lorena Edith Carmona Jiménez, sostiene que debió de efectuarse la asignación en dos listas y no en una como se estipula en el artículo 150 del Código Electoral, pues el partido político tiene la independencia para elaborar su lista por designación conforme a sus estatutos.

En tal sentido, ante la omisión de MORENA de registrar candidatura en la posición 5 de la lista de RP, el Consejo General debió asignar esa curul a la posición 7, puesto que esa es la que corresponde registrar al partido y no la 6, que esta reservada para "mejores perdedores".

Por lo anterior, la promovente aduce que el Consejo General atenta contra el principio de autodeterminación partidaria y violenta su derecho de ser votada, pues no debió mezclar las asignaciones de la lista por designación partidaria, correspondientes a las posiciones 1, 4, 5, 7, 8 y 9, con las fórmulas derivadas de candidaturas con mayor porcentaje de votación bajo el principio de mayoría relativa que no hayan alcanzado el triunfo, correspondientes a las posiciones 2, 3 y 6.

Además, sugiere que el Consejo General hizo una inexacta aplicación de la normatividad aplicable en materia de paridad de género pues debió de aplicar la regla de alternancia en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional para evitar la sobre y sub representación de géneros.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la promovente**, puesto que MORENA, tuvo la oportunidad de registrar todas las posiciones de la lista de RP, no obstante, al dejar la posición número 5 vacante, consintió tácitamente que no era su deseo registrar alguna candidatura en esa posición.

Esto devino en que el Consejo General correctamente optara por las medidas necesarias, a efecto que la integración del órgano legislativo no se viera afectada ante la ausencia de la propietaria y suplente en la posición 5 de la lista de RP de MORENA, por lo que, acudió a la siguiente fórmula para ejercer la titularidad del escaño, siendo esta la sexta, reservada para aquellas candidaturas que hayan obtenido la mayor votación, pero no el triunfo por MR.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

37

Ahora, si bien dentro de las reglas aplicables a la asignación por el principio de representación proporcional, en caso de omitirse el registro de una posición en la lista, como fue el caso, lo conducente, sería recorrer tal asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de forma que se asignaran en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidaturas, lo cierto es que las asignaciones fueron modificadas por este Tribunal Electoral, y la posición número 5 asignada para mujer, fue suplida por la número 6, donde también se otorga a una mujer, por lo que se recorre la posición número seis al número cinco, para cumplir con las reglas de paridad y alternancia.

Además, lo aducido por la promovente no encuentra un sustento legal ni fáctico, siendo contrario a lo previsto por el Código Electoral en su artículo 150 y 233 fracción IV; ya que al corresponder la postulación número 5 al género femenino y al RECORRER la asignación de IRMA KAROLA AL NUMERO CINCO DE LA LISTA Y CORRESPONDER AL MISMO GÉNERO, no se actualiza ningún supuesto de modificación del orden paritario de la lista registrada, que justifique desconocer el derecho de la C. Irma Karola como candidata e integrante de la lista de RP.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 13/2005 de rubro: **REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

73

Por lo que lo conducente en el caso concreto, es respetar el orden de prelación de la lista, consecuentemente, se resuelven **infundados** los agravios hechos valer por la promovente. A similar criterio arribó la Sala Superior en el asunto SUP-REC-0940/2018.

#### **6.5. Paridad en la lista de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

##### **Alternancia.**

La promovente C. Alma Azucena, acusa a la responsable, de no realizar un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos de la normatividad aplicable, pues las asignaciones en su totalidad, se debieron efectuar respetando la paridad de género y el principio de alternancia.



### 6.5.1. Marco Normativo.

Es oportuno indicar que el Código Electoral establece que, para las asignaciones de diputaciones por representación proporcional, debe observarse el principio de paridad, por lo que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

La Sala Superior, ha establecido que, **para dar vigencia y operatividad** a la paridad de género, son necesarias medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia<sup>48</sup>.

La alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema "mujer-hombre-mujer" en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante.

Es importante tener presente, que la alternancia constituye una norma derivada de la paridad de género, cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley.<sup>49</sup>

La **finalidad** de la regla de la alternancia es **el equilibrio** entre las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como lograr la **participación política efectiva** de hombres y mujeres, **en un plano de igualdad sustancial**, real y cierta, puesto que **incrementa la posibilidad de que los representantes electos**, a través de ese sistema electoral, **sean de ambos géneros**.<sup>50</sup>

En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior también precisó que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política, es el establecimiento de la regla de la **alternancia de géneros en las listas de candidaturas**.

Sin embargo, enfatizó que **es un medio o una medida para alcanzar la paridad, es decir, no es una condición necesaria para lograrla**<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Criterio establecido el seis de noviembre de dos mil trece, en la sentencia del SUP-REC-112/2013.

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 29/2013, cuyo rubro indica: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

<sup>51</sup> Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Ahora bien, si el Consejo General tiene el deber constitucional de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral y cuenta con facultades para ello, de dicha atribución deriva la posibilidad de que pueda implementar lineamientos para:

- a) Procurar la paridad respecto de las candidaturas que encabecan todas las planillas del partido político en la elección de los ayuntamientos del Estado, y
- b) Las consecuencias al momento de la asignación a efecto de lograr el pleno cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas y, en la integración de los órganos de elección popular, máxime que de esa manera se armonizan las disposiciones legales en dichas materias.<sup>52</sup>

#### 6.5.2. CASO CONCRETO.

La C. Alma Azucena acusa al Consejo General, de no realizar un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos de la normatividad aplicable, pues las asignaciones se debieron efectuar respetando la paridad de género y el principio de alternancia.

De lo anterior, resulta importante destacar que las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político serán asignadas de la siguiente manera; el partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia.

Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo, mientras tanto, ***el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de MR, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.***

Ahora bien, de conformidad a las reglas para para garantizar la paridad, el Consejo General realiza una pre-asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de RP de cada uno de estos institutos políticos a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del Congreso Local.

<sup>52</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-287/2015 Y ACUMULADOS.

En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de RP en dichos términos.

En el caso que nos ocupa, el OPL validó los siguientes géneros en cuanto hace a las diputaciones por el principio de mayoría relativa:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
I	X	
II	X	
III	X	
IV	X	
V	X	
VI	X	
VII		X
VIII	X	
IX		X
X		X
XI		X
XII		X
XIII		X
XIV	X	
XV		X
XVI	X	
XVII	X	
XVIII	X	
<b>TOTAL:</b>	<b>11</b>	<b>7</b>

En cuanto a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable asignó éstas en estricto orden descendente **de acuerdo a las listas de cada partido político**, quedando de la siguiente manera:

POSICIÓN	MASCULINO	FEMENINO
1		X
2		X
3		X
4		X
5		X

6		X
7		X
8	X	
9	X	
<b>TOTAL:</b>	<b>2</b>	<b>7</b>

Por tanto, de las designaciones contenidas en las tablas que antecede, es posible obtener y distinguir una integración paritaria del Congreso del Estado al conformarse por un total de **catorce mujeres y trece hombres**.

Del análisis anterior se advierte que con las asignaciones de las diputaciones por ambos principios, no se transgrede el principio de que sea la ciudadanía, a través de sus sufragios, quienes habrán de definir a las y los candidatos que ocuparan los curules de representación proporcional, toda vez que a partir de la regla establecida por el legislativo local, en el sentido de que se respete el principio de alternancia, evidencia desde un inicio, que se habrá de tomar en cuenta a los candidatos o las candidatas que se ubiquen en tal supuesto, y su ubicación dependerá de cómo se configure la lista que inscriba el partido político.

Ello es así, tal y como se encuentra establecido en el artículo 123 del Código electoral que señala:

*ARTÍCULO 123.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.*

*Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.*

Ahora bien, se advierte del Acuerdo impugnado, que la alternancia fue realizada en cada una de las listas de las candidaturas de los partidos políticos, siendo en ellas donde se verifica, y no en la integración de la lista final de asignaciones de diputaciones por RP realizada por el Consejo General.



Lo anterior es así, puesto que de realizarse como pretende la promovente, se generaría mayores distorsiones a la voluntad de la ciudadanía manifestada en el voto, transgrediendo incluso la libre autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre sus representantes.

Se suma a lo anterior, que mediante el Acuerdo CG-A-36/2020, se estableció la obligación de alternancia electiva, en la cual se exige a los partidos políticos alternar los géneros de elección tras elección, de quienes encabezan sus listas de diputaciones por RP, por lo que dicha medida, incluso confirmada por este Tribunal en el asunto TEEA-JDC-08/2021 y validada por Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JDC-45/2021, amplió los márgenes de paridad, llevando en el caso, a pasar de una integración preliminar de 11 hombres y 7 mujeres a 14 mujeres y 13 hombres en la conformación final de la legislatura entrante.

En ese sentido, al exigirse la regla de alternancia en la conformación de las listas de diputaciones por RP de cada partido político, y no en el Acuerdo donde se asignen las curules, este Tribunal Electoral estima **infundado** el motivo de disenso planteado por la promovente, en razón a que el IEE contempló en todo momento el principio de paridad de género y alternancia.

Resolver en otro sentido, implicaría desatender lo previsto por el artículo 150, fracción I, de la Código Electoral y variar la conformación de las listas presentadas por los partidos para la asignación de diputaciones por el principio de RP, incluso modificar los lugares reservados para quienes hayan obtenido los mejores porcentajes de votación para su partido sin alcanzar el triunfo en su distrito.

#### **6.6. Sobre la aplicación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, en las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

##### **Marco Jurídico.**

La Corte ha establecido, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.



Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pero si se hace, debe ser razonable y justificable<sup>53</sup>.

Esto, porque tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Es por ello, que la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas<sup>54</sup>.

79

Debe destacarse, que la Constitución federal, que no es ciega a las desigualdades sociales, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos o personas sujetos a vulnerabilidad; así, la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos.

No obstante lo anterior, existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características, que en la Constitución federal, se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular

<sup>53</sup> Tesis: 1a. CXLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

<sup>54</sup> Tesis: 1a. CDXXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.



o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación queda prohibida constitucionalmente<sup>55</sup>.

Así pues, como se señaló, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Al efecto, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, que sean razonables, justas o justificables, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas, constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. En esa tesitura, ha determinado como obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material<sup>56</sup>.

### **Cuerpo normativo vinculado con las personas con discapacidad, aplicable en nuestro sistema jurídico.**

La Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, respecto al caso concreto, señala:

<sup>55</sup> Artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución federal: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>56</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 11/2015 emitida la Sala Superior de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

1.- El objeto de la ley es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

2.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

3.- Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone lo siguiente:

- El artículo 3, inciso d), dispone que uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad;
- En su artículo 4, incisos a) y b), que se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- El dispositivo 5 dispone que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad;

Por su parte, el artículo 29 prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.



De igual forma la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

### Caso Concreto.

En el presente capítulo, se abordará el tema relativo a la presunta omisión de la autoridad, al no considerar a diversos promoventes dentro de la lista final de las asignaciones a diputados por el principio de representación proporcional en consideración a la inclusión por discapacidad; para lo cual dos candidatos por este principio combaten frontalmente la determinación del Instituto por las consideraciones que a continuación se precisan.

En primer término, el **C. José Piña Huerta**<sup>57</sup>, estima que la asignación final de curules para el Congreso del Estado resulta indebida, toda vez que la referida integración legislativa no incluye a algún representante popular con discapacidad; esto derivado de que ningún candidato perteneciente a este grupo de personas vulnerables, alcanzó el triunfo mediante el principio de mayoría relativa o la vía de representación proporcional; por lo que el IEE debió aplicar las acciones afirmativas necesarias para darle efectividad al mandato de inclusión e igual sustantiva.

82

Además, aduce que el referido ajuste por acción afirmativa debía recaer dentro de la asignación plurinominal que fue otorgada al PAN, en la tesitura de que este fue el partido político más votado; por lo que, al ser un candidato de inclusión de este partido, su postulación recaía en una representación efectiva y plena de personas con discapacidad.

Por otro lado, el **C. Néstor Armando Camacho Mauricio**<sup>58</sup>, a lo largo de su escrito impugnativo, aduce esencialmente que el Instituto Estatal Electoral fue omiso al contemplar que las cuotas a grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo, por lo que, dicha autoridad inaplica deliberadamente diversos preceptos constitucionales relativos al principio pro-persona, así como los principios de pluralidad, inclusión y diversidad en la integración del órgano legislativo.

También, robustece su demanda indicando que la postulación de Verónica Romo Sánchez registrada por el PRI en la posición número 1 de su lista de RP y su consecuente asignación, es una obstaculización propiciada por el IEE, misma que le priva la medida compensatoria relativa a la cuota para incluir a personas con discapacidad; por lo que concluye que el

<sup>57</sup> TEEA-REN-28/2021.

<sup>58</sup> TEEA-JDC-138/202.



acuerdo recurrido se limita al cumplimiento cuantitativo de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad.

Así, una vez desentrañadas las aseveraciones efectuadas por los promoventes esta autoridad estima que sus aspiraciones recaen en la pretensión de que la autoridad administrativa aplique una acción afirmativa mayor a fin de garantizarles la asignación de escaños del Poder Legislativo local; por lo que la materia de la presente controversia consiste en definir, si el IEE tenía el deber de aplicar una interpretación, con el propósito de considerarlos para la integración final de las diputaciones designadas, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

En esta tesitura, debemos considerar que la democracia requiere que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a los órganos de representación, a fin de lograr la inclusión de todos los grupos sociales y, a su vez, una democracia inclusiva.

Sin embargo, existen distintos grupos que se encuentran en situación de desventaja y, por tanto, existe la obligación<sup>59</sup> de que las instituciones implementen acciones y políticas que generen una compensación en su favor, con el propósito de que puedan ejercer plenamente sus derechos.

83

Así, para lograr la igualdad material se han emitido acciones afirmativas<sup>60</sup> con el objetivo de fungir como medidas compensatorias y, por tanto, tienen la firme intención de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto. Estos mecanismos se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivos, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen<sup>61</sup>.

Por tanto, el Instituto Local implementó las cuotas<sup>62</sup> en favor de las personas que integran grupos vulnerables; en las cuales **se obligó a los partidos políticos a postular cuando menos una fórmula de candidaturas** integradas por personas de la diversidad sexual o **con alguna discapacidad**, indistintamente, en cualquiera de las posiciones a asignar.

<sup>59</sup> En el ámbito de sus competencias, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.  
<sup>60</sup> Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de los cuales disponen la mayoría de los sectores sociales.  
<sup>61</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.  
<sup>62</sup> La cuota se define como la obligación a cargo de los partidos políticos para garantizar un acceso efectivo a candidaturas y cargos públicos de elección, de modo que no predomine excesivamente un género en la representación política, sino que, por el contrario, busca la paridad política entre mujeres, hombres y en el caso otros grupos que históricamente han sido vulnerados.



En este orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón a los promoventes** en cuanto a que el Instituto local tenía el deber de designarlos en las posiciones que obtuvieron los respectivos partidos políticos por el hecho de pertenecer a la cuota de las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los lineamientos<sup>63</sup> que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota en cuestión, se advierte que la única acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a tales grupos minoritarios, más **no se estableció la obligación de realizar una designación de forma automática.**

Por tanto, **el primer y único derecho reconocido en favor de tales grupos** en el contexto político-electoral, fue precisamente **la posibilidad de ser postulados para un cargo** de elección popular, sin que tal derecho se extendiera o previera la necesidad de que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático al cargo, con independencia del lugar que ostentaran en la lista de candidaturas de prelación que presentó el partido, ni los lineamientos ordenaron la reserva de determinado lugar en las postulaciones de RP para que fueren ocupados por personas pertenecientes a grupos vulnerables, cuestión que además, implicaría que fuera una regla generalizada para todos y cada uno de los partidos políticos.

84

Entonces, **el alcance y contenido de las acciones afirmativas** que se establecieron en el marco normativo en favor de tales grupos minoritarios, **fue el derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas.** De ahí que, distinto a lo que refieren los recurrentes, la autoridad responsable no incumplió alguna obligación que le exigiera garantizar un acceso real y efectivo al cargo en beneficio de las personas con alguna discapacidad.

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** a los recurrentes en cuanto a la afirmación de que el Instituto local dejó de aplicar una interpretación "pro persona" en favor del grupo vulnerable para garantizar la igualdad material de esta, pues tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votados, al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático.

Esto es, el derecho a ser votado de las candidaturas que ostentan un mejor derecho, que los promoventes, de acuerdo al orden de lista de RP y el principio de autoorganización del partido político en cuanto a la necesidad de respetar el orden de la lista en cuestión y, a su

<sup>63</sup> Acuerdo en el que establecieron los lineamientos que prevén las cuotas en favor de las personas de la comunidad LGBTQ+ y de las personas con alguna discapacidad para el proceso electoral ordinario 2020-2021 identificado con la clave alfa numérica **CG-A-26/2021.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

43

vez, reconocer su estrategia política, así como la votación emitida por la ciudadanía en favor de tal fuerza política, que se reflejó dicho orden de la lista.

Asimismo, debe valorarse el principio de certeza que funge como como eje rector en el proceso electoral, ya que, en el caso, como se adelantó, no existió alguna disposición o regla normativa que le exigiera a la autoridad responsable a designar de forma directa a dichas candidaturas y, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **debe protegerse el principio de certeza** tanto para las y los candidatos como para los partidos políticos involucrados, así como los derechos y principios referidos con anterioridad (derecho a votar y ser votado y a la autoorganización del partido político).

De ahí que si bien los derechos reconocidos a las personas que pertenecen a grupos vulnerables ameritan una protección reforzada<sup>64</sup>, también es que **en el caso no es posible ejercer tal reconocimiento**, dado que **concurren otros derechos y principios** que deben protegerse, en atención a las circunstancias de la controversia.

Así que fue correcto que la autoridad responsable respetara el principio de legalidad y el derecho de autodeterminación del PRI y del PAN, pues como se precisó, en el caso no existía la posibilidad de que realizara una interpretación que tuviera por objetivo garantizar de forma automática un cargo de elección popular.

85

Finalmente, tampoco le asiste la razón a los actores en lo relativo a que, la responsable dejó de observar el principio de progresividad para garantizarles el cargo en cuestión, ya que, en el caso, **no se advierte que el Instituto Local hubiese realizado una interpretación regresiva**, es decir, que anteriormente tales grupos minoritarios ya hubiesen tenido la posibilidad de acceder de forma automática a los cargos de elección popular, en atención a su situación de vulnerabilidad.

Contrario a ello, en el proceso electoral en curso **sí existió un reconocimiento de un derecho en favor de las personas con discapacidad**, que anteriormente no se había reconocido, ello se vio reflejado en la cuota que exige a los partidos políticos su postulación para ciertos cargos y por determinados principios y, por ello, no se advierte que la responsable haya recaído en una regresión de derechos en perjuicio de la parte recurrente.

Incluso, distinto a lo que refieren, en lo relativo a que el reconocimiento a dichas cuotas no garantiza un acceso real a los órganos de representación, este Tribunal advierte que **la cuota sí garantiza la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, ya que si el partido político postulante hubiese obtenido un mayor número de votos, la cuota**

<sup>64</sup> Véase la resolución SUP-REC-1150/2018.



cumpliría con el propósito de generar órganos de representación inclusivos, sin embargo, dadas las características del contexto, ello no fue posible.

Lo anterior sumado a que tal razonamiento contempló el conjunto de todas las consecuencias legales que se producen, es decir, nace de la lógica de lo que implica el resultado de la convivencia de la postulación junto con la auto organización de los partidos políticos y su resultado de cara a la votación del electorado.

Similares criterios fueron sostenidos por este Tribunal Electoral en la sentencia recaída en el expediente TEEA-JDC-125/2021 y TEEA-JDC-101/2021, incluso siendo en esta última el C. Néstor Armando Camacho Mauricio el promovente; además cabe precisar que dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JDC-278/2021 y SM-JDC-279/2021 acumulado<sup>65</sup>, en la que se sostuvo esencialmente que un partido político tiene la obligación de postular a un candidato en la lista de diputaciones de RP en relación con la cuota de personas con discapacidad o integrantes de la comunidad LGBTIQ+<sup>66</sup>; no obstante dicha institución cuenta con el derecho de autoorganización en cuanto a postularlo en la posición que considere internamente oportuna.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los agravios.

### 7. EFECTOS.

Dados los argumentos expresados en el cuerpo de la presente sentencia, la integración final de las diputaciones de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO	PROPIETARIO/A
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
2	MORENA	ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
3	PRI	VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRÍGUEZ SENDEJAS
5	PVEM	GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA
6	MORENA	HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL

<sup>65</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0278-2021.pdf>

<sup>66</sup> En el acuerdo CG-A-26/2021, el Instituto local estableció que "los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de las seis posiciones (6) que componen la lista por el principio de representación proporcional, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical y alternancia electiva establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

44

7	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVÍÑO
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE
9	MORENA	IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ

Por lo que, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo CG-A-54/21, en cuanto a:

- El cálculo del Cociente Electoral;
- El cálculo de Restos Mayores; y
- Las asignaciones realizadas a los mejores porcentajes de votación que no obtuvieron triunfos de MR por MORENA.

Por lo anterior, se ordena al Consejo General a que, en un **término de 48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; **a)** deje sin efectos la Constancia de Asignación realizada en favor del C. Arturo Piña Alvarado y del C. Marlon Castro Armendáriz; y **b)** entregue la Constancia de Asignación al C. Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, y al C. Abdel Alejandro Luévano Núñez como suplente.

Para lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten. En un primer momento a través de la cuenta de correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx); posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

87

## 8. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** – Se **revoca parcialmente** el Acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Consejo General del IEE, conforme a lo precisado en el capítulo de Efectos.

**SEGUNDO.** - Se ordena al Consejo General del IEE, **deje sin efectos** la Constancia de Asignación realizada en favor del C. Arturo Piña Alvarado y del C. Marlon Castro Armendáriz; y **emita y entregue** la Constancia de Asignación al C. Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, y al C. Abdel Alejandro Luévano Núñez como suplente.

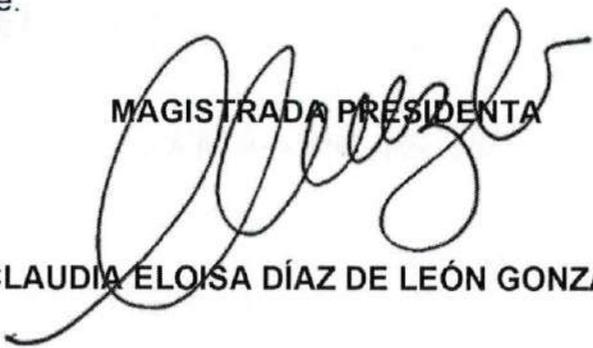
**TERCERO.** – Se **sobresee** el asunto TEEA-REN-27/2021, de acuerdo a lo precisado en el cuerpo de esta sentencia.

**CUARTO.** – Se **sobresee parcialmente** el asunto TEEA-JDC-134/2021, respecto de la materia precisada en la sentencia.



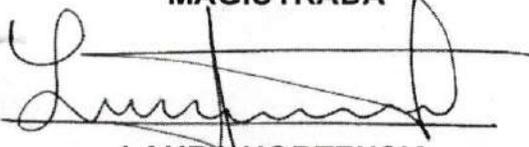
**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA



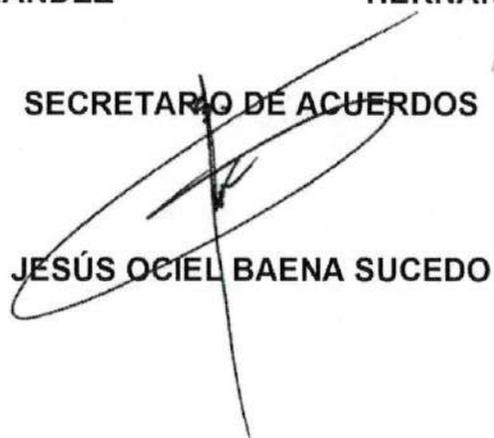
LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO DE ACUERDOS

  
JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO



EL QUE SUSCRIBE, JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES: -----  
-----  
-----

-----**CERTIFICA**-----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD, DOY FE QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE (44) CUARENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES POR AMBAS DE SUS CARAS, MÁS LA PRESENTE CERTIFICACIÓN Y CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-126/2021 Y ACUMULADOS.-----  
-----  
-----

-----**CONSTE**-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - DOY FE.  
-----  
-----  
-----

MTRO. JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES